

Regímenes Preautonómicos

CATALUÑA + PAIS VASCO + GALICIA
ARAGON + CANARIAS + PAIS VALENCIANO
ANDALUCIA + BALEARES + EXTREMADURA
CASTILLA Y LEON + ASTURIAS + MURCIA
CASTILLA-LA MANCHA

*Prólogo de MANUEL CLAVERO AREVALO
Ministro Adjunto para las Regiones*

SEGUNDA EDICION, AUMENTADA, DICIEMBRE 1978



COLECCION
INFORME

Regímenes Preautonómicos

CATALUÑA + PAÍS VASCO + GALICIA + ARAGÓN
CANARIAS + PAÍS VALENCIANO + ANDALUCIA
BALEARES + EXTREMADURA + CASTILLA Y LEÓN
ASTURIAS + MURCIA + CASTILLA-LA MANCHA

MADRID, 1978

Terminándose el período constituyente, aparece esta nueva edición, que recoge la actuación llevada a cabo por el Gobierno en la total institucionalización de los regímenes preautonómicos y en las transferencias de competencias a las distintas regiones

Primera edición, mayo 1978
Segunda edición aumentada, diciembre 1978

Servicio Central de Publicaciones / Secretaría General Técnica
Presidencia del Gobierno
ISBN: 84-500-2691-1 / Depósito legal: M. 38442 / 1978
Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado



Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado <http://publicacionesoficiales.boe.es>
Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno. Centro de Publicaciones

NIPO: 002-12-025-6

SUMARIO

PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN	4
I. CREACIÓN DE ENTES PREAUTONÓMICOS	8
1. CATALUÑA	8
2. PAÍS VASCO	12
3. GALICIA	17
4. ARAGÓN	21
5. CANARIAS	25
6. PAÍS VALENCIANO	29
7. ANDALUCÍA	32
8. BALEARES	37
9. EXTREMADURA	40
10. CASTILLA Y LEÓN	44
11. ASTURIAS	48
12. MURCIA	51
13. CASTILLA-LA MANCHA	55
II. TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS	59
1. CATALUÑA	59
2. PAÍS VASCO	106
III. OTRAS DISPOSICIONES	147
ACUERDOS DEL CONSEJO DE MINISTROS	161
NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-GENERALIDAD DE CATALUÑA	164

PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN

El Gobierno que tomó posesión el 5 de julio de 1977 era consciente de que, en el especial proceso hacia la democracia que vive el pueblo español, el tema de las autonomías territoriales ocupaba un lugar importante. Por ello en su primera declaración programática señaló que la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía constituía uno de los objetivos y que incluso antes de la Constitución estaba dispuesto a dar pasos transitorios en dicho sentido.

Cuando se iniciaron los contactos con el Presidente Tarradellas y con los representantes parlamentarios de las provincias catalanas para el restablecimiento de la Generalidad, el Gobierno consideró las diversas alternativas que al respecto se le ofrecían.

Las fórmulas posibles

Esperar a la Constitución parecía lo ideal pero la política, especialmente en los momentos de transición, no es pura racionalidad y de haberse tomado dicha decisión se hubiera puesto en peligro el camino hacia la democracia. El restablecimiento de la Generalidad no supuso tan sólo una satisfacción para el pueblo catalán sino también un paso hacia la consolidación de la democracia en España. Por otra parte, la institucionalización de entidades preautonómicas antes de la Constitución, no es un fenómeno insólito ni en nuestro país ni en el extranjero. En el mismo mes de abril de 1931 se proclamó la Generalidad de Cataluña a través de una situación que puso en apuros al régimen republicano. En Italia, antes de la Constitución de 1947 varias regiones tenían reconocidos estatutos autonómicos.

La fórmula de las Mancomunidades de Diputaciones que hubiera podido ser válida en otras circunstancias, no lo era entonces ni ahora, cuando no celebradas las elecciones locales, la nueva clase política surgida de las elecciones generales del 15 de junio, protagonizaba el planteamiento autonómico desde las Asambleas regionales de parlamentarios que pronto se extendieron por toda España.

Cabía otra solución que era adelantar el debate parlamentario del título constitucional de las autonomías. Afortunadamente ni el Gobierno, ni los partidos responsables acudieron a dicha vía que hubiera podido impedir el consenso sobre toda la Constitución. Conviene recordar al respecto cómo el título de las autonomías ha quedado siempre para el final en todos los debates de la ponencia constitucional ante la dificultad de llegar al consenso sobre esta materia y en relación con ella al consenso sobre otras materias de la Constitución.

El carácter parlamentario del proceso

Por todo ello se acudió a la fórmula del consenso a través del Decreto-ley que paradójicamente no eliminaba a los parlamentarios, dado que el régimen Preautonómico en todos los casos ha merecido el consenso de los parlamentarios de la región correspondiente. El fenómeno Preautonómico, tal como entre nosotros ha discurrido, ha sido, ante todo, un proceso protagonizado por los parlamentarios y por el Gobierno a través de fórmulas que no prejuzgaran la Constitución. Todos los partidos políticos con representación parlamentaria han intervenido en las conversaciones previas a los Reales Decretos-leyes, y están presentes en los órganos de las entidades creadas.

Las dos fases de la preautonomía

El sistema de preautonomías se produce en dos fases sucesivas; en la primera el Real Decreto-ley institucionaliza a la entidad regional y regula sus órganos de gobierno y administración. En una segunda fase y a través de trabajos realizados por Comisiones Mixtas se lleva a cabo el proceso de transferencias de los servicios de la Administración del Estado y de las Diputaciones a las entidades preautonómicas.

La labor de las Comisiones de transferencia es delicada, compleja e importante. Buen exponente de ello es el generalmente ignorado expediente de la Comisión de transferencias a la Generalidad de Cataluña creada en noviembre de 1932 y que aún en 1936 no había terminado su labor. Es necesario determinar los servicios a transferir, modificar la legislación que los regula, elaborar los Decretos de transferencias en colaboración con los Ministerios competentes y evaluar las necesidades de personal, las consignaciones presupuestarias y el patrimonio que hay que transferir. La entidad preautonómica por su parte ha de organizarse para ser capaz de prestar con eficacia los servicios que se le traspasan.

Evidentemente, las transferencias que se realizan en un régimen Preautonómico son esencialmente distintas de las que se producen en el régimen de autonomía. Sin entrar en las fundamentales diferencias habilitadoras en un caso y en otro, el sistema de funcionarios, de presupuestos y de patrimonio es esencialmente distinto en ambos. En un régimen Preautonómico se hace difícil pensar en cuerpos de funcionarios de los entes regionales, ni en una hacienda autónoma, ni en un cambio de titularidad en el patrimonio, extremos que previsiblemente serán posibles en las transferencias subsiguientes a los Estatutos de autonomía. Por otra parte, las preautonomías se basan en el Derecho del Estado y no en Estatutos singulares y, en consecuencia, no hay transferencias de poderes normativos sino exclusivamente de facultades de gestión.

La enseñanza que ofrece el participar en las dos Comisiones Mixtas de transferencias que hasta el momento están funcionando es que la Constitución debería establecer la necesidad de promulgar una Ley de transferencias en la que quedaran despejadas las diversas opciones que una materia tan importante y trascendental ofrece.

La generalización de las preautonomías

Otro rasgo de las preautonomías ha sido el de su generalización. Institucionalizada primero la Generalidad de Cataluña por Real Decreto-ley de 29 de septiembre de 1977 y el Consejo General del País Vasco por Real Decreto-ley de 30 de diciembre del mismo año, hubo una reconsideración general sobre la conveniencia o no de continuar el proceso Preautonómico. En la campaña previa a las elecciones generales del 15 de junio, prácticamente todos los partidos habían incluido en sus programas la defensa de las autonomías para todos.

En regiones subdesarrolladas especialmente se había puesto énfasis en el riesgo que podría suponer el reconocer tan sólo el régimen autonómico a las regiones más desarrolladas de España, quedando las demás bajo el centralismo de Madrid, que es otra de las áreas más desarrolladas de nuestra nación. Así como la falta de reconocimiento provisional de instituciones autonómicas a Cataluña y el País Vasco, antes de la Constitución, hubieran supuesto un peligro para la consolidación de la democracia, también lo hubiera supuesto el limitar el proceso Preautonómico a tales casos, con el riesgo adicional de enfrentamiento entre regiones desarrolladas y subdesarrolladas. Existen en la actualidad importantes, aunque reducidos, fermentos regionalistas en la España del subdesarrollo que tienen poder de convocatoria. Se tiene conciencia de que el centralismo ha

aumentado las desigualdades territoriales y se teme que el proceso autonómico limitado a las regiones prósperas, en cuanto conlleva también un poder financiero, pueda servir para aumentar tales desequilibrios. La limitación del proceso Preautonómico a los dos casos tradicionales hubiera supuesto además todo un símbolo de cara a la Constitución.

Hoy, entre nosotros, por curiosa paradoja, la tendencia centralista acepta, aun a regañadientes, el principio autonómico para Cataluña y el País Vasco y a lo más para Galicia, pero hará todo lo posible para limitarlo a estos supuestos. Evidentemente, la generalización del proceso autonómico resultará más traumática y dificultosa para una Administración centralista como la nuestra, pero dicha generalización implica una concepción más nacional y solidaria y menos centrífuga que la de la autonomía limitada a las comunidades en las que el sentimiento nacionalista y diferencial es más acusado. De otra parte, la generalización del principio autonómico es compatible con una implantación gradual del mismo que haga menos traumático el cambio de una Administración tan centralizada y uniforme como la nuestra.

La generalización autonómica y regionalista es consecuencia también de una nueva significación del espacio territorial como escenario de la planificación y gestión de los servicios públicos. La provincia como unidad territorial es hoy pequeña para el planteamiento de muchas actividades públicas. Por ello no es de extrañar que la Europa supranacional se haya regionalizado y hayan surgido instituciones autonómicas. El regionalismo así no es una vuelta al pasado sino un planteamiento de futuro, aunque en naciones como la nuestra coincidan en buena medida determinadas circunscripciones históricas y antiguos reinos con las exigencias territoriales del momento presente y del futuro.

Generalización autonómica y uniformidad

Es necesario clarificar la idea de que la generalización de la autonomía no conducirá a un proceso de uniformidad. Los Estatutos autonómicos serán la fuente de la diversidad, ya que cada región, a través de la normativa singular estatutaria, abordará sus específicos problemas, establecerá las instituciones adecuadas y asumirá las competencias que les resulten convenientes. En España la diversidad regional es tan rica que resulta imposible implantarla por vía general. Hay regiones desarrolladas y subdesarrolladas, fronterizas y no fronterizas, marítimas e interiores, grandes y pequeñas, con derecho foral privado y sin él, con instituciones forales públicas y sin ellas, territorios peninsulares e insulares, regiones que tuvieron Estatutos y que no los tuvieron, con lengua vernácula y con lengua castellana, que aspiran a suprimir las provincias y que, por el contrario, basan el regionalismo en ellas, pueblos con gran o pequeña conciencia de identidad, etc. La clase política tiene en esta materia la responsabilidad de no caer en el mimetismo ciego de reproducir los Estatutos de las regiones tradicionalmente más autonomistas. Creo que es un error el defender que la Constitución clasificara a los pueblos de España según su mayor o menor capacidad de autogobierno, estableciendo dos clases de Estatutos a la manera de la Constitución italiana. En Italia también hubo un fenómeno Preautonómico; pero, a diferencia de nuestro caso, los Estatutos que se reconocieron antes de la Constitución excedían del techo que ésta marcaba, lo que obligó a consolidarlos como regiones con Estatuto especial. En otros casos, tales Estatutos fueron debidos a convenios internacionales como el de Trentino-Alto Adagio y el de Friuli-Venezia-Julia. Además en Italia las regiones con Estatuto especial no son precisamente las más desarrolladas en el orden económicosocial. Una clasificación constitucional de los pueblos de España en función de una pretendida mayor capacidad de autogobierno no tiene precedente entre nosotros y produciría consecuencias imprevisibles.

La política autonómica para el futuro

Creo que el actual proceso Preautonómico hay que juzgarlo como un fenómeno típico de la transición que ha ayudado no poco a que ésta haya servido para consolidar a la democracia. De él quedará el haber trazado por consenso con todos los partidos políticos un mapa regional de España, casi al cien por cien; el haber constituido un rodaje para el posterior y más intenso proceso autonómico y el haber hecho pensar en la profundidad de la autonomía generalizada que todos los partidos políticos incluyeron en los programas y que pregonaron para cada región en la campaña de las elecciones del 15 de junio.

En estos momentos es imprevisible saber qué grado de transferencias se habrán producido antes de la Constitución a las entidades preautonómicas creadas, pero en todo caso, aprobada aquélla, los entes preautonómicos facilitarán en cada región el proceso autonómico. Es lógico que especialmente antes de la Constitución el Gobierno actúe con prudencia en esta materia. La natural complejidad de los trabajos de transferencia impide la precipitación. Las propias facultades que los respectivos Reales Decretos-leyes reservan al Gobierno constituyen la mejor garantía para que el fenómeno discurra por los cauces trazados.

Es a las Cortes a quien corresponde elaborar el modelo constitucional de autonomías. La institucionalización generalizada de éstas necesitará una política nacional y regional que sirvan para abordar tan difícil problema. Mientras no esté aprobada la Constitución se hace difícil aventurar cuál pueda ser la primera. Sin duda, el complejo tema de las transferencias podría facilitarse grandemente con una Ley en la que se posibilitaran las operaciones de todo orden que implican. Las experiencias vividas en las Comisiones Mixtas ya creadas y el Derecho comparado encierran un caudal de enseñanzas que no debe desaprovecharse.

El Tribunal Constitucional en cuanto constituye un importante instrumento de control de las disposiciones de las Comunidades autónomas, debe estar en funcionamiento al tiempo de aprobarse los Estatutos de Autonomía.

Debe desarrollarse la figura del Delegado del Gobierno que configura la Constitución en relación con las Comunidades Autónomas. Las relaciones con éstas, el establecimiento y adiestramiento de sus asesores y la función directiva que le corresponde, la Administración periférica debe ser regulada como, asimismo, la coordinación de ésta con la Comunidad autónoma.

La regulación de las Haciendas regionales, contenida en el proyecto de Constitución, prevé la necesidad de una Ley posterior que desarrolle determinados aspectos de la misma. Además habrá que desarrollar legislativamente el origen de la financiación y la administración de los dos fondos a que se refiere el artículo 150 del proyecto Constitucional.

Otros preceptos constitucionales posibilitan la elaboración de disposiciones generales relativas a las Comunidades autónomas. La promulgación en el tiempo debido de tales disposiciones facilitará jurídicamente la implantación del fenómeno autonómico después de la Constitución.

Madrid, mayo de 1978
MANUEL CLAVERO ARÉVALO

I. CREACIÓN DE ENTES PREAUTONÓMICOS

1. CATALUÑA

Real Decreto-Ley 41/1977, de 29 de septiembre (Jefatura), sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña.

(Publicado en el «BOE» núm. 238, de 5 de octubre de 1977.)

La Generalidad de Cataluña es una institución secular, en la que el pueblo catalán ha visto el símbolo y el reconocimiento de su personalidad histórica dentro de la unidad de España.

La gran mayoría de las fuerzas políticas que concurrieron en Cataluña a las elecciones del 15 de junio coincidieron en la necesidad del restablecimiento de la Generalidad.

El Gobierno proclamó en su Declaración Programática la necesidad de la institucionalización de las autonomías, anunciando la posibilidad de acudir a fórmulas de transición desde la legalidad vigente.

Hasta que se promulgue la Constitución no será posible el establecimiento estatutario de las autonomías, pero nuestro ordenamiento permite realizar transferencias de actividades de la Administración del Estado y de las Diputaciones a Entidades de distinto ámbito territorial.

Por ello, el restablecimiento de la Generalidad a que se refiere el presente Real Decreto-ley no prejuzga ni condiciona el contenido de la futura Constitución en materia de autonomías. Tampoco significa la presente regulación un privilegio, ni se impide que fórmulas parecidas puedan emplearse en supuestos análogos en otras regiones de España.

La institucionalización de las regiones ha de basarse principalmente en el principio de solidaridad entre todos los pueblos de España, cuya indiscutible unidad debe fortalecerse con el reconocimiento de la capacidad de autogobierno en las materias que determine la Constitución.

La mayoría de las fuerzas políticas parlamentarias han reconocido también la conveniencia de proceder urgentemente a dicho restablecimiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1977, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se restablece con carácter provisional la Generalidad de Cataluña, en el ámbito del presente Real Decreto-ley y hasta la entrada en vigor del régimen de autonomía que pueda aprobarse por las Cortes.

2. La Generalidad de Cataluña se regirá por este Real Decreto-ley y por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias de régimen interior aprobadas según el apartado *a)* del artículo 6.º del presente Real Decreto-ley.

Art. 2.º La Generalidad de Cataluña tiene personalidad jurídica plena en orden a la realización de los fines que se le encomiendan. Su ámbito de actuación comprende el actual territorio de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 3.º Los órganos de gobierno y administración de la Generalidad, durante el período transitorio, serán el Presidente de la Generalidad, que ostentará su representación legal, y el Consejo Ejecutivo, que será presidido por aquél.

Art. 4.º El nombramiento del Presidente de la Generalidad se realizará por Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Art. 5.º El Consejo Ejecutivo estará integrado, durante este período transitorio, por los Consejeros que designe el Presidente de la Generalidad, hasta un máximo de 12, y por un representante de cada una de las Diputaciones de las provincias catalanas. El Presidente asignará a los miembros del Consejo sus respectivas titularidades y atribuciones, en relación con las competencias que actualmente tienen las Diputaciones y con las que se transfieran a la Generalidad por la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

Art. 6.º Corresponden a la Generalidad, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar las actuaciones de las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en cuanto afecte al interés general de Cataluña, y coordinar sus funciones en el ámbito de la Generalidad, manteniendo dichas Diputaciones su personalidad jurídica.

c) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado y las expresadas Diputaciones. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

Asimismo, la Generalidad podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Cataluña.

Art. 7.º Los acuerdos y actos de la Generalidad de Cataluña serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno de conformidad con la legislación vigente.

Art. 8.º Los órganos de gobierno de la Generalidad establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Queda derogada la Ley de la Jefatura del Estado de 8 de abril de 1938.

Tercera. Queda derogado el Real Decreto 382/1977, de 18 de febrero.

Cuarta. La Generalidad provisional restablecida no asume más derechos y obligaciones que los derivados del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras permanezca en vigor el régimen provisional de la Generalidad, el Presidente de la misma asumirá también las funciones, competencias y atribuciones de la Presidencia de la Diputación de Barcelona.

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1977.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

Real Decreto 2543/1977, de 30 de septiembre (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, que restablece la Generalidad de Cataluña.

(Publicado en el «BOE» núm. 238, de 5 de octubre de 1977.)

El artículo 9.º del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, por el que se restablece provisionalmente la Generalidad de Cataluña, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para permitir su normal funcionamiento. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 6º de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1977, dispongo:

Artículo 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado 6.º *a*), del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Cataluña.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 41/ 1977, de 29 de septiembre, y especialmente para el desarrollo de sus apartados 6 *b*) y 6 *c*) se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Generalidad de Cataluña, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencia a la Generalidad de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por la Generalidad, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en

grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo 4.º 1. Se crea en la Generalidad una Comisión Mixta, Integrada por dos representantes de cada Diputación y ocho designados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que propondrá al Presidente de ésta o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integran en la Generalidad y las que seguirán realizándose por las Diputaciones. El Presidente de esta Comisión será designado por el de la Generalidad. Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Generalidad.

Art. 5.º Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Generalidad, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de septiembre de 1977.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, *José Manuel Otero Novas*.

Real Decreto 2717/1977, de 2 de noviembre (Presidencia), por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 2543/1977, de 30 de septiembre.

(Publicado en el «BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1977.)

El Real Decreto 2543/1977, de 30 de septiembre, dictado en desarrollo del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, que restableció provisionalmente la Generalidad de Cataluña, estableció en sus artículos 3.º y 4.º dos plazos de un mes para la constitución de las Comisiones creadas por estos preceptos para el estudio de la transferencia a la Generalidad de funciones de la Administración del Estado y de las Diputaciones Provinciales.

El reciente nombramiento y toma de posesión del Presidente de la Generalidad hace imposible proceder a la constitución de las Comisiones en los plazos establecidos, que deben ser objeto de prórroga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1977, dispongo:

Artículo 1.º Los plazos establecidos en los artículos 3.º, apartado 1, y 4.º, apartado 1, del Real Decreto 2543/1977, de 30 de septiembre, serán de dos meses a contar de la publicación del referido Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Art, 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1977.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

2. PAÍS VASCO

Real Decreto-ley 1/1978, de 4 de enero (Jefatura), por el que se aprueba el régimen Preautonómico para el País Vasco.

(Publicado en el «BOE» núm. 5, de 6 de enero de 1978.)

El pueblo vasco tiene la aspiración de poseer Instituciones propias de autogobierno, dentro de la unidad de España.

El presente Real Decreto-ley quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye el Consejo General del País Vasco como órgano común de gobierno de las provincias a que se refiere la presente disposición, que decidan su incorporación al mismo.

El Gobierno proclamó en su Declaración Programática la necesidad de la institucionalización de las autonomías, anunciando la posibilidad de acudir a fórmulas de transición desde la legalidad vigente.

Al instituir el Consejo General del País Vasco, el presente Real Decreto-ley no condiciona la Constitución, ni otorga privilegio alguno, ni prejuzga cuál sea el territorio del País Vasco, sino que deja su determinación a la voluntad de las provincias que se mencionan para que decidan libre y democráticamente su incorporación. La delimitación del territorio del País Vasco será el efecto de la voluntad de las provincias que se incorporan al mismo y no el de la voluntad del legislador.

La institucionalización de las regiones ha de basarse en el principio de solidaridad entre todos los pueblos de España, cuya indiscutible unidad debe fortalecerse con el reconocimiento de la capacidad de autogobierno en las materias que determine la Constitución.

La mención a Navarra que en el Real Decreto-ley se realiza —que tiene otros precedentes históricos— en modo alguno prejuzga su pertenencia a ninguna entidad territorial de ámbito superior. Dadas las especiales circunstancias de Navarra, que posee un régimen

foral, reconocido por la Ley de 16 de agosto de 1841, la decisión de incorporarse o no al Consejo General del País Vasco corresponde al pueblo navarro, a través del procedimiento que se regula en otro Real Decreto-ley de la misma fecha.

La mayoría de las fuerzas parlamentarias han reconocido también la conveniencia de proceder urgentemente a la creación del Consejo General del País Vasco.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1977, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se instituye el Consejo General del País Vasco como órgano común de gobierno de las provincias o territorios históricos que, pudiendo formar parte de él, decidieran su incorporación.

A este fin, las provincias o territorios de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya decidirán libremente su plena incorporación al Consejo General a través de sus Juntas Generales o, en el caso de Navarra, del Organismo foral competente.

2. La institución del Consejo General del País Vasco tiene carácter provisional, hasta la entrada en vigor del régimen definitivo de autonomía que se apruebe en su día y de las instituciones que lo conformen.

Art. 2.º El Consejo General del País Vasco se regirá por este Real Decreto-ley y por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno, y en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias aprobadas según el apartado a) del artículo 7.º del presente Real Decreto-ley.

Art. 3.º 1. El Consejo General del País Vasco tiene personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomienden.

2. El ámbito de actuación del Consejo General en esta etapa provisional será el que corresponde a las provincias o territorios que se incorporen al mismo, según se prevé en el artículo 1.º, 1, y en la disposición transitoria del presente Real Decreto-ley.

Art. 4.º Los órganos de Gobierno y Administración del Consejo General del País Vasco, durante el período transitorio, serán el Pleno del Consejo y los Consejeros.

Art. 5.º 1. El Consejo estará integrado durante esta etapa provisional por tres representantes de cada territorio histórico, designados por sus respectivas Juntas Generales, y en el caso de Navarra, por el Organismo foral competente, y un número igual de parlamentarios de cada territorio pertenecientes a la actual legislatura.

El Consejo elegirá de entre sus miembros, a efectos de representación, al Presidente, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

La ejecución ordinaria de los acuerdos del Consejo General corresponderá en cada territorio histórico a las Diputaciones Forales; éstas quedarán obligadas al cumplimiento de los mismos, salvo lo que se dispone en el artículo 6.º

2. A los Consejeros designados por el Consejo podrán asignárseles las titularidades y atribuciones que correspondan, en relación con las competencias que vayan a ser objeto

de transferencia al Consejo General por la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

Art. 6.º Las decisiones del Consejo General del País Vasco serán adoptadas por mayoría. No obstante, cada provincia o territorio histórico podrá ejercitar el derecho de veto sobre cualquier decisión que afecte a su territorio a través de los representantes designados por sus respectivas Juntas Generales u Organismo foral, en su caso.

Art. 7.º Corresponde al Consejo General del País Vasco, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar sus propias normas reglamentarias de funcionamiento interno, designar sus órganos ejecutivos y crear los servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que se establezca en desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

b) Resolver sobre aquellas materias cuyas competencias le hayan sido transferidas por la Administración del Estado o por las Diputaciones Forales.

c) Coordinar las actividades de las Diputaciones Forales que sean de interés general o común al País Vasco, sin perjuicio de las facultades privativas de aquéllas.

d) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado.

El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

Asimismo, podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses del País Vasco.

Art. 8.º Los acuerdos y actos del Consejo General del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno de conformidad con la legislación vigente.

Art. 9.º Los órganos de gobierno del Consejo General del País Vasco establecidos en este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primero. Hasta tanto no se celebren elecciones generales municipales los parlamentarios de cada territorio histórico decidirán, por mayoría, la incorporación de su respectivo territorio al Consejo General del País Vasco o, en su caso, el aplazamiento de esta decisión hasta que las elecciones generales municipales hubieran tenido lugar. Una vez celebradas, la decisión final corresponderá a las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y en Navarra al Organismo competente, según su régimen foral.

Segundo. El Consejo General se formará en este primer período, previo a las elecciones municipales, por cinco representantes de cada territorio histórico que haya decidido su incorporación, designados por los parlamentarios de cada uno de ellos, teniendo en cuenta el resultado de las elecciones de 15 de junio de 1977 en las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Como complemento y desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/1976, de 30 de octubre, por el que se derogó el Decreto-ley de 23 de junio de 1937, sobre supresión del régimen económico-administrativo de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, se crearán Comisiones Mixtas para el estudio y propuesta al Gobierno de las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de regímenes especiales de carácter foral de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, todo ello sin perjuicio de lo que determine la Constitución y de la necesaria solidaridad entre todas las regiones.

Segunda. Se autoriza al Gobierno, previa consulta al Consejo General del País Vasco, para reformar antes de las elecciones generales municipales el Real Decreto-ley 13/1977, de 4 de marzo, por el que se restauran las Juntas Generales de Guipúzcoa y Vizcaya, en cuanto se refiere a la composición y forma de elección de sus miembros.

El Gobierno queda también autorizado, en igual plazo, para reformar, sobre la base del respeto al régimen foral vigente, el Real Decreto 161/1977, de 7 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava y para modificar la composición y atribuciones del Consejo Foral de Navarra, de acuerdo con su Diputación Foral.

Tercera. El Consejo General del País Vasco no asume en esta etapa provisional más derechos y obligaciones que los derivados del presente Real Decreto-ley.

Cuarta. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de enero de 1978.—JUAN CARLOS. El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Real Decreto 1/1978, de 4 de enero (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 1/1978, que aprueba el régimen Preautonómico para el País Vasco.

(Publicado en el «BOE» núm. 5, de 6 de enero de 1978.)

El artículo 10 del Real Decreto-ley 1/1978, de 4 de enero, por el que se regula el régimen Preautonómico del País Vasco, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución; y siendo absolutamente preciso regular el procedimiento de designación del Presidente del Consejo General, conforme se prevé en el artículo 5.º del citado Real Decreto-ley, y los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 7.º del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de diciembre de 1977, dispongo:

Artículo 1.º El procedimiento de elección del Presidente del Consejo General del País Vasco, a efectos de representación del mismo, que se prevé en el artículo 5º, apartado 1, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 1/1978, se ajustará a las siguientes normas:

a) El Consejo elegirá de entre sus miembros que reúnan la condición de parlamentarios de la actual legislatura al Presidente, por mayoría de dos tercios en primera votación y por mayoría simple en la segunda.

b) El mandato del Presidente durará hasta la extinción del Consejo General por la entrada en vigor de las instituciones autonómicas del País Vasco que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 1/1978, y especialmente para el desarrollo de los apartados c) y d) del artículo 7.º, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General del País Vasco, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 32 Vocales, 16 nombrados por el Gobierno y 16 por el Consejo, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo General, en la forma prevista en la disposición transitoria 2 del Real Decreto-ley 1/1978.

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado. Igualmente, dispondrán lo necesario sobre el régimen económico para subvenir a las actividades y servicios transferidos.

Art. 4.º Se autoriza al Consejo General para crear una Comisión Mixta, integrada por un número igual de representantes de las Diputaciones Forales de las provincias incorporadas al Consejo y de representantes de éste, para proponer a los Organismos competentes las funciones que se estime conveniente transferir al Consejo General. El Presidente de esta Comisión será designado por el Consejo General del País Vasco.

Art. 5.º Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y al Consejo General, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de enero de 1978.—JUAN CARLOS. El Ministro de la Presidencia del Gobierno, *José Manuel Otero Novas*.

Real Decreto-ley 2/1978, de 4 de enero (Jefatura), por el que se regula el procedimiento para adoptar las decisiones en Navarra a que se refiere el Real Decreto-ley 1/1978.

(Publicado en el «BOE» núm. 5, de 6 de enero de 1978.)

Navarra tiene una personalidad histórica que es reconocida y respetada por el Estado, cuyo régimen jurídico se encuentra en la Ley de 16 de agosto de 1841, que establece un régimen singular desarrollado por normas posteriores.

Muy importantes fuerzas políticas y parlamentarias han considerado que cualquier incorporación de Navarra a instituciones comunes de ámbito superior a su territorio no podría realizarse sin que el pueblo navarro se exprese libre y democráticamente mediante una consulta popular directa.

Prevista la posibilidad de que Navarra decida sobre su posible incorporación al Consejo General del País Vasco, procede dictar las normas que garanticen que cualquier decisión se adopte libre y democráticamente, con respeto a su régimen singular y de acuerdo con la Diputación Foral.

La mayor parte de las fuerzas parlamentarias han considerado también la conveniencia de proceder urgentemente a la promulgación de las presentes normas.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1977, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º El Gobierno, de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra, determinará el Órgano foral competente a quien corresponde la decisión a que se refiere la disposición transitoria primera del Decreto-ley 1/1978.

Art. 2.º En el caso de que el Órgano foral competente decidiese aprobar la presencia de Navarra en el Consejo General del País Vasco será necesario, para que tal acuerdo alcance validez, que esta decisión sea ratificada por el pueblo navarro mediante consulta popular directa, a través del procedimiento y en los términos que determine el Gobierno de acuerdo con la Diputación Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de enero de 1978.—JUAN CARLOS. El Presidente del Gobierno,
Adolfo Suárez González.

3. GALICIA

Real Decreto-ley 7/1978, de 16 de marzo (Jefatura), por el que se aprueba el régimen Preautonómico para Galicia.

(Publicado en el «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1978.)

El pueblo gallego ha manifestado reiteradamente en diferentes momentos del pasado y en el presente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

La totalidad de las fuerzas parlamentarias gallegas han recogido esta voluntad popular y han reconocido la urgencia de que se promulgasen las normas legales correspondientes.

El presente Real Decreto-ley quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye la Junta de Galicia.

Al instituir la Junta, el presente Real Decreto-ley no condiciona la Constitución, ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de autonomía que en su día pueda tener Galicia.

Por ese respeto a la norma constitucional, máxima expresión de la voluntad democrática, el presente Real Decreto-ley tiene un contenido ajustado a este período Preautonómico, regulando aquellas materias que son imprescindibles para su objeto y dejando, en su caso, para después de que la Constitución haya entrado en vigor la regulación jurídica del uso oficial de la lengua gallega y de la bandera, que son realidades sociales vigentes en Galicia.

El Gobierno, en su Declaración Programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente, antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º El régimen de preautonomía de Galicia se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley por las normas que dicte el Gobierno en su desarrollo y por las normas reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado *a)* del artículo 7.º

Art. 2.º El territorio de Galicia es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las cuatro provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 3.º Se instituye la Junta de Galicia como órgano de gobierno de Galicia, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomiendan.

Art. 4.º 1. La Junta de Galicia estará compuesta durante este período transitorio por los siguientes miembros:

a) Once elegidos por los Diputados y Senadores proclamados en las pasadas elecciones generales a Cortes en Galicia y los tres Senadores gallegos de designación real. Ocho de ellos serán elegidos por los parlamentarios de cada provincia, separadamente, correspondiendo dos a cada una de ellas, y los tres restantes lo serán por los anteriores.

b) Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales gallegas.

2. Una vez celebradas las elecciones locales, los miembros del apartado *b)* del número anterior serán sustituidos por ocho representantes de las Diputaciones Provinciales, correspondiendo dos a cada una de las Diputaciones gallegas, que serán designados por los Diputados provinciales, de entre ellos, votándose en cada papeleta un solo representante y resultando elegidos los dos que obtengan más votos.

Art. 5.º Los miembros previstos en el apartado *a)* del artículo anterior elegirán, de entre ellos, al Presidente, que ostentará la representación de la Junta de Galicia.

Art. 6.º Los Vocales de la Junta podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias a la Junta por parte de la Administración del Estado o las Diputaciones, cuando esta transferencia se produzca.

Art. 7.º Corresponde a la Junta, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actitudes y funciones de las Diputaciones Provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en cuanto afecte al interés general de Galicia.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y las Diputaciones gallegas. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Resolver sobre aquellas materias cuyas competencias le hayan sido transferidas por la Administración del Estado o por las Diputaciones.

e) Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Galicia.

Art. 8.º Para la ejecución de sus acuerdos, la Junta de Galicia podrá utilizar, sin perjuicio de sus propios servicios, los medios personales y materiales de las Diputaciones gallegas, las cuales prestarán toda la colaboración necesaria para el efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Art. 9.º Los acuerdos y actos de la Junta de Galicia serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 10. Los órganos de Gobierno de la Junta de Galicia establecido por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. La Junta de Galicia se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las Entidades y órganos a que se refiere, tienen carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las instituciones autonómicas de Galicia que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Real Decreto 474/1978, de 16 de marzo (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 7/1978, que aprueba el régimen Preautonómico para Galicia.

(Publicado en el «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1978)

El artículo 11 del Real Decreto-ley 7/1978, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen de preautonomía de Galicia, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 7.º de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior establecidas en el apartado *a)* del artículo 7.º del Real Decreto-ley 7/1978, de 16 de marzo, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Galicia.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 7/1978, de 16 de marzo, y especialmente para el desarrollo de los apartados *b)* y *c)* del artículo 7.º, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta de Galicia, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por la Junta, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la Constitución de la Junta de Galicia.

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Art. 4.º 1. Se crea en la Junta de Galicia una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y ocho designados por la Junta, que propondrá a la misma o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integren en la Junta. El Presidente de esta Comisión será designado por la Junta.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Galicia.

2. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectadas por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Junta.

Art. 5.º 1. Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Junta, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

4. ARAGÓN

Real Decreto-ley 8/1978, de 17 de marzo (Jefatura), por el que se aprueba el régimen Preautonómico para Aragón.

(Publicado en el «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1978.)

El pueblo aragonés ha manifestado reiteradamente en diferentes momentos del pasado y en el presente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

La totalidad de las fuerzas parlamentarias aragonesas han recogido esta voluntad popular y han reconocido la urgencia de que se promulgasen las normas legales correspondientes.

El presente Real Decreto-ley quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye la Diputación General de Aragón.

Al instituir dicha Diputación, el presente Real Decreto-ley no condiciona la Constitución ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día pueda tener Aragón.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente, antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º El régimen de preautonomía se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que dicte el Gobierno para su desarrollo y por las reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado a) del artículo 8.º

Art. 2.º El territorio de Aragón es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las tres provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Art. 3.º Se instituye la Diputación General de Aragón, como Órgano de Gobierno de Aragón, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomienden.

Art. 4.º Los Órganos de Gobierno y Administración de la Diputación General de Aragón serán: El Pleno y los Consejeros.

Art. 5.º 1. La Diputación General estará compuesta, durante este período provisional, por los siguientes Consejeros:

a) Doce parlamentarios, correspondiendo cuatro a cada una de las tres provincias aragonesas, que serán elegidos, por mayoría y de entre ellos, por los proclamados en las pasadas elecciones generales a Cortes por la respectiva provincia.

b) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza.

c) Un representante de los municipios de cada una de las tres provincias aragonesas, elegidos por los representantes de los mismos en cada una de las Diputaciones Provinciales.

Art. 6.º 1. El Pleno de la Diputación General elegirá de entre sus Consejeros parlamentarios y por mayoría simple, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general, que necesariamente serán de distintas provincias.

2. El Presidente ostentará la representación legal de la Diputación General de Aragón.

Art. 7.º Los Consejeros parlamentarios de la Diputación General designados por ésta podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencia a la Diputación General por parte de la Administración del Estado y las Diputaciones Provinciales, cuando estas transferencias se produzcan.

Art. 8.º Corresponden a la Diputación General de Aragón, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza en cuanto afecte al interés general de Aragón, sin perjuicio de las facultades privativas de aquéllas.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y, en su caso, las expresadas Diputaciones Provinciales. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales de Aragón.

Art. 9.º Para la ejecución de sus acuerdos, la Diputación General de Aragón podrá utilizar los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales aragonesas, las cuales vendrán obligadas al efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Art. 10. Los acuerdos y actos de la Diputación General de Aragón serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 11. Los Órganos de Gobierno de la Diputación General de Aragón establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. La Diputación General de Aragón se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las Entidades y órganos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las instituciones autonómicas de Aragón que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se celebren elecciones generales municipales, la Diputación General de Aragón se integrará exclusivamente por los miembros previstos en los apartados a) y b) del artículo 5.º de este Real Decreto-ley, completándose tras la celebración de aquéllas con los tres miembros previstos en el apartado c) del mismo artículo.

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Real Decreto 475/1978, de 17 de marzo (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 8/1978, que aprueba el régimen Preautonómico para Aragón.

(Publicado en el «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1978.)

El artículo 12 del Real Decreto-ley 8/1978, de 17 de marzo, por el que se regula el régimen de preautonomía de Aragón, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 8.º de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo 8.º del Real Decreto-ley 8/1978, de 17 de marzo, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Aragón.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 8/1978, de 17 de marzo, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo 8.º, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Diputación General de Aragón, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Diputación General de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por la Diputación General, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en Pleno y en grupos de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Diputación General.

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Art. 4º 1. Se crea en la Diputación General de Aragón una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y seis designados por la Diputación General, que propondrá a la misma o, en su caso, a los Organismos competentes las funciones que se transfieran o integran en la Diputación General. El Presidente de esta Comisión será designado por la Diputación General.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Diputación General de Aragón.

2. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Diputación General.

Art. 5.º Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Diputación General, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

5. CANARIAS

Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo (Jefatura), por el que se aprueba el régimen Preautonómico para el Archipiélago Canario.

(Publicado en el «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1978.)

La insularidad otorga al Archipiélago un rasgo singular dentro de la unidad de España. Esta circunstancia aconseja la institucionalización de Organismos propios de Canarias cuya competencia se extienda a todas las islas dentro del actual proceso Preautonómico.

En la regulación de los órganos del régimen a que se refiere el presente Real Decreto-ley se ha tenido en cuenta no sólo el equilibrio de las fuerzas políticas, sino también el de las islas entre sí, muy especialmente a través de la representación igualitaria de los Cabildos insulares. La normativa ahora establecida en nada prejuzga a la Constitución ni al régimen definitivo de la autonomía, que sólo después de la promulgación de aquélla podrá implantarse.

La singularidad de Canarias en el aspecto administrativo venía ya reconocida en el ordenamiento jurídico español a través de la institución de los Cabildos Insulares que ahora se conectan con la Junta de Canarias y en el aspecto económico y fiscal a través de la Ley 30/1972, de 22 de julio. El Gobierno queda especialmente autorizado para conectar los Organismos económicos y fiscales de dicha Ley con la Junta de Canarias a fin de dotar a ésta de medios para fomentar la solidaridad interinsular.

Con la institucionalización de la Junta de Canarias, el Gobierno atiende también inmediatamente a la moción aprobada en reciente sesión del Congreso de Diputados, que urgía el pronto restablecimiento de un régimen Preautonómico para Canarias.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º El régimen de preautonomía de Canarias se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que dicte el Gobierno para su desarrollo y por las normas reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado a) del artículo 7.º

Art. 2.º Se instituye la Junta de Canarias, como órgano de gobierno de las Islas Canarias, que tendrá personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomienden, y cuyo ámbito territorial comprende el del Archipiélago Canario.

Art. 3.º 1. La Junta de Canarias está integrada por los siguientes miembros:

a) Veintiocho, designados por los parlamentarios elegidos en las pasadas elecciones generales a Cortes, en proporción a los resultados producidos en las mismas.

b) Un representante de cada uno de los siete Cabildos Insulares.

2. Una vez celebradas las elecciones locales, la Junta se compondrá de los siguientes miembros:

a) Quince, elegidos por los parlamentarios en proporción al promedio de los resultados producidos en las pasadas elecciones generales a Cortes y en las de los Cabildos Insulares, en las dos provincias canarias.

b) Veintiuno, elegidos por los Cabildos Insulares, correspondiendo tres a cada uno de ellos, que serán designados en proporción al promedio de los resultados producidos en las pasadas elecciones generales a Cortes y en las de los Cabildos Insulares, computados para cada isla del Archipiélago. Si resultaren restos se sumarán los de todas las islas, asignándose los puestos sobrantes a los partidos o coaliciones que correspondan e imputándolos, en orden decreciente, a los Cabildos en los que aquéllos hubieren obtenido mayores restos.

Art. 4.º 1. La Junta de Canarias funcionará en Pleno y en Consejo Permanente. Este se compondrá de catorce miembros designados por el Pleno y, después de las elecciones locales, se integrará por siete representantes de Cabildos y otros siete Vocales procedentes de los referidos en el artículo 3.º, 2, a).

2. El Pleno de la Junta elegirá de entre sus miembros parlamentarios, por mayoría simple, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios. El Presidente ostentará la representación legal de la Junta y presidirá sus sesiones.

Art. 5.º Los Consejeros designados por el Pleno de la Junta podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan, en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencia a la Junta por parte de la Administración del Estado y, en su caso, de las Mancomunidades Interinsulares, cuando estas transferencias se produzcan.

Art. 6.º La sede de la Junta y los Organismos dependientes de la misma radicará compartidamente en las islas de Gran Canaria y Tenerife. Las sesiones de la Junta podrán celebrarse en cualquiera de las islas del Archipiélago.

Art. 7.º Corresponden a la Junta de Canarias, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Coordinar las actuaciones y funciones de los Cabildos Insulares y sus Mancomunidades, sin perjuicio de sus facultades privativas.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y, en su caso, las Entidades locales mencionadas en el apartado b). El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Realizar los estudios previos que permitan al Gobierno aprobar un plan económico para el desarrollo de Canarias.

Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales del Archipiélago Canario.

Art. 8.º Para la ejecución de sus acuerdos, la Junta de Canarias podrá utilizar los medios materiales y personales de las Mancomunidades interinsulares y Cabildos, los cuales deberán prestar toda la colaboración necesaria para el efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Art. 9.º Los acuerdos y actos de la Junta de Canarias serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 10. Los órganos de gobierno de la Junta de Canarias, establecidos por este Real Decreto-ley, podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para modificar, en el plazo de tres meses, el régimen previsto en la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares y de la Junta Económica Interprovincial de Canarias y su posible transferencia a la Junta de Canarias, así como para fijar los porcentajes que corresponden a dicha Junta de Canarias en los fondos recaudados por la Junta Interprovincial de Canarias, que se destinarán a la creación de un Fondo de Solidaridad para la corrección de desequilibrios económicos y sociales interinsulares.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. La Junta de Canarias se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las Entidades y órganos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las Instituciones autonómicas de Canarias que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Real Decreto 476/1978, de 17 de marzo (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 9/1978, que aprueba el régimen Preautonómico para el Archipiélago Canario.

(Publicado en el «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1978.)

El artículo 11 del Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo, por el que se regula el régimen de preautonomía de Canarias, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para

su desarrollo y ejecución. Se crea junto a la Comisión Mixta de transferencias de servicios del Estado a la Junta de Canarias, otra Comisión Mixta de transferencias de servicios de las Mancomunidades interinsulares a la citada Junta. Su composición estará presidida por el principio de paridad entre las islas, que no sólo ha sido tenido en cuenta en la composición de estos órganos, sino que ha sido una tendencia que ha estado presente en la estructuración de todo el régimen Preautonómico. Siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 7º de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior a que hace referencia el apartado a) del artículo 7º del Real Decreto-ley, que se establecerán por la Junta de Canarias, contendrán el procedimiento para la reforma de las mismas.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo 7.º, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta de Canarias, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por la Junta, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupo de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Canarias.

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Art. 4.º 1. Se crea en la Junta de Canarias una Comisión Mixta, integrada por siete representantes de las dos Mancomunidades interinsulares de Gran Canaria y Tenerife, correspondiendo uno a cada isla, y siete designados por el Pleno de la Junta, que propondrá al Presidente de ésta o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran a la Junta y las que seguirán realizándose por las Mancomunidades. El Presidente de esta Comisión será designado por el de la Junta.

2. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Mancomunidades interinsulares afectadas por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Junta de Canarias.

Art. 5.º Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Junta de Canarias, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

6. PAÍS VALENCIANO

Real Decreto-ley 10/1978, de 17 de marzo (Jefatura), por el que se aprueba el régimen Preautonómico para el País Valenciano.

(Publicado en el «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1978.)

El País Valenciano ha manifestado reiteradamente en diferentes momentos del pasado y en el presente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

La totalidad de las fuerzas parlamentarias del antiguo Reino de Valencia han recogido esta voluntad popular y ha reconocido la urgencia de que se promulgasen las normas legales correspondientes.

El presente Real Decreto-ley quiere dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye el Consejo del País Valenciano.

Al instituir el Consejo del País Valenciano, el presente Real Decreto-ley no condiciona la Constitución ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día pueda tener el País Valenciano.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º El régimen de preautonomía del País Valenciano se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que dicte el Gobierno para su desarrollo y por las reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado a) del artículo 8.º

Art. 2.º El territorio del País Valenciano comprende el de los Municipios incluidos dentro de los actuales límites administrativos de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

Art. 3.º Se instituye el Consejo del País Valenciano como órgano de gobierno del País Valenciano, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomienden.

Art. 4.º Los órganos de gobierno y administración del Consejo del País Valenciano son: El Pleno y los Consejeros.

Art. 5.º 1. El Consejo del País Valenciano se integra por los siguientes miembros:

a) Doce, elegidos por los parlamentarios proclamados en las pasadas elecciones generales a Cortes en las provincias del País Valenciano, teniendo en cuenta la proporcionalidad de los resultados producidos en las mismas. Seis miembros serán elegidos por los parlamentarios de cada provincia, separadamente, correspondiendo dos a cada una de ellas, y los seis restantes lo serán por los anteriores.

b) Un representante de cada una de las tres Diputaciones Provinciales del País Valenciano.

2. Una vez celebradas las elecciones locales, los miembros del apartado *a)* del número anterior quedarán reducidos a nueve, por el sistema que reglamentariamente se determine. Asimismo los miembros del apartado *b)* serán sustituidos por nueve representantes de las Diputaciones Provinciales, correspondiendo tres a cada una de ellas, que serán designados por los Diputados, de entre ellos, votándose en cada papeleta un número máximo de dos y resultando elegidos los tres que obtengan más votos.

Art. 6.º Los miembros del Consejo a que se refiere el apartado *a)* del artículo anterior elegirán de entre ellos un Presidente, por mayoría de dos tercios en primera votación o mayoría simple en segunda. El Presidente así designado ostentará la representación del Consejo y presidirá sus sesiones.

Art. 7.º Los Consejeros previstos en el apartado *a)* del artículo 5.º que designe el Pleno del Consejo podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias al Consejo del País Valenciano por parte de la Administración del Estado y de las Diputaciones Provinciales del País Valenciano cuando estas transferencias se produzcan.

Art. 8.º Corresponden al Consejo del País Valenciano, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establece en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de las tres Diputaciones Provinciales del País Valenciano, sin perjuicio de las facultades privativas de aquéllas.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y, en su caso, las expresadas Diputaciones Provinciales. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales del País Valenciano.

Art. 9.º Para la ejecución de sus acuerdos, el Consejo del País Valenciano podrá utilizar los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales del País Valenciano, las cuales deberán prestar toda la colaboración necesaria para el efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Art. 10. Los acuerdos y actos del Consejo del País Valenciano serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 11. Los órganos de gobierno del Consejo del País Valenciano establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. El Consejo del País Valenciano se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las Entidades y órganos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las instituciones autonómicas del País Valenciano que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González.*

Real Decreto 477/1978, de 17 de marzo (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 10/1978, que aprueba el régimen Preautonómico para el País Valenciano.

(Publicado en el «BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 1978.)

El artículo 12 del Real Decreto-ley 10/1978, de 17 de marzo, por el que se regula el régimen de preautonomía del País Valenciano, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 8.º de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1978, dispongo:

Art. 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado *a)* del artículo 8.º del Real Decreto-ley 10/1978, de 17 de marzo, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores del País Valenciano.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 10/1978, de 17 de marzo, y especialmente para el desarrollo de los apartados *b)* y *c)* del artículo 8.º, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo del País Valenciano, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por el Consejo, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo del País Valenciano.

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Art. 4.º 1. Se crea en el Consejo del País Valencia

no una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y seis designados por el Consejo, que propondrá al mismo o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integran en el Consejo. El Presidente de esta Comisión será designado por el Consejo.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes a partir de la constitución del Consejo del País Valenciano.

2. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente del Consejo.

Art. 5.º Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y al Consejo, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor et mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

7. ANDALUCÍA

Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril (Jefatura), por el que se aprueba el régimen Preautonómico para Andalucía.

(Publicado en el «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 1978.)

La institucionalización de la Junta de Andalucía consagra la aspiración de los representantes parlamentarios del pueblo andaluz a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

Andalucía es una de las regiones más amplias y más representativas de España, superando en superficie a varias naciones de Europa y con una población muy importante, parte de la cual vive fuera de su tierra.

Esta gran extensión ha aconsejado la existencia de dos órganos en la Junta de Andalucía, a fin de evitar que la conveniente representación de todas las fuerzas políticas parlamentarias y de todas las Diputaciones andaluzas, obligase a que el órgano de gobierno y administración resultara excesivamente numeroso. La plena representación de las ocho Diputaciones potencia también a la Junta en cuanto pone a su disposición una organización que colaborará a la eficacia de la gestión de ésta, en el amplio territorio andaluz.

La regulación del régimen Preautonómico de Andalucía, establecido antes de la Constitución, en nada prejuzga el contenido de ésta, ni tampoco la posibilidad de que las ciudades españolas de Ceuta y Melilla puedan incorporarse al futuro régimen andaluz de autonomía si así se decide a través del procedimiento que determine la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º El régimen de preautonomía de Andalucía se regulará por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que dicte el Gobierno para su desarrollo y por las reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado *a)* del artículo 8.º

Art. 2.º El territorio de Andalucía es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Art. 3.º 1. Se instituye la Junta de Andalucía como órgano de gobierno de Andalucía, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se les encomienden.

2. La sede de la Junta se establecerá en la ciudad que sea elegida por aquélla a través del procedimiento que se establezca en las normas de régimen interior.

Art. 4.º Los órganos de la Junta de Andalucía son: El Pleno y el Consejo Permanente. El Pleno decidirá sobre las propuestas que le someta el Consejo Permanente en aquellas materias que determinen las normas de régimen interior. El Consejo Permanente es el órgano ordinario del gobierno y administración de la Junta, y le corresponderán además cuantas funciones no le estén asignadas al Pleno en el reglamento de régimen interior.

Art. 5.º 1. A) El Pleno está integrado por los siguientes miembros:

a) Treinta y un parlamentarios, elegidos de entre ellos por los Diputados y Senadores proclamados en las pasadas elecciones generales a Cortes en las provincias andaluzas y en proporción al resultado de las mismas en el conjunto de Andalucía. La elección se efectuará por los parlamentarios de cada provincia, correspondiendo tres miembros a cada una de ellas; los 24 miembros así designados elegirán a otros siete de entre los restantes parlamentarios. En todo caso la elección se realizará a propuesta de los grupos correspondientes.

b) Un representante de cada una de las ocho Diputaciones Provinciales andaluzas.

B) El Consejo Permanente está formado por los siguientes miembros:

a) Quince, que serán designados de entre los del párrafo *a)* del apartado anterior en proporción a los resultados electorales del 15 de junio por los componentes de cada uno de los grupos de que procedan.

De entre ellos formará parte el Presidente de la Junta.

b) Dos representantes de las Diputaciones Provinciales andaluzas, designados por y de entre los miembros del Pleno determinados en el párrafo *b)* del apartado A).

2. Una vez celebradas las elecciones de Corporaciones Locales, la composición del Pleno será la siguiente:

a) Quince parlamentarios en proporción a los resultados electorales de las elecciones generales, designados por los componentes de los grupos de los que proceden los miembros determinados en el apartado *a)* del artículo 5.º, incluido el Presidente.

b) Dieciséis representantes de las Diputaciones Provinciales andaluzas a razón de dos por cada una de ellas. Cada Diputado votará un nombre de entre ellos, y saldrán elegidos los dos que tengan más votos.

Todos los miembros del Pleno tendrán igualdad de derechos y obligaciones, pudiendo elegir y ser elegidos para cualquier vacante que se produzca.

El Consejo Permanente se compondrá de la siguiente forma:

a) Nueve Parlamentarios designados por los componentes de los grupos de los que proceden los miembros determinados en el apartado *a)* del párrafo anterior, con representación de todos los grupos parlamentarios.

b) Ocho representantes de las Diputaciones Provinciales elegidos por las mismas de entre los del apartado *b)* del párrafo anterior.

En los componentes citados del Pleno y del Consejo se incluye el Presidente.

Art. 6.º El Presidente será elegido por mayoría simple de entre los parlamentarios del Pleno de la Junta de

Andalucía y por ellos mismos. Ostentará la representación de la Junta y presidirá los órganos colegiados de la misma.

Art. 7.º Los Consejeros podrán asumir las titularidades y atribuciones que les corresponda en relación con las competencias que sean objeto de transferencias a la Junta por parte de la Administración del Estado y de las Diputaciones Provinciales andaluzas cuando tales transferencias se produzcan.

Art. 8.º Corresponde a la Junta de Andalucía, dentro del vigente régimen jurídico general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de las ocho Diputaciones Provinciales, exclusivamente en lo que afecte a los intereses generales de Andalucía y sin perjuicio de sus específicas competencias.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado y, en su caso, las expresadas Diputaciones Provinciales. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales de Andalucía.

Art. 9.º Para la ejecución de sus acuerdos, la Junta de Andalucía podrá utilizar, sin perjuicio de sus propios servicios, los medios personales y materiales de las Diputaciones andaluzas, las cuales prestarán su colaboración al efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Art. 10. Los acuerdos y actos de la Junta de Andalucía serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 11. Los órganos de gobierno de la Junta de Andalucía establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno, por razones de seguridad del Estado.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La Junta de Andalucía se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

3. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como Entidades y órganos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Andalucía que se apruebe al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

Real Decreto 832/1978, de 27 de abril (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1978, que aprueba el régimen Preautonómico para Andalucía.

(Publicado en el «BOE» núm. 101, de 28 de abril de 1978.)

El artículo 12 del Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, por el que se establece el régimen Preautonómico de Andalucía, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas que permitan su normal funcionamiento. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 8.º de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1978, dispongo:

Art. 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior establecidas en el apartado *a)* del artículo 8.º del Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Andalucía.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril, y especialmente para el desarrollo de los apartados *b)* y *c)* del artículo 8.º, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por la Junta, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Art. 4.º 1. Se crea en la Junta de Andalucía una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y 16 designados por la Junta, que propondrá a la misma o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integren en la Junta. El Presidente de esta Comisión será designado por la Junta.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

2. En las propuestas y acuerdos de transferencias se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectadas por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Junta.

Art. 5.º Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Junta, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

8. BALEARES

Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio (Jefatura), por el que se aprueba el régimen Preautonómico para el Archipiélago Balear.

(Publicado en el «BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1978.)

La totalidad de las fuerzas parlamentarias baleares ha manifestado, recogiendo el sentir popular, el deseo de contar con instituciones propias para todo el archipiélago y en cada una de sus islas.

Con el presente Real Decreto-ley se pretende dar satisfacción a estas aspiraciones, aun con el carácter provisional que exige el hacerlo antes de que se promulgue la Constitución. A tal fin se instituye el Consejo General Interinsular y los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, coincidiendo con la voluntad parlamentaria ya manifestada en esta materia al tratar de la regulación de las elecciones locales en la futura Ley que actualmente se debate en las Cortes.

Al instituir estos Consejos Generales e Insulares el presente Real Decreto-ley no condiciona la Constitución, ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su momento pueda tener el archipiélago Balear, previéndose además expresamente que la constitución definitiva del Consejo General y la constitución de los Consejos Insulares se hará de acuerdo con la legislación sobre elecciones locales.

Por respeto a la norma constitucional, máxima expresión de la voluntad democrática, el presente Real Decreto-ley tiene un contenido ajustado a este período Preautonómico, regulando aquello que es imprescindible para su objeto y dejando, en su caso, para después de que la Constitución haya entrado en vigor la regulación jurídica del uso oficial de la lengua y de la bandera regionales, que son realidades sociales vigentes en Baleares.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de junio de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º El régimen Preautonómico de las Baleares se regulará por el presente Real Decreto-ley, por las normas que dicte el Gobierno para su desarrollo y por las reglamentarias de régimen interior previstas en el apartado a) del artículo 5.º

Art. 2.º El territorio de la Región Balear es el de cada una de las Islas de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera y demás que forman el archipiélago Balear.

Art. 3.º Se instituye el Consejo General Interinsular como órgano de gobierno de las Baleares, que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomienden. Su constitución definitiva se realizará de acuerdo con la legislación sobre elecciones locales.

Art. 4.º En el ámbito territorial de cada una de las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera se instituye un Consejo Insular, que tendrá personalidad jurídica para los fines que se le encomienden. Su constitución se realizará de acuerdo con la legislación sobre elecciones locales.

Art. 5.º Corresponden al Consejo General Interinsular, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera, en cuanto afecte al interés general de Baleares, sin perjuicio de sus específicas competencias.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfieran la Administración del Estado y, en su caso, la Diputación Provincial. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias al Consejo General Interinsular.

d) Delegar competencias en los Consejos Insulares.

e) Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales de Baleares.

Art. 6.º Los Consejeros podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias al Consejo General Interinsular cuando estas transferencias se produzcan.

Art. 7.º Corresponderán al Consejo Insular, dentro del régimen jurídico general y local, las siguientes competencias:

a) Las que les atribuya la legislación local y de elecciones locales.

b) La gestión y administración de las funciones y servicios que les delegue el Consejo General Interinsular.

c) Asimismo podrán proponer al Consejo Interinsular en su caso para su elevación al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de sus respectivos territorios.

Art. 8.º Los actos y acuerdos del Consejo General Interinsular y de los Consejos Insulares serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, podrán ser suspendidos por el Gobierno por el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Art. 9.º Para la ejecución de sus acuerdos, el Consejo General Interinsular, sin perjuicio de sus propios servicios, podrá utilizar los medios personales y materiales de los Consejos Insulares, los cuales deberán prestar su colaboración.

Art. 10. Los órganos de gobierno del Consejo General Interinsular y, en su caso, de los Consejos Insulares establecidos en este Real Decreto-ley, podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta las elecciones locales, el Consejo General Interinsular estará compuesto provisionalmente por quince miembros elegidos por los parlamentarios de Baleares, a propuesta de cada grupo de los mismos, teniendo cada isla, cuando menos, tres representantes. El Presidente será designado en el seno del Consejo y el nombramiento deberá recaer en un parlamentario. Presidirá las sesiones y ostentará la representación legal del Consejo.

Para la ejecución de sus acuerdos el Consejo General, sin perjuicio de sus propios servicios, podrá utilizar los medios personales y materiales de la Diputación Provincial, la cual deberá prestar su colaboración para la mejor ejecución de aquéllos.

Celebradas las elecciones locales, el Consejo General Interinsular y los Consejos Insulares se constituirán de acuerdo con la legislación de elecciones locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segunda. El Consejo General Interinsular se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. Los órganos a que se refiere el presente Real Decreto-ley tienen carácter provisional hasta que se constituyan los establecidos en la Ley de elecciones locales.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1978.—JUAN CARLOS. El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Real Decreto 1517/1978, de 13 de junio (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, que aprueba el régimen Preautonómico para Baleares.

(Publicado en el «BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1978.)

El artículo 11 del Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, por el que se regula el régimen de preautonomía de Baleares, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 5.º de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado *a)* del artículo 5.º del Real-Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Baleares.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio, y especialmente para el desarrollo de los apartados *b)* y *c)* del artículo quinto, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Interinsular de Baleares, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo General de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por el Consejo General, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en Grupos de Trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo General Interinsular de Baleares.

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios; pudiendo utilizar, a estos efectos, medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Art. 4.º El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y al Consejo General, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1978.—JUAN CARLOS. El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

9. EXTREMADURA

Real Decreto-ley 19/1978, de 13 de junio (Jefatura), por el que se aprueba el régimen Preautonómico para Extremadura.

(Publicado en el «BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1978.)

Las fuerzas parlamentarias de Extremadura han venido manifestando reiteradamente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España.

El presente Real Decreto-ley tiene por finalidad dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional, aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye la Junta Regional de Extremadura.

Al instituir dicha Junta Regional, este Real Decreto-ley no condiciona la Constitución ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día pueda alcanzar Extremadura.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de preautonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las mismas a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Art. 1.º Se crea la Junta Regional de Extremadura, como ente Preautonómico de la Región, dotado de personalidad jurídica y cuyo ámbito territorial comprende los municipios de las provincias de Cáceres y Badajoz.

La institución de la Junta Regional de Extremadura tiene carácter provisional, hasta tanto se constituyan los órganos autonómicos de Extremadura de acuerdo con lo que establezca la Constitución.

Art. 2.º La Junta Regional de Extremadura se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto-ley que la crea; por las normas de desarrollo que dicte el Gobierno y en cuanto a su funcionamiento interno por el Reglamento de régimen interior que la propia Junta elabore.

Art. 3.º 1. La Junta Regional de Extremadura estará compuesta por:

a) Cinco parlamentarios de cada una de las provincias, designados por los parlamentarios de cada provincia a propuesta de cada grupo de parlamentarios y en proporción a los resultados electorales en Extremadura.

b) Un representante de cada una de las Diputaciones, elegidos por las mismas.

c) Seis representantes de los municipios de cada provincia, que serán designados por elección de forma que cada uno de ellos represente a uno de los grupos de municipios siguientes:

a) Más de 50.000 habitantes.

b) Más de 25.000 y menos de 50.000.

c) Más de 10.000 y menos de 25.000.

d) Más de 5.000 y menos de 10.000.

e) Más de 1.000 y menos de 5.000.

f) Menos de 1.000 habitantes.

A tal efecto cada Ayuntamiento designará un compromisario que lo represente en la elección. Las elecciones se realizarán en primer lugar por el grupo de Municipios de mayor número de habitantes y sucesivamente en orden decreciente. En ningún caso podrá haber más de un representante municipal por cada partido judicial.

d) Un Presidente, que será elegido por unanimidad por la Junta Regional de Extremadura y, en su defecto, será un Parlamentario elegido por mayoría simple por los parlamentarios que formen parte de dicha Junta.

En el caso de que esta última elección produzca vacante en la Junta Regional de Extremadura, la misma se cubrirá respetando los principios de proporcionalidad de los Parlamentarios de Extremadura.

2. Hasta tanto no se celebren las elecciones municipales, la Junta Regional de Extremadura se integrará por los miembros a que hacen referencia los apartados *a)*, *b)* y *d)* del número anterior.

Celebradas las elecciones locales todos los miembros de la Junta tendrán igualdad de derechos y obligaciones para elegir o ser elegido para cualquier vacante que se produzca, incluida la presidencia.

Art. 4.º Los miembros de la Junta podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que sean objeto de transferencias a la Junta por parte de la Administración del Estado y de las Diputaciones Provinciales extremeñas cuando tales transferencias se produzcan.

Art. 5.º Para la ejecución de sus acuerdos, la Junta Regional de Extremadura podrá utilizar, sin perjuicio de sus propios servicios, los medios personales y materiales de las Diputaciones extremeñas, las cuales prestarán su colaboración al efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Art. 6.º Los acuerdos y actos de la Junta de Extremadura serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 7.º La Junta Regional de Extremadura establecida por este Real Decreto-ley podrá ser disuelta por el Gobierno, por razones de seguridad del Estado.

Art. 8.º Corresponden a la Junta Regional de Extremadura las siguientes competencias:

- a)* Elaborar sus propias normas reglamentarias de funcionamiento interno.
- b)* Coordinar las actividades de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general para la región de Extremadura.
- c)* Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado.

El Gobierno queda facultado para establecer el procedimiento para realizar tales transferencias.

- d)* Realizar estudios relacionados con los intereses de Extremadura.
- e)* Proponer al Gobierno cuantas medidas afecten al interés general de Extremadura.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Segunda. La Junta Regional de Extremadura se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como entidades y órganos a que se refiere, tiene carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor del estatuto de autonomía de Extremadura que se apruebe al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1978.—JUAN CARLOS. El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

Real Decreto 1518/1978, de 13 de junio (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 19/1978, de 13 de junio, que aprueba el régimen Preautonómico para Extremadura.

(Publicado en el «BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1978.)

El artículo 9.º del Real Decreto-ley 19/1978, de 13 de junio, por el que se regula el régimen de preautonomía de Extremadura, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 8.º de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1978, dispongo:

Art. 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado *a)* del artículo 8.º del Real Decreto-ley 19/1978, de 13 de junio, se aprobarán previo acuerdo de los Diputados y Senadores de Extremadura.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 19/1978, de 13 de junio, y especialmente para el desarrollo de los apartados *b)* y *c)* del artículo 8.º, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta Regional de Extremadura, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta Regional de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por la Junta Regional, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en Grupos de Trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta Regional.

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios; pudiendo utilizar, a estos efectos, medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Art. 4.º El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y a la Junta Regional, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1978.—JUAN CARLOS. El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

10. CASTILLA Y LEÓN

Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio (Jefatura), por el que se aprueba el régimen Preautonómico para Castilla y León.

(Publicado en el «BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1978.)

Castilla y León es una de las partes más amplias y representativas de España.

Sus fuerzas parlamentarias han solicitado el establecimiento de instituciones propias dentro de la unidad española.

El presente Real Decreto-ley se encamina a satisfacer tal deseo, de forma provisional, por llevarlo a cabo antes de que se promulgue la Constitución, y con tal fin instituye el Consejo General de Castilla y León confiándose a los representantes parlamentarios de cada una de las provincias que las integran la decisión de su incorporación al Consejo General que ahora se instituye.

El régimen e instituciones preautonómicas que el presente Real Decreto-ley establece no condicionan la próxima Constitución ni prejuzgan la existencia, contenido y alcance del Estatuto de autonomía que en su día puedan alcanzar Castilla y León.

El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de autonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente, antes de que se promulgara la Constitución.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las mismas a que se refiere el número 1 de la Disposición Transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se crea el Consejo General de Castilla y de León, en el ámbito y con las atribuciones que prevé la presente disposición.

2. El Consejo General de Castilla y de León se regirá por esta disposición, las normas que en su desarrollo y ejecución apruebe el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas de régimen interior que el propio Consejo establezca. Dicho Consejo tendrá carácter provisional hasta tanto se constituyan los órganos autonómicos de Castilla-León de acuerdo con lo que establezca la Constitución.

Art. 2.º 1. El Consejo General de Castilla y de León tiene personalidad jurídica plena en orden a la realización de los fines que se le encomiendan, en base a la organización de las provincias de Ávila, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora. En todo caso ello no prejuzga la futura organización de las once provincias bajo alguna de las modalidades que la Constitución establezca.

2. La incorporación de cada una de estas provincias al Consejo General se decidirá con arreglo al procedimiento previsto en la Disposición Transitoria primera.

Art. 3.º 1. Son órganos del Consejo General de Castilla y León, el Pleno y la Junta de Consejeros. El Pleno es el órgano supremo de representación del Consejo y podrá delegar en la Junta de Consejeros como órgano ejecutivo alguna de las funciones que le correspondan de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior.

2. El Pleno estará integrado de la siguiente forma:

A. Antes de las elecciones a Corporaciones locales.

a) Por cuatro miembros por provincia incorporada, elegidos por y entre los parlamentarios de cada una de ellas separadamente, a propuesta de los correspondientes grupos políticos parlamentarios. Corresponderán en cada provincia tres a la mayoría y uno a las minorías. El Presidente será un parlamentario elegido por los diputados y senadores que integran el Consejo.

b) Por un representante de cada una de las Diputaciones provinciales incorporadas.

B. Una vez celebradas las elecciones locales la representación de las Diputaciones previstas en el apartado b) será de cuatro miembros de cada una de las Diputaciones incorporadas, elegidos por cada una de ellas. Cada diputado votará tres nombres y serán elegidos los cuatro que obtengan mayor número de votos.

En esta fase todos los miembros del Consejo, cualquiera que sea su procedencia, tendrán igualdad de derechos y obligaciones para elegir o ser elegido para las vacantes que se produzcan.

Art. 4.º La Junta de Consejeros antes de las elecciones locales estará integrada por el Presidente del Consejo General, un parlamentario por cada una de las provincias que acuerden su incorporación al Consejo, elegidos de entre los componentes de aquél por el grupo mayoritario, cuatro parlamentarios más en representación de las minorías y dos representantes designados por las Diputaciones provinciales.

Celebradas las elecciones locales el número de representantes de las Corporaciones Locales será igual al de parlamentarios. Por cada provincia incorporada, la Diputación designará cuando menos un representante. El resto hasta igualar el número de parlamentarios se designará en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 5.º El Consejo General, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros podrá designar Secretario por sectores o áreas de actividades.

Art. 6.º Corresponden al Consejo General de Castilla y León dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar y coordinar las actuaciones y funciones de las 11 Diputaciones Provinciales de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades privativas de aquellas.

c) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado y en su caso las expresadas Diputaciones Provinciales. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

d) Asimismo, podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales de Castilla y León.

Art. 7.º Los Consejeros podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias al Consejo de Castilla y León por parte de la Administración del Estado y de las Diputaciones Provinciales de Castilla y León, cuando estas transferencias se produzcan.

Art. 8.º Para la ejecución de sus acuerdos, el Consejo de Castilla y León podrá utilizar los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales de Castilla y León, las cuales deberán prestar toda la colaboración necesaria para el efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Art. 9.º Los acuerdos y actos del Consejo de Castilla y León serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 10. Los órganos de gobierno del Consejo de Castilla y León establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los parlamentarios de cada una de las provincias enumeradas en el artículo 2.º decidirán, por mayoría de dos tercios, la incorporación de las mismas al Consejo General de Castilla y de León.

Para acceder al régimen autonómico cada provincia podrá acogerse a las diversas opciones que la Constitución regule.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejo General y la Junta de Consejeros de Castilla y de León deberán quedar constituidos en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

Segunda. Se autoriza al Gobierno a dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente disposición.

Tercera. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1978.—JUAN CARLOS. El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Real Decreto 1519/1978, de 13 de junio (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, que aprueba el régimen preautonómico para Castilla y León.

(Publicado en el «BOE» núm. 155, de 30 de junio de 1978.)

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 20/ 1978, de 13 de junio, por el que se regula el régimen de preautonomía de Castilla y León, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 6.º de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo 6.º del Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, se aprobarán previo acuerdo de los Diputados y Senadores de Castilla y León.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 20/ 1978, de 13 de junio, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo 6.º, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General de Castilla y León, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo General de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por el Consejo General, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en Grupos de Trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo General.

2. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios; pudiendo utilizar, a estos efectos, medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Art. 4.º 1. Se crea en el Consejo General de Castilla y de León una Comisión Mixta, integrada por dos representantes de cada Diputación y un número equivalente al total de representantes de las Diputaciones, designados por el Consejo General, que propondrá al mismo o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integren en el Consejo General. El Presidente será designado por el Consejo General.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo General de Castilla y León.

2. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente del Consejo General.

Art. 5.º Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y al Consejo General, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1978.—JUAN CARLOS. El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

11. ASTURIAS

Real Decreto-ley 29/1978, de 27 de septiembre (Jefatura), por el que se aprueba el régimen Preautonómico para Asturias.

(Publicado en el «BOE» núm. 242, de 10 de octubre de 1978.)

Los parlamentarios asturianos coinciden en la aspiración común de lograr un régimen provisional de autonomía para Asturias y en este sentido lo han solicitado del Gobierno. Asturias es una provincia con entidad regional histórica que cuenta con más de un millón de habitantes.

Con el presente Real Decreto-ley se pretende dar satisfacción a estas aspiraciones, aunque ello sea con el carácter provisional que impone el hacerlo antes de que se promulgue la Constitución y sin prejuzgar lo que ésta disponga y permita al efecto.

A tal fin y de acuerdo con el sentir de los parlamentarios, se instituye ahora el Consejo Regional de Asturias como órgano de gobierno de la región, quedando en su caso reservada la tradicional denominación de Junta General del Principado para cuando se apruebe el Estatuto de Autonomía al amparo de la Constitución.

Especialmente se han regulado las relaciones de colaboración y coordinación del Consejo Regional y la Diputación, distinguiendo la fase anterior y la posterior a las elecciones locales, marcándose así la tendencia a que, en el posible Estatuto de Autonomía, ambos organismos se refundan en uno solo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 25 de agosto de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda e la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º El régimen de preautonomía de Asturias se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que en su desarrollo dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias de régimen interior a que se refiere el apartado a) del artículo quinto.

Art. 2.º El territorio de la región de Asturias es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la actual provincia de Oviedo.

Art. 3.º Se instituye el Consejo Regional de Asturias como órgano de gobierno y administración de la Región, que tendrá personalidad jurídica plena en orden a la realización de los fines que se le encomienden.

Art. 4.º 1. El Consejo Regional de Asturias estará constituido durante el período transitorio por 14 miembros, designados por los parlamentarios elegidos en las pasadas elecciones generales a Cortes, en proporción a los resultados de las mismas, a propuesta de los grupos parlamentarios correspondientes y por un representante de la Diputación Provincial.

Los miembros designados por los parlamentarios, elegirán de entre ellos un Presidente que ostentará la representación legal del Consejo y presidirá sus sesiones, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Una vez celebradas las elecciones de corporaciones locales se procederá a sustituir al representante de la Diputación por un número de Diputados provinciales igual al número de parlamentarios de la Región. Serán designados por los Diputados provinciales en proporción al número de éstos que tenga cada fuerza política representada en la Diputación Provincial, garantizando que todas las fuerzas políticas presentes en la misma queden representadas.

Después de las elecciones locales, todos los miembros del Consejo tendrán iguales derechos y obligaciones para elegir y ser elegidos para cualquier vacante que se produzca, incluida, en su caso, la Presidencia.

Art. 5.º Corresponden al Consejo Regional de Asturias dentro del régimen jurídico general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

c) El Consejo informará a la Diputación Provincial sobre el plan de sus actuaciones y será asimismo informado por aquélla de sus planes y programas.

d) Asimismo, el Consejo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Asturias.

Art. 6.º Los miembros del Consejo podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias al Consejo Regional cuando estas transferencias se produzcan.

Art. 7.º Los actos y acuerdos del Consejo Regional de Asturias serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, podrán ser suspendidos por el Gobierno de conformidad con la legislación vigente.

Art. 8.º Para la ejecución de sus acuerdos, el Consejo Regional de Asturias, sin perjuicio de sus propios servicios, podrá utilizar los medios personales y materiales de la Diputación Provincial, la cual prestará la colaboración necesaria para la ejecución de sus acuerdos.

Art. 9.º Los órganos de gobierno del Consejo Regional de Asturias podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. El Consejo Regional de Asturias se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera.—El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley así como las entidades y órganos a que se refiere, tienen carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Asturias que se apruebe al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

Real Decreto 2405/1978, de 29 de septiembre (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 29/1978, de 27 de septiembre, que aprueba el régimen Preautonómico para Asturias.

(Publicado en el «BOE» núm. 242, de 10 de octubre de 1978.)

El artículo 10 del Real Decreto-ley 29/1978, de 27 de septiembre, por el que se regula el régimen de preautonomía de Asturias, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades con

tenidas en el artículo quinto de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior establecidas en el apartado *a)* del artículo quinto del Real Decreto-ley 29/1978, de 27 de septiembre, se aprobarán, previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Asturias.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 29/ 1978, de 27 de septiembre, y especialmente para el desarrollo de los apartados *b)* y *d)* del artículo quinto, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo Regional de Asturias, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo Regional de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por el Consejo Regional, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo Regional de Asturias.

Art. 4.º 1. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades y servicios transferidos, pudiendo utilizarse medios personales y materiales de la Administración del Estado.

2. En cuanto a la situación de los funcionarios que pasen al Consejo Regional se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre.

Art. 5.º El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y al Consejo Regional, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

12. MURCIA

Real Decreto-ley 30/1978, de 27 de septiembre (Jefatura), por el que se aprueba el régimen Preautonómico para Murcia.

(Publicado en el «BOE» núm. 242, de 10 de octubre de 1978.)

Los parlamentarios de Murcia han solicitado del Gobierno un régimen provisional de autonomía con anterioridad a la Constitución. También coinciden en la aspiración común de lograr un futuro régimen autonómico que articule en su día de forma equilibrada todas y cada una de las comarcas y garantice la descentralización de servicios y funciones, haciendo resaltar la significación de Cartagena en reconocimiento a su fundamento histórico, su entidad socioeconómica y su singularidad marítima —en justa solidaridad y equilibrio con aquella—, que serán resultado de la agrupación de todos los Municipios que integren comarcalmente a las poblaciones asentadas en los valles del Guadalentín y del Segura, en las zonas del Noroeste y del Altiplano y en las demás comarcas que configuran la región.

Murcia es una provincia con entidad regional histórica y que cuenta con cerca de un millón de habitantes.

Con el presente Real Decreto-ley se pretende dar satisfacción a estas aspiraciones, aunque ello sea con el carácter provisional que impone el hacerlo antes de que se promulgue la Constitución y sin prejuzgar lo que ésta disponga y permita al efecto.

A tal fin se instituye el Consejo Regional de Murcia para el gobierno y administración de la región y sin que con ello se condicione la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su momento pueda tener Murcia.

Especialmente se han regulado las relaciones de colaboración y coordinación del Consejo Regional y la Diputación, distinguiendo la fase anterior y la posterior a las elecciones locales, marcándose así la tendencia a que, en el posible Estatuto de Autonomía ambos organismos se refundan en uno solo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º El régimen de preautonomía de Murcia se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que en su desarrollo dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias de régimen interior a que se refiere el apartado *a)* del artículo 5.º

Art. 2.º El territorio de la Región de Murcia es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de la provincia.

Art. 3.º Se instituye el Consejo Regional de Murcia como órgano de gobierno y administración de la región, con personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomiendan.

Art. 4.º Primero. El Consejo Regional de Murcia estará constituido por los parlamentarios elegidos por la región, por un número igual de representantes del territorio y por un representante de la Diputación Provincial. Los representantes del territorio serán designados por los parlamentarios, y el de la Diputación por dicha Corporación.

El Consejo Regional elegirá, de entre sus miembros, por mayoría, a su Presidente y a un Secretario, que pertenecerán a partidos políticos distintos con representación parlamentaria por la región.

Segundo. Una vez celebradas las elecciones locales, los representantes del territorio y de la Diputación serán sustituidos por todos los diputados provinciales. Todos los miembros del pleno tendrán igualdad de derechos y obligaciones, pudiendo elegir y ser elegidos para cualquier vacante que se produzca.

En esta segunda fase, el Consejo Regional podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente, cuya composición y facultades se determinarán en las normas de régimen interior.

Art. 5.º Corresponde al Consejo Regional de Murcia, dentro del régimen jurídico general y local:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

c) La Diputación Provincial informará al Consejo sobre el plan de sus actuaciones y será asimismo informada por éste de sus planes y programas.

d) Asimismo, el Consejo Regional podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Murcia.

Art. 6.º 1. Corresponde al Presidente: ostentar la representación del Consejo Regional de Murcia, presidir el Consejo y convocar sus reuniones en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. Además de las funciones que reglamentariamente se le encomienden, corresponde al Secretario asistir al Consejo y al Presidente en el ejercicio de sus respectivas competencias.

3. Los Consejeros podrán asumir las titularidades y atribuciones que les asigne el Consejo, en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias al Consejo Regional de Murcia por parte de la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

Art. 7.º Los acuerdos y actos del Consejo Regional de Murcia serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno de conformidad con la legislación vigente.

Art. 8.º Para la ejecución de sus acuerdos, el Consejo Regional de Murcia, sin perjuicio de sus propios servicios, podrá utilizar los medios personales y materiales de la Diputación Provincial, la cual prestará la colaboración necesaria para la ejecución de sus acuerdos.

Art. 9.º Los órganos de gobierno del Consejo Regional de Murcia podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. El Consejo Regional de Murcia se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las entidades y órganos a que se refiere, tienen carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las instituciones autonómicas de Murcia que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a 27 de septiembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González*.

Real Decreto 2406/1978, de 29 de septiembre (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 30/1978, de 27 de septiembre, que aprueba el régimen Preautonómico para Murcia.

(Publicado en el «BOE» núm. 242, de 10 de octubre de 1978.)

El artículo 10 del Real Decreto-ley 30/1978, de 27 de septiembre, por el que se regula el régimen de preautonomía de Murcia, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo quinto de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado *a)* del artículo quinto del Real Decreto-ley 30/1978, de 27 de septiembre, se aprobarán, previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Murcia.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley 30/ 1978, de 27 de septiembre, y especialmente para el desarrollo de los apartados *b)* y *d)* del artículo quinto, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo Regional de Murcia, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo Regional de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por el Consejo Regional, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en grupos de Trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo Regional de Murcia.

Art. 4.º 1. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades y servicios transferidos, pudiendo utilizarse medios personales y materiales de la Administración del Estado.

2. En cuanto a la situación de los funcionarios que pasen al Consejo Regional se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre.

Art. 5.º El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y al Consejo Regional, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

13. CASTILLA-LA MANCHA

Real Decreto-ley 32/1978, de 31 de octubre (Jefatura), sobre régimen Preautonómico de la región castellano-manchega.

(Publicado en el «BOE» núm. 273, de 15 de noviembre de 1978.)

Los representantes de todas las fuerzas políticas parlamentarias de la Región castellano-manchega han expresado, en repetidas ocasiones, su aspiración de contar con instituciones de gobierno propias que posibiliten la afirmación y reconocimiento de las peculiaridades históricas, geográficas y económicas de Castilla la Nueva y la Mancha, dentro de la unidad de España. La satisfacción de tan legítimo deseo urge la rápida promulgación de las oportunas disposiciones legales.

El respeto al texto constitucional, expresión máxima de la voluntad democrática, impone que tales disposiciones no condicionen su contenido definitivo, ni prejuzguen la existencia y el alcance del Estatuto de Autonomía que, en su día, pueda alcanzar la Región castellano-manchega.

Por todo ello, el presente Real Decreto-ley establece, desde la legalidad vigente y con carácter transitorio, un ajustado régimen aplicable en esta primera fase preautonómica, dejando para después de la entrada en vigor de la Constitución la definitiva regulación de las realidades comunes a las cinco provincias afectadas. A este efecto se instituye la Junta de Comunidades de la Región castellano-manchega.

La referencia a la provincia de Madrid que en el Real Decreto-ley se contiene, en modo alguno predetermina su incorporación a ésta u otra entidad territorial. El carácter específico que le confiere el ser la capital del Estado, su especial dimensión sociológica, política y económica, han aconsejado arbitrar la posibilidad de su integración futura, en igualdad de derechos con las restantes provincias, en la Junta de Comunidades.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las mismas a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

Artículo 1.º El régimen Preautonómico de la Región castellano-manchega se regulará por el presente Real Decreto-ley: por las disposiciones que en su desarrollo dicte el Gobierno y, para su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias de régimen interior a que hace referencia el artículo 7.º

Art. 2.º El territorio de la Región castellano-manchega es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de las cinco provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, sin perjuicio de lo que se establece en la disposición adicional.

Art. 3.º Se instituye la Junta de Comunidades de la Región castellano-manchega que tendrá personalidad jurídica plena en orden a la realización de los fines que se le encomienden. Funcionará en Pleno y en Consejo Ejecutivo. El Pleno es el órgano supremo de representación de la Junta de Comunidades y podrá delegar en el Consejo Ejecutivo algunas de las funciones que le correspondan de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 4.º El Pleno de la Junta estará constituido de la siguiente forma:

1. Antes de las elecciones a Corporaciones Locales.

a) Por seis parlamentarios de los elegidos en las pasadas elecciones generales a Cortes por cada una de las provincias, con presencia de todos los grupos parlamentarios que tienen representación en la Región. Se elegirán por los parlamentarios de cada provincia a propuesta de los grupos y teniendo en cuenta los resultados electorales en la Región.

b) Por un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales elegido por las mismas.

2. Después de las elecciones locales, los miembros parlamentarios se reducirán a cuatro por provincia, aumentando a igual número el de los representantes de las Diputaciones. La elección de unos y otros se efectuará en la forma prevista en los apartados a) y b) del número anterior, respectivamente.

Art. 5.º 1. El Consejo Ejecutivo, incluido el Presidente, estará compuesto de la siguiente forma:

A) Antes de las elecciones locales por 15 parlamentarios designados por y entre los que formen parte de los grupos que integren el Pleno, teniendo en cuenta los resultados de las pasadas elecciones a Cortes; y por dos representantes de las Diputaciones Provinciales designados por las mismas.

B) Después de las elecciones locales por un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales, y un número igual de parlamentarios. La elección de unos y otros se efectuará en la forma prevista en la letra A).

2. El Presidente ostenta la representación legal de la Junta de Comunidades y preside sus órganos de gobierno. Inicialmente, el Presidente será designado por y entre los parlamentarios que integren el Pleno. Una vez celebradas las elecciones locales, todos los miembros de la Junta gozarán de igual capacidad para elegir y ser elegidos en relación con todas las vacantes que se produzcan en la misma, incluida la Presidencia.

Art. 6.º La Junta de Comunidades se considerará válidamente constituida siempre que estén presentes la mayoría de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple; no obstante, se requerirá la mayoría de dos tercios cuando colegiadamente así lo soliciten todos los parlamentarios de una de las provincias integradas en la Región.

Art. 7.º Corresponde a la Junta de Comunidades dentro del vigente Régimen Jurídico General y Local las siguientes competencias:

A) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias de su régimen interior de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

B) Coordinar las actuaciones de las Diputaciones Provinciales integradas en la Región.

C) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

D) Asimismo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses generales de la Región.

Art. 8.º Los Consejeros podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencia a la Junta de Comunidades, cuando estas transferencias se produzcan.

Art. 9.º Para la ejecución de sus acuerdos, la Junta de Comunidades podrá utilizar los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales de la Región, las cuales deberán prestar toda la colaboración necesaria para el efectivo cumplimiento de aquellos acuerdos.

Art. 10. Los acuerdos y actos de la Junta de Comunidades serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 11. Los órganos de gobierno de la Junta de Comunidades establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los órganos de la Junta de Comunidades deberán quedar constituidos en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente disposición.

Tercera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a Las Cortes, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La provincia de Madrid, previo acuerdo de la mayoría de sus parlamentarios con la Junta de Comunidades, podrá ulteriormente incorporarse a la Región castellano-manchega, en condiciones de absoluta igualdad con las demás provincias. Se faculta al Gobierno para adaptar el presente Real Decreto-ley a la nueva situación que se produzca.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

Real Decreto 2692/1978, de 31 de octubre (Presidencia), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 32/1978, de 31 de octubre, que aprueba el régimen transitorio y Preautonómico de la región castellano-manchega.

(Publicado en el «BOE» núm. 273, de 15 de noviembre de 1978.)

La disposición final 2.^a del Real Decreto-ley 32/1978, de 31 de octubre, por el que se regula el régimen transitorio y Preautonómico de la Región castellano-manchega, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo 7.º de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Las normas reglamentarias de régimen interior establecidas en el apartado a) del artículo 7.º del Real Decreto-ley 32/1978, de 31 de octubre, se aprobarán

previo acuerdo con los Diputados y Senadores de la Región castellano-manchega.

Art. 2.º Para la ejecución del Real Decreto-ley número 32/1978, de 31 de octubre, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y d) del artículo 7.º, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Art. 3.º 1. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta de Comunidades de la Región castellano-manchega, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta de Comunidades de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por 30 Vocales, 15 nombrados por el Gobierno y 15 por la Junta de Comunidades, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes a partir de la constitución de la Junta de Comunidades.

Art. 4.º 1. Los acuerdos de transferencias de competencias citados regulan también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades y servicios transferidos, pudiendo utilizarse medios personales y materiales de la Administración del Estado.

2. En cuanto a la situación de los funcionarios que pasen a la Junta de Comunidades, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre.

Art. 5.º 1. El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y a la Junta de Comunidades sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 6.º 1. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

II. TRANSFERENCIAS DE COMPETENCIAS, FUNCIONES Y SERVICIOS

1. CATALUÑA

Real Decreto 1383/1978, de 23 de junio (Presidencia), por el que se traspasan competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura.

(Publicado en el «BOE» núm. 150, de 24 de junio de 1978.)

El Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, por el que se restableció provisionalmente la Generalidad de Cataluña, desarrollado por Real Decreto 2543/1977, de 30 de septiembre, contenía diversas previsiones con vistas a hacer efectivo el ejercicio, por la Generalidad de Cataluña, de competencias que en la actualidad vienen siendo desempeñadas por diversos Organismos de la Administración del Estado.

Como órgano de trabajo para el estudio de dichas transferencias, y en cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo tercero del citado Real Decreto de 30 de septiembre de 1977, ha funcionado en el seno de la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña, que se ha encargado de llevar a efecto los estudios pertinentes y de proponer al Gobierno la adopción de los correspondientes acuerdos relativos a la transferencia a la Generalidad de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión Mixta referida ha distribuido los estudios que le fueron encomendados entre los diferentes grupos de trabajo constituidos en el seno de la misma. Dichos grupos han elaborado propuestas y llegado a acuerdos que fueron definitivamente aprobados en la Sesión Plenaria de la Comisión Mixta celebrada en Barcelona el día 17 de abril de 1978.

Elevados al Gobierno los referidos acuerdos y después de estudiar las implicaciones existentes, desde el punto de vista de las necesarias modificaciones de la legislación vigente y de las transferencias a operar en materia presupuestaria y de personal, ha considerado oportuno aceptar las propuestas de la Comisión Mixta y realizar una efectiva transferencia de competencias a la Generalidad.

De acuerdo con el presente Real Decreto, se transfieren a la Generalidad de Cataluña un nutrido grupo de las competencias que en materia de agricultura venían atribuidas por la legislación vigente a la Administración estatal, reservándose ésta las que, por sobrepasar el marco de intereses propios de Cataluña y afectar a la economía nacional, hacen necesaria la intervención de la Administración del Estado.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización contenida en los artículos 6.º c), y 9.º del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, a propuesta del ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1978, dispongo:

Artículo 1.º *Extensión agraria.*—Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las competencias que, atribuidas al Servicio de Extensión Agraria por el Decreto 837/ 1972, de 23 de marzo, y sus disposiciones complementarias, vengan siendo ejercitadas por éste dentro del territorio de la Generalidad.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior habrán de tenerse en cuenta las particularidades y excepciones siguientes:

a) En relación con el funcionamiento de los Centros de Formación Profesional Agraria, afectados por la transferencia, el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Agricultura conservarán las competencias que les atribuye la legislación vigente al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

b) La Generalidad asumirá como propios, en lo que afecte a su territorio, los programas que, elaborados por el Ministerio de Agricultura y considerados de interés nacional, fuesen encomendados al Servicio de Extensión Agraria.

c) La Generalidad tendrá a su cargo la preparación y edición de publicaciones y otras ayudas audiovisuales que sirvan de apoyo a la labor de las agencias que dependan de ella.

d) Igualmente, la Generalidad podrá desarrollar los cursos de perfeccionamiento a que se refiere el apartado dos del artículo 5.º del citado Decreto 837/1972, sin perjuicio de las oportunas colaboraciones que se establezcan con los órganos centrales.

Art. 3.º *Investigación agraria.*—La Generalidad ejercerá dentro del campo de la investigación sobre el sector agrario las funciones que, siendo en la actualidad competencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, a continuación se relacionan:

a) Programar y dirigir la investigación agraria de incidencia en el territorio de la Generalidad.

b) Coordinar las actividades que se realicen en Cataluña por las distintas Entidades investigadoras.

c) Adoptar las medidas oportunas para lograr la coordinación de las actividades de investigación, experimentación, divulgación e información agrarias en Cataluña.

d) Participar, en la forma que reglamentariamente se establezca, en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Art. 4.º *Denominaciones de origen.*—Se transfieren a la Generalidad de Cataluña, con las excepciones que se contienen en los artículos siguientes, las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, en lo que afecte al ámbito territorial de la Generalidad.

Art. 5.º Seguirán regulándose conforme a la legislación vigente las siguientes materias:

- a) La aprobación definitiva de los Reglamentos de las denominaciones de origen.
- b) La resolución sobre utilización de nombres y marcas que puedan inducir a confusión.
- c) La incoación e instrucción de expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas en Cataluña, en relación con denominaciones de origen no catalanas.

Art. 6.º Se ejercerán coordinadamente por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y la Generalidad de Cataluña, dentro del ámbito territorial de ésta y en la forma que reglamentariamente se establezca, las siguientes funciones:

- a) Orientar, vigilar y coordinar la producción, elaboración y calidad de los vinos y demás productos amparados por denominaciones de origen o por otras denominaciones.
- b) Vigilar en Cataluña la producción, elaboración y calidad de los productos que hayan de quedar sometidos al control de características de calidad no comprendidas en el punto anterior.
- c) Promover el reconocimiento de denominaciones que se estimen de interés general.
- d) Velar por el prestigio de las denominaciones de origen y perseguir su empleo indebido.
- e) Colaborar en las tareas de formación y conservación del catastro vitícola y vinícola que les sean encomendadas.
- f) Colaborar, promover o efectuar los estudios adecuados para la mejora, tanto del cultivo de la vid como de la elaboración de los productos protegidos por denominaciones de origen, así como los estudios de mercado para los mismos y la promoción de su consumo.
- g) Vigilar la actuación de los Consejos Reguladores y tomar y proponer las medidas necesarias para conseguir que éstos cumplan sus propios fines.

Art. 7.º 1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Generalidad por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por la Generalidad, solicitándola a través del Ministerio de Agricultura, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Generalidad acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Generalidad.

Art. 8.º 1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Generalidad de Cataluña se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre la Generalidad en el ejercicio de las funciones transferidas.

2. Contra las resoluciones y actos de la Generalidad de Cataluña cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Generalidad. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. La responsabilidad de la Generalidad procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Expropiación Forzosa.

4. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a la Generalidad se someterán al régimen establecido en la sección 5.^a, capítulo 1.º del título 2.º de la Ley del Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Art. 9.º Se recogen en el anexo de este Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Art. 10. 1. En el término de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Comisión Mixta procederá a determinar los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición de la Generalidad para realizar la gestión y administración de las funciones y servicios de la Administración del Estado transferidos por el presente Real Decreto.

2. La fecha de efectividad de la adscripción del personal, de las cesiones patrimoniales y de las transferencias presupuestarias será la de efectividad del traspaso de competencias a que se refiere la disposición final segunda del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por la Generalidad a partir del 1 de octubre de 1978, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir a la Generalidad los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

Tercera. Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, se adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Cuarta. La Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los expedientes iniciados antes del 1 de octubre de 1978 sobre las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios

Centrales de la Administración del Estado, sin que la Generalidad ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

2. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Generalidad los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Generalidad, si ésta resulta competente a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse a la Generalidad de acuerdo con la disposición transitoria primera.

2. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Generalidad fuere preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Generalidad los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido, o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Tercera. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto la Generalidad de Cataluña procederá a organizar los servicios precisos y a distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que en el mismo se transfieren.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1978.—JUAN CARLOS. El Ministro de la Presidencia del Gobierno, *José Manuel Otero Novas*.

ANEXO

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 1.º	Artículos 6, 7 y 8 del Decreto 837/1972, de 23 de marzo.
Artículo 2.º	Artículo 4, apartado 2.º, y 5, apartado 2.º, del Decreto 837/1972, de 23 de marzo.
Artículo 3.º	Artículo 2, párrafo segundo, del Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre. Artículo 2, párrafo tercero, y artículo 5 del Decreto 1281/1972, de 20 de abril. Artículo 7 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).
Artículo 4.º	Artículos 84, 85, 86 y 94 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Artículo 100, apartado 10, del Decreto 835/ 1972, de 23 de marzo.
Artículo 6.º	Artículo 100 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Artículo 100, apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Real Decreto 1384/1978, de 23 de junio (Presidencia), por el que se traspasan competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de industria.

(Publicado en el «BOE» núm. 150, de 24 de junio de 1978.)

El Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, por el que se restableció provisionalmente la Generalidad de Cataluña, desarrollado por Real Decreto 2543/1977, de 30 de septiembre, contenía diversas previsiones con vistas a hacer efectivo el ejercicio por la Generalidad de Cataluña de competencias que en la actualidad vienen siendo desempeñadas por diversos Organismos de la Administración del Estado.

Como órgano de trabajo para el estudio de dichas transferencias, y en cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 3.º del citado Real Decreto de 30 de septiembre de 1977, ha funcionado, en el seno de la Presidencia del Gobierno, una Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña, que se ha encargado de llevar a efecto los estudios pertinentes y de proponer al Gobierno la adopción de los correspondientes acuerdos relativos a la transferencia a la Generalidad de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión Mixta referida ha distribuido los estudios que le fueron encomendados entre los diferentes grupos de trabajo constituidos en el seno de la misma. Dichos grupos han elaborado propuestas y llegado a acuerdos que fueron definitivamente aprobados en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada en Barcelona el día 17 de abril de 1978.

Elevados al Gobierno los referidos acuerdos y después de estudiar las implicaciones existentes, desde el punto de vista de las necesarias modificaciones de la legislación vigente y de las transferencias a operar en materia presupuestaria y de personal, ha considerado oportuno aceptar las propuestas de la Comisión Mixta y realizar una efectiva transferencia de competencias a la Generalidad.

De acuerdo con el presente Real Decreto se transfieren a la Generalidad de Cataluña una parte de las competencias que en materia de industria venían atribuidas por la legislación vigente a la Administración estatal, reservándose ésta las que por sobrepasar el marco de intereses propios de Cataluña y afectar a la economía nacional, hacen necesaria la intervención de la Administración del Estado.

En su virtud y haciendo uso de la autorización contenida en los artículos 6.º, c), y 9.º del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Registro Industrial.

Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las competencias atribuidas a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, por el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y disposiciones complementarias sobre el Registro Industrial.

Art. 2.º 1. A los efectos del artículo 1.º, corresponden a la Generalidad:

a) La inscripción provisional de las instalaciones industriales liberalizadas y de aquellas sometidas a autorización previa, una vez obtenida la oportuna autorización. En los mismos supuestos le corresponde la inscripción definitiva, una vez levantada el acta de puesta en marcha y autorizado el funcionamiento de las instalaciones.

b) Las revisiones del Registro mediante inspección para comprobar que las industrias se ajustan a los datos inscritos, así como la actualización del mismo Registro.

c) En materia de sanciones, la instrucción de expedientes sancionadores con ocasión de las infracciones que se produzcan en materia de inscripción de industrias, así como la resolución de los expedientes instruidos cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas.

2. El ejercicio de las funciones transferidas se ajustará a las instrucciones dispuestas o que establezca en el futuro el Ministerio de Industria y Energía.

3. La Generalidad comunicará al Ministerio de Industria y Energía las sanciones que imponga a tenor de lo previsto en el apartado 1, c) del presente artículo.

Art. 3.º Tramitación de expedientes de instalación y ampliación de industrias.

Se transfieren a la Generalidad las funciones encomendadas a las Delegaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, del Ministerio de industria y Energía, en orden a la tramitación de expedientes de autorización de instalación o ampliación de industrias, comprendidas en el artículo 10 y en la sección 1.ª, capítulo 3.º, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Quedan excluidas de esta transferencia las funciones relativas a las materias a que se refieren las normas contenidas en la disposición final segunda del Decreto mencionado.

Art. 4.º Verificación de controles y funciones de Metrología.

Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones que realizan en su ámbito territorial las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre tramitación de expedientes de homologación, inspecciones en materia de normalización y verificación, contrastación y control, en las materias y las disposiciones que figuran en el anexo.

Art. 5.º Certámenes o pruebas deportivas.

Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las funciones de intervención en los expedientes de autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles, que se celebren en su ámbito territorial, siendo de su competencia otorgar aprobación previa u oponerse total o parcialmente, en base a las condiciones técnicas de aquéllas, conforme el artículo 5.º, apartado 5, del Decreto 1666/1960, de 21 de julio.

Art. 6.º Estadísticas industriales.

Se transfieren a la Generalidad las funciones relativas a la elaboración de censos, lanzamiento, reclamación y depuración de cuestionarios e imposición de sanciones en los términos y formas que se especifican en el artículo siguiente.

Art. 7.º A los efectos del artículo anterior se entenderán transferidas a la Generalidad las siguientes funciones:

- a) La obtención de datos de tipo cuantitativo o de encuesta de opinión empresarial en Cataluña.
- b) La imposición de sanciones, cuando proceda, por incumplimiento de las obligaciones que resulten del ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado a).

La Generalidad remitirá al Ministerio de Industria y Energía copias de los datos y cuestionarios verificados y, en su caso, de las sanciones que imponga.

Art. 8.º *Acciones concertadas y reestructuración sectorial.*

Se transfiere a la Generalidad la tramitación de expedientes que correspondan a las Delegaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, del Ministerio de Industria y Energía, en lo concerniente a las competencias sobre los regímenes de Acción Concertada previstos por la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y disposiciones complementarias. Se transfieren, asimismo, las funciones encomendadas a las citadas Delegaciones en cuanto a los planes de reestructuración sectorial.

Art. 9.º *Polígonos de preferente localización.*

La Generalidad ejercerá las funciones encomendadas a las Delegaciones Provinciales de Cataluña del Ministerio de Industria y Energía, en cuanto a Polígonos de Preferente Localización Industrial, de acuerdo con el Decreto 1096/1976, de 8 de abril, y Orden de 2 de julio de 1976.

Art. 10. 1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Generalidad de Cataluña se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente, será de aplicación la legislación sobre Contratos del Estado para aquellos que celebre la Generalidad en el ejercicio de las funciones transferidas.

2. Contra las resoluciones y actos de la Generalidad de Cataluña cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Generalidad. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. La responsabilidad de la Generalidad procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Expropiación Forzosa.

4. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a la Generalidad, se someterán al régimen establecido en la Sección 5.ª, capítulo 1.º del título 2.º de la Ley del Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Art. 11. 1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Generalidad por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por la Generalidad, solicitándola a través del Ministerio de Industria y Energía, que requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Generalidad acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Generalidad.

Art. 12. Se recogen en el anexo de este Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Art. 13. 1. En el término de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Comisión Mixta procederá a determinar los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición de la Generalidad para realizar la gestión y administración de las funciones y servicios de la Administración del Estado transferidos por el presente Real Decreto.

2. La fecha de efectividad de la adscripción del personal, de las cesiones patrimoniales y de las transferencias presupuestarias será la de efectividad del traspaso de competencias a que se refiere la disposición final segunda del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por la Generalidad a partir del 1 de octubre de 1978, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir a la Generalidad los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

Tercera. Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, se adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Cuarta. La Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña actuará en la fase de aplicación del presente Real Decreto como órgano de coordinación, estudio y consulta, y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los expedientes iniciados antes del 1 de octubre de 1978 sobre las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Generalidad ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

2. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Generalidad los expedientes en tramitación y en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Generalidad, si ésta resulta competente a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse a la Generalidad de acuerdo con la disposición transitoria primera.

2. Si para cualquier resolución que hubiera de dictar la Generalidad fuere preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación, y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Generalidad los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Tercera. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Generalidad de Cataluña procederá a organizar los servicios precisos y a distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que en el mismo se transfieren.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1978.—JUAN CARLOS. El Ministro de la Presidencia del Gobierno, *José Manuel Otero Novas*.

ANEXO

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 1.º	Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre Régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias en general.
Artículo 3.º	Artículo 10 y sección 1.ª del capítulo III. Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Artículo 4.º	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966. 2. Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto 2443/1969, de 16 de agosto. 3. En materia de vehículos automóviles, la inspección técnica y revisiones periódicas que determinen el Código de la Circulación y disposiciones complementarias. 4. Reglamento de Metales Preciosos, aprobado por Decreto de 29 de enero de 1934. 5. 5. Reglamento de Aparatos que utilizan combustibles gaseosos, aprobado por Decreto 1651/1975, de 7 de marzo. 6. Fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerados hidráulicos, regulados por Orden de 24 de junio de 1964. 7. Normalización de los envases para detergentes de uso doméstico. Orden de 17 de abril de 1975. 8. Normalización de manipulados de papel. Orden de 7 de septiembre de 1967. 9. Condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas incandescentes. Orden de 13 de marzo de 1968. 10. Normalización de fibras textiles, artificiales y sintéticas. Orden de 18 de marzo de 1968. 11. Normalización del etiquetado de composición de los productos textiles. Ordenes de 7 de septiembre de 1967 y 18 de febrero de 1970. 12. Normalización de tallas para prendas de géneros de punto. Orden de 12 de enero de 1972. 13. Normalización de envases para conservas de pescado. Orden de 15 de julio de 1968. 14. Normalización de envases y conservas y semiconservas de pescado. Orden de 30 de julio de 1975. 15. Norma general sobre rotulación, etiquetado y publicidad de productos alimenticios, envasados y embalados. Decreto de 7 de marzo de 1975. 16. Instalación e inspección de los quemadores. Reglamento de Homologación de Quemadores. Orden de 10 de diciembre de 1975. 17. Normas de homologación de aparatos radiactivos. Orden de 20 de marzo de 1975. 18. Verificación de contadores para líquidos. Real Decreto de 22 de febrero de 1907. 19. Verificación de contadores de gas. Reglamento General del Suministro Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. 20. Sobre laboratorios, verificación y comprobación en materia de contadores eléctricos. Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. 21. Reglamento de Pesas y Medidas. Decreto de 1 de febrero de 1952. 22. Aparatos surtidores de carburantes. Reglamento de 25 de enero de 1936. 23. Reparaciones de importancia de vehículos. Orden de 5 de noviembre de 1975. 24. Talleres de reparación de automóviles. Decreto 809/1972, de 6 de abril, y disposiciones complementarias.
Artículo 5.º	Artículo 5.º, apartado 5, Decreto 1666/1960, de 21 de julio.
Artículo 8.º	Decreto 1541/1972, de 15 de junio.
Artículo 9.º	Artículo 10, Real Decreto 1096/1976, de 8 de abril, y Orden ministerial de 2 de julio de 1976.

Real Decreto 1385/1978, de 23 de junio (Presidencia), por el que se traspasan competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de urbanismo.

(Publicado en el «BOE» núm. 150, de 24 de junio de 1978.)

El Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, por el que se restableció provisionalmente la Generalidad de Cataluña, desarrollado por Real Decreto 2543/1977, de 30 de septiembre, contenía diversas previsiones con vistas a hacer efectivo el ejercicio por la Generalidad de Cataluña de competencias que en la actualidad vienen siendo desempeñadas por diversos Organismos de la Administración del Estado.

Como órgano de trabajo para el estudio de dichas transferencias y en cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 3.º del Real Decreto de 30 de septiembre de 1977 citado, ha funcionado en el seno de la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña, que se ha encargado de llevar a efecto los estudios pertinentes y de proponer al Gobierno la adopción de los correspondientes acuerdos relativos a la transferencia a la Generalidad de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión Mixta referida ha distribuido los estudios que le fueron encomendados entre los diferentes grupos de trabajo constituidos en el seno de la misma. Dichos grupos han elaborado propuestas y llegado a acuerdos que fueron definitivamente aprobados en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada en Barcelona el día 17 de abril de 1978.

Elevados al Gobierno los referidos acuerdos y después de estudiar las implicaciones existentes, desde el punto de vista de las necesarias modificaciones de la legislación vigente y de las transferencias a operar en materia presupuestaria y de personal, ha considerado oportuno aceptar las propuestas de la Comisión Mixta y realizar una efectiva transferencia de competencias a la Generalidad.

De acuerdo con estos principios, por el presente Real Decreto se transfieren a la Generalidad de Cataluña la práctica totalidad de las competencias que en materia de Urbanismo venían atribuidas por la legislación vigente a la Administración estatal, la cual sólo se ha reservado la aprobación de determinados planes y la adopción de concretas decisiones que por sobrepasar el marco de intereses propios de Cataluña y afectar a la economía nacional hacen necesaria la intervención de la Administración del Estado.

En su virtud y haciendo uso de la autorización contenida en los artículos 6.º, c), y 9.º del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1978, dispongo:

Artículo 1.º Se transfieren a la Generalidad de Cataluña todas las competencias atribuidas a la Administración del Estado por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y por disposiciones reglamentarias y concordantes, en lo que afecte al ámbito territorial de la Generalidad, en los términos que se especifican en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En cualquier caso habrán de tenerse en cuenta las siguientes particularidades y excepciones:

a) La redacción y aprobación del Plan Nacional de Ordenación seguirá regulándose conforme a las disposiciones vigentes.

b) Los Planes Directores Territoriales de Coordinación en Cataluña se formularán por la Generalidad, con la fijación de su ámbito territorial y plazo en que han de quedar redactados, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros señale los organismos o entidades que hayan de intervenir en su elaboración.

Una vez formulados por la Generalidad, ésta los someterá al trámite de información pública e informe de las Corporaciones Locales a cuyo territorio afectaren, para su posterior remisión al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos de que se recaben los informes de los Departamentos ministeriales, en los términos y con los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 39 de la Ley del Suelo, quien, con posterioridad, lo remitirá de nuevo a la Generalidad, en unión de los informes remitidos.

Aprobados por la Generalidad, los someterá al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos previstos en el apartado 2 del citado artículo de la Ley del Suelo.

c) La Generalidad aprobará definitivamente los Planes, Programas de Actuación Urbanística y Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento que se refieren a capitales de provincia, poblaciones de más de 50.000 habitantes, y, en todo caso, los que afecten a varios municipios. No obstante, hasta que no se apruebe el correspondiente Plan Director Territorial, será requisito necesario el informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, que se solicitará a través del titular del Departamento de Obras Públicas y Urbanismo.

d) La facultad de suspender la vigencia de los Planes, prevista en el artículo 51 punto 1 de la Ley del Suelo, se entenderá atribuida a la Generalidad, en su territorio, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previo informe de la Generalidad, pueda igualmente acordar dicha suspensión por razones de interés suprarregional, en tanto no exista aprobado Plan Director Territorial de Coordinación.

e) El acuerdo autorizando la formulación y ejecución de Programas de Actuación Urbanística, a que se refiere el número 2 del artículo 149 de la Ley del Suelo, se adoptará por el Consejo de Ministros en la forma prevista en la citada disposición, cuando venga motivado por razones estratégico-militares, suprarregionales o en función de competencias no transferidas a la Generalidad, aun cuando afecten al territorio catalán.

En los demás casos, el acuerdo corresponderá a la Generalidad.

f) En los supuestos a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 180 de la Ley del Suelo, relativos a obras que se realicen en territorio de Cataluña, será preceptivo el informe de la Generalidad previo a la elevación del expediente por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo al Consejo de Ministros, para su resolución definitiva.

Art. 3.º De todos los Planes, Programas, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, Normas Urbanísticas, Ordenanzas, Delimitaciones de Suelo Urbano y Catálogos, se remitirá, una vez sean definitivamente aprobados por la Generalidad, una copia al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, así como igual copia de cualquier

revisión o modificación que se produzca en tales documentos, incluso si es por vía de recurso.

Los datos a transferir a efectos estadísticos serán los que, en su caso, sean normalizados a nivel de Estado.

Art. 4.º 1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Generalidad por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por la Generalidad, solicitándolo a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Generalidad acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Generalidad.

Art. 5.º 1. Formará parte de la Comisión Central de

Urbanismo un representante de la Generalidad de Cataluña.

2. Las Comisiones Provinciales de Urbanismo pasarán a depender de la Generalidad.

3. Formará parte un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del Organismo superior que, con carácter consultivo en materia de planeamiento y urbanismo se encuadre, en su caso, en la Generalidad.

Art. 6.º 1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Generalidad de Cataluña se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre la Generalidad en el ejercicio de las funciones transferidas.

2. Contra las resoluciones y actos de la Generalidad de Cataluña cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición del recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Generalidad. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. La responsabilidad de la Generalidad procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Expropiación Forzosa.

4. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a la Generalidad, se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero del título II de la Ley del Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Art. 7.º 1. En el término de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Comisión Mixta procederá a determinar los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición de la Generalidad para realizar la gestión y administración de las funciones y servicios de la Administración del Estado transferidos por el presente Real Decreto.

2. La fecha de efectividad de la adscripción del personal, de las cesiones patrimoniales y de las transferencias presupuestarias será la de efectividad del traspaso de competencias a que se refiere la disposición final segunda del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empazarán a ejercerse por la Generalidad a partir del 1 de octubre de 1978, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir a la Generalidad los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

Tercera. Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, se adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Cuarta. La Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña actuará en la fase de aplicación del presente Real Decreto como órgano de coordinación, estudios y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes, las medidas que estime precisas para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se cumplirán en sus propios términos las disposiciones del texto refundido de la Ley del Suelo, sobre adaptación a dicha Ley de los Planes Generales vigentes, si bien se transfieren a la Generalidad de Cataluña competencias de la Administración del Estado que en ellas se relacionan.

Se exceptúan de la transferencia las competencias a que se refiere el párrafo último de la disposición transitoria cuarta, que se ejercerán previo acuerdo de la Generalidad.

Segunda. Cuando el Gobierno, en uso de las facultades que la Ley del Suelo le confiere, adopte decisiones en desarrollo de la misma, que afecten al ejercicio de las competencias que se transfieren a la Generalidad, podrá solicitar de ésta los informes previos que considere precisos.

Tercera. 1. La aprobación definitiva de los Planes Generales que el artículo 35.1, c), de la vigente Ley del Suelo atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo seguirá correspondiendo al mismo cuando antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto hubiesen sido aprobados provisionalmente.

Los Planes que sean objeto de aprobación provisional con posterioridad a esta fecha continuarán la tramitación para su aprobación definitiva por la Generalidad, si ésta resultase competente para ello, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Respecto de los demás expedientes, en que sea competente la Generalidad de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, que se hallan pendientes de resolución ante los órganos de la Administración del Estado el 1 de octubre de 1978, pasarán a la Generalidad, cualquiera que sea el trámite en que se encuentren, salvo aquellos en que juegue el silencio administrativo positivo, que hayan sido ya remitidos a informe de la Asesoría Jurídica o a dictamen del Consejo de Estado, o cuando la resolución final corresponda a los servicios centrales de la Administración del Estado.

Cuarta. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Generalidad de Cataluña procederá a organizar los servicios precisos y a distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que en el mismo se transfieren.

Quinta. 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse a la Generalidad de acuerdo con la disposición transitoria tercera.

2. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Generalidad fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación, y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Generalidad los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Sexta. La Generalidad, acomodándose a lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley del Suelo, propondrá al ministro de Obras Públicas y Urbanismo la modificación de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo que de ella dependan, asegurando una adecuada representación de los servicios del Estado.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, *José Manuel Otero Novas*.

ANEXO

A. Artículos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana que quedan afectados por la transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña

Art. 25. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se transfieren a la Generalidad de Cataluña.

Art. 28.2. Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la citada Generalidad.

Art. 30.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad, salvo la propuesta al Consejo de Ministros de los Organismos o Entidades que hayan de intervenir en la elaboración de los Planes Directores Territoriales de Coordinación.

Art. 32.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 33. *a)* Las competencias del Ministerio pasan a la mencionada Generalidad.

b) Las competencias de la Dirección General de Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 35. 1 *b*) Se establece la aprobación de la Generalidad como requisito previo a la aprobación por el Consejo de Ministros de los Planes Directores Territoriales de Cataluña.

1c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando no exista aprobado el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación.

1d) Las competencias de las Comisiones Provinciales de Urbanismo pasan a la Generalidad.

2b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 36.1. Las competencias del Ministro pasan a la indicada Generalidad.

Art. 37. Las competencias del Ministro pasan a la indicada Generalidad.

Art. 39. Las competencias del Ministro pasan a la Generalidad, salvo la de recabar los informes de los Departamentos ministeriales que no hayan intervenido en su elaboración y a los que pueda interesar por razón de su competencia.

Art. 40. 1 *b*) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad, con la exigencia de informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando no exista aprobado Plan Director Territorial de Coordinación.

Art. 43.3. Las competencias del Ministro pasan a la Generalidad.

Art. 44. Igual requisito formal para los acuerdos de la Generalidad con publicación en el correspondiente «Boletín Oficial».

Art. 47. Las competencias del Ministro pasan a la Generalidad de Cataluña.

Art. 50. Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan a la Generalidad de Cataluña.

Art. 51.1. La Generalidad dispone de las mismas facultades que el Consejo de Ministros. Este las ejercerá en los supuestos en que no esté aprobado el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación, o, por razones de interés suprarregional, exigiéndose en cualquier caso el informe de la Generalidad.

Las Normas Complementarias y Subsidiarias a las que se refiere este mismo artículo podrán ser dictadas, en su caso, por la Generalidad.

Art. 70.1. Las competencias del Ministro pasan a la Generalidad de Cataluña, salvo las relacionadas con normas de carácter suprarregional.

Art. 70.3. Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Generalidad y el informe de la Comisión Central de Urbanismo se sustituirá por el del correspondiente órgano de la Generalidad.

Art. 91. *a*) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Generalidad de Cataluña.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 114. Se incluye a la Generalidad de Cataluña entre las entidades ejecutoras de los Planes Urbanísticos.

Art. 115. Se incluye a la Generalidad entre las entidades que pueden constituir Sociedades anónimas o Empresas de economía mixta para la ejecución de los Planes de Ordenación.

Art. 121. *a)* Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Generalidad; para su ejercicio se mantiene la exigencia del previo dictamen del Consejo de Estado.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 149.2. Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Generalidad. Se excluye los supuestos motivados por:

- Razones estratégico-militares.
- Razones suprarregionales.
- Competencias no transferidas.

Art. 155.2 y 3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 164. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 166.1. La autorización del Ministro del Interior, así como el previo informe del ministro de Obras Públicas y Urbanismo, serán competencias ejercitadas por la Generalidad.

Art. 167. *a)* Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Generalidad.

Art. 169.3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas pasan a la Generalidad.

Art. 170. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 172.1. *a)* Las competencias del ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Generalidad, salvo las relativas a los órganos urbanísticos de la Administración Central del Estado.

Art. 180. 2 (párrafo segundo) y 3 (párrafo primero). Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se ejercerán previo informe de la Generalidad.

Arts. 184, 186 y 187. Las competencias del Gobernador civil pasan a la Generalidad de Cataluña.

Art. 188.3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 191.2. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Arts. 206 y 207. La Generalidad de Cataluña queda incluida entre los órganos directivos y gestores de la actividad urbanística en la forma que establece el presente Real Decreto.

Arts. 210 y 211. Las competencias de la Comisión Central de Urbanismo pasan a la Generalidad, debiendo formar parte un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el órgano superior consultivo que en materia de planeamiento y urbanismo se encuadre en ella.

Art. 213.1. *a)* Las atribuciones del Gobernador civil pasan a la Generalidad.

b) Las Comisiones Provinciales de Urbanismo dependerán de la Generalidad.

Art. 215.3.4. y 5. *a)* Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Generalidad.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Generalidad.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 216. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 217.2. Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Generalidad.

Art. 218. *a)* Las competencias del Ministro del Interior pasan a la Generalidad.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 228.6. *b)* Las competencias de los Gobernadores civiles pasan a la Generalidad.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en la Generalidad.

d) Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Generalidad, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en la Generalidad.

Art. 233. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Art. 234. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos y convenios de la Generalidad.

Art. 237. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos de la Generalidad.

B. Disposiciones reglamentarias de la Ley del Suelo y concordantes que quedan afectadas

1. Reglamento de Edificación Forzosa, aprobado por Decreto 635/1964, de 5 de marzo.

Art. 8.1. *c)* Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan a la Generalidad.

Art. 8.3. Las competencias ministeriales pasan a la Generalidad.

Art. 23.1. Las competencias ministeriales pasan a la Generalidad.

2. Reglamento de reparcelaciones, aprobado por Decreto número 1006/1966, de 7 de abril.

Art. 39. A reserva de lo que disponga el Reglamento de Gestión pasa a depender de la Generalidad de Cataluña, en cuanto afecte a su ámbito territorial, el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras atribuido a la Dirección General de Urbanismo.

3. Decreto 1744/1966, de 30 de junio, sobre beneficios de la Contribución Urbana.

Arts. 8, 10 y 12. Pasan a la Generalidad las competencias atribuidas por estos preceptos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuanto a declaración inicial, expedición de certificación y ampliación del plazo de los beneficios.

4. Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la formación y ejecución de los Planes de Urbanismo.

En tanto no resulte modificado por las normas legislativas en estudio, pasan a la Generalidad las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de la Dirección General de Urbanismo.

5. Decreto 1994/1972, de 13 de julio, por el que se aprueba la Organización del Ministerio de la Vivienda.

Art. 27.2. b) Las competencias del Consejo Superior de la Vivienda, hoy Consejo de Obras Públicas y Urbanismo, pasan a la Generalidad, en lo que se refieren a «informe sobre modificaciones del Planeamiento cuando afecte a zonas verdes o espacios libres».

6. Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

Arts. 8.1, 12.4, 13.1, 15.2 y 27.1. Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Generalidad.

Real Decreto 1386/1978, de 23 de junio (Presidencia), por el que se traspasan competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de comercio.

(Publicado en el «BOE» núm. 150, de 24 de junio de 1978.)

El Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, por el que se restableció provisionalmente la Generalidad de Cataluña, desarrollado por Real Decreto 2543/1977, de 30 de septiembre, contenía diversas previsiones con vistas a hacer efectivo el ejercicio por la Generalidad de Cataluña de competencias que en la actualidad vienen siendo desempeñadas por diversos Organismos de la Administración del Estado.

Como órgano de trabajo para el estudio de dichas transferencias, y en cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo tercero del citado Real Decreto de 30 de septiembre de 1977, ha funcionado en el seno de la Presidencia del Gobierno una

Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña, que se ha encargado de llevar a efecto los estudios pertinentes y de proponer al Gobierno la adopción de los correspondientes acuerdos relativos a la transferencia a la Generalidad de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión Mixta referida ha distribuido los estudios que le fueron encomendados entre los diferentes grupos de trabajo constituidos en el seno de la misma. Dichos grupos han elaborado propuestas y llegado a acuerdos que fueron definitivamente aprobados en la sesión plenaria de la Comisión mixta celebrada en Barcelona el día 17 de abril de 1978.

Elevados al Gobierno los referidos acuerdos y después de estudiar las implicaciones existentes, desde el punto de vista de las necesarias modificaciones de la legislación vigente y de las transferencias a operar en materia presupuestaria y de personal, ha considerado oportuno aceptar las propuestas de la Comisión Mixta y realizar una efectiva transferencia de competencias a la Generalidad.

De acuerdo con el presente Real Decreto se transfiere a la Generalidad de Cataluña un nutrido grupo de las competencias que en materia de comercio venían atribuidas por la legislación vigente a la Administración estatal, reservándose ésta las que por sobrepasar el marco de intereses propios de Cataluña y afectar a la economía nacional, hacen necesaria la intervención de la Administración del Estado.

En su virtud y haciendo uso de la autorización contenida en los artículos 6.º c) y 9.º del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1978, dispongo:

Artículo 1.º *Certámenes feriales*.—Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las competencias atribuidas a la Administración del Estado por el Decreto de 26 de mayo de 1943 sobre celebración de exposiciones y ferias de muestras y normas complementarias.

Art, 2.º A los efectos del artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta las siguientes particularidades y excepciones:

a) Los certámenes de carácter internacional y nacional, tanto generales como monográficos, que se celebren en Cataluña, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes; en todo caso, el Ministerio de Comercio y Turismo es el competente para llevar a cabo la política ferial a nivel nacional, así como para repartir las ayudas y subvenciones que se acuerden de las cantidades consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para todas las ferias y exposiciones que se celebren en el territorio nacional.

b) Corresponde a la Generalidad la promoción de todos los certámenes feriales que se celebren en Cataluña de acuerdo con el ámbito de los mismos.

c) Corresponde asimismo a la Generalidad la autorización, gestión y coordinación de los certámenes feriales que se celebren en Cataluña de ámbito regional, provincial, comarcal y local, de conformidad con la política ferial general española.

d) Las funciones de inspección, examen de resultados y rendición de cuentas de aquellos certámenes celebrados en Cataluña serán ejercidas por la Generalidad en el ámbito de sus competencias.

Art. 3.º 1. Para el ejercicio de las competencias y funciones transferidas, la Generalidad estará representada en los órganos de gobierno de la Institución Ferial de Barcelona (P. O. I. M.) y de todos los certámenes que se celebren en Cataluña.

2. A estos efectos, los distintos certámenes presentarán ante la autoridad u órgano competente, para su aprobación, nuevos Estatutos adecuados a lo dispuesto en el número anterior.

Art. 4.º *Intervención en materia de precios.*—Se transfieren a la Comisión de Precios de Cataluña, dependiente directamente de la Generalidad, las facultades reconocidas a las Comisiones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona por el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, en lo que atañe a los regímenes de precios autorizados y comunicados en el ámbito provincial.

A estos efectos se regulará la composición de la Comisión de Precios de Cataluña en armonía con las normas que se establezcan con carácter general para las demás Comisiones Provinciales de Precios.

Art. 5.º *Disciplina del Mercado.*—Se traspasan a la Generalidad de Cataluña las competencias atribuidas a la Administración del Estado por el Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre, sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de Disciplina del Mercado, y normas complementarias, en lo que afecte al ámbito territorial de la Generalidad.

Art. 6.º En cualquier caso, habrán de tenerse en cuenta las siguientes particularidades y excepciones:

a) Cuando se trate de las infracciones en materia de disciplina de mercado que se especifican en los artículos 4.2, 4.3, 5.3, 5.4, 6.2, 7.1, 7.2 y 7.3 del mencionado Decreto, la Generalidad goza de competencia propia relativa a la información, investigación, inspección, incoación y tramitación de los expedientes, siempre que las actuaciones se refieran a Empresas cuyo domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial de la misma.

b) En los supuestos mencionados en el apartado anterior, corresponde la facultad sancionadora a la Administración del Estado. No obstante, la Generalidad la ejercerá por delegación cuando se trate de sanciones por faltas leves o por importe no superior a 500.000 pesetas en caso de faltas graves, observando respecto de la Administración del Estado las prevenciones que se contienen en el apartado d).

c) En los restantes supuestos de infracciones contempladas en la normativa sobre disciplina del mercado, la Administración del Estado delega en la Generalidad las competencias atribuidas a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior por el Decreto 3632/1974, en materia de información, investigación, inspección, incoación y tramitación de expedientes, así como la facultad sancionadora.

d) Corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo establecer la planificación y coordinación de la actividad inspectora, tanto de las competencias propias en la materia como en las transferidas o delegadas a la Generalidad. A tales efectos, deberá observarse lo siguiente:

La Generalidad dará informe de los recursos que se entablen en vía administrativa sobre las sanciones impuestas como consecuencia de la delegación y transferencia de funciones, sin perjuicio de los que correspondan a los órganos competentes del Ministerio de Comercio y Turismo.

El Ministerio de Comercio y Turismo podrá recabar, en casos concretos, las actas, expedientes y diligencias practicadas, así como continuar su desarrollo o ejercer por sí mismo las funciones que se delegan, previa comunicación a la Generalidad.

La Generalidad ejercerá las competencias transferidas o delegadas en armonía con la planificación general del Ministerio de Comercio y Turismo y facilitará a éste los datos que el mismo solicite en relación con todas estas materias, a efectos de información y coordinación.

Art. 7.º *Reforma de las estructuras comerciales.*—Se transfieren a la Generalidad las competencias atribuidas a la Administración por el Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre, en materia de reforma de las estructuras comerciales.

Art. 8.º En todo caso, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo el establecimiento de programas generales, que serán desarrollados por la Generalidad en el ámbito de Cataluña, en lo que concierne a las funciones de fomento de la instalación, modernización y desarrollo de lonjas pesqueras y de contratación, mercados, supermercados, autoservicios y centros comerciales, así como otras formas de comercialización que incrementen la productividad del sector.

b) La Generalidad ejercerá las funciones de estudio de las estructuras y proceso de comercialización y organización de mercados que corresponden al IRESO, así como la propuesta de medidas de carácter general en el mismo sentido al Ministerio de Comercio y Turismo, en relación a Cataluña.

c) En el marco de la programación coordinada que a escala nacional establezca el Ministerio de Comercio y Turismo, la Generalidad atenderá al perfeccionamiento de la actividad profesional de los comerciantes, y promoverá las asociaciones profesionales y comerciales, en el ámbito catalán, encaminadas al desarrollo de sus actividades comerciales.

d) Corresponde a la Generalidad la fijación de horarios comerciales, dentro del marco de coincidencia o de limitaciones que con carácter general sean establecidas por la Administración Central, de acuerdo con el Decreto 3/1976, de 9 de enero.

Art. 9.º *Comercio interior.*—Se transfieren a la Generalidad las competencias en materia de comercio interior atribuidas a la Administración del Estado por la Ley de 24 de junio de 1941 y los Decretos de 10 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de diciembre); número 3066/1973, de 7 de diciembre; número 446/1976, de 5 de marzo, y 300/1978, de 2 de marzo.

Art. 10. En todo caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Compete a la Generalidad la vigilancia de la evolución del consumo y la demanda de productos básicos en Cataluña. La Generalidad realizará los estudios y elaboración de estadísticas sobre consumos, previsión y modificaciones de la estructura de la demanda de dichos productos, así como de los precios y márgenes comerciales, atendiendo a las directrices que establezca el Ministerio de Comercio y Turismo, al que, a efectos de coordinación, facilitará los datos y resultados obtenidos que le sean solicitados.

b) La Generalidad ejercerá las funciones de propuesta a la autoridad estatal competente sobre los criterios y decisiones que deben adoptarse en las actuaciones comerciales, a la vista de las necesidades de consumo previstas. Igualmente propondrá la asignación a Cataluña de productos intervenidos o de distribución controlada, en base a las necesidades detectadas en su ámbito.

c) De acuerdo con la normativa y procedimiento que se establezca por el Organismo competente, la Generalidad procederá a la distribución con destino a los comerciantes de los productos de comercialización intervenida objeto de consumo final. En función compartida con las autoridades estatales competentes, corresponde igualmente a la Generalidad la verificación y control de los almacenamientos y transportes de productos intervenidos o de distribución controlada. A efectos de información y coordinación, la Generalidad facilitará al Ministerio de Comercio y Turismo los datos que en relación con estas materias el mismo solicite.

d) La Generalidad coordinará el ejercicio de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales de Cataluña en materia de abastecimientos.

Art. 11. 1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Generalidad de Cataluña se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre Contratos del Estado para aquellos que celebre la Generalidad en el ejercicio de las funciones transferidas.

2. Contra las resoluciones y actos de la Generalidad de Cataluña cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que, por otra disposición legal, se exigiera la interposición de recurso de alzada que se sustanciará ante la propia Generalidad. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. La responsabilidad de la Generalidad procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Expropiación Forzosa.

4. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a la Generalidad se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero, del título II de la Ley del Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Art. 12. 1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Generalidad por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por la Generalidad, solicitándola a través del Ministerio de Comercio y Turismo, que requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Generalidad acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado, se mantenen-

drán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Generalidad.

Art. 13. Se recogen en el anexo de este Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Art. 14. 1. En el término de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Comisión mixta procederá a determinar los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición de la Generalidad para realizar la gestión y administración de las funciones y servicios de la Administración del Estado transferidos por el presente Real Decreto.

2. La fecha de efectividad de la adscripción del personal, de las cesiones patrimoniales y de las transferencias presupuestarias será la de efectividad del traspaso de competencias a que se refiere la disposición final segunda del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por la Generalidad a partir de 1 de octubre de 1978, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir a la Generalidad los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

Tercera. Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes se adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Cuarta. La Comisión mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña actuará en la fase de aplicación del presente Real Decreto como órgano de coordinación, estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los expedientes iniciados antes del 1 de octubre de 1978 sobre aquellas materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Generalidad ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

2. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Generalidad los expedientes en tramitación y en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Generalidad, si ésta resulta competente a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse a la Generalidad de acuerdo con la disposición transitoria primera.

2. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Generalidad fuere preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Generalidad los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en esta caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Tercera. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Generalidad de Cataluña procederá a organizar los servicios precisos y a distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que en el mismo se transfieren.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1978. — JUAN CARLOS. — El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

ANEXO

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 1.º	Artículos 9, 19, 22, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35 del Decreto de 26 de mayo de 1943.
Artículo 4.º	Artículos 3, 23, 24 del Decreto 2695/1977, de 28 de octubre.
Artículo 5.º	Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre.
Artículo 7.º	Artículo 2 del Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre.
Artículo 8.º	Decreto 3/1976, de 9 de enero.
Artículo 9.º	<p>1) Artículo 12, apartados <i>b), d), e), g), h), k)</i>. Ley de 24 de junio de 1941.</p> <p>2) Artículo 31 del Decreto de 10 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).</p> <p>3) <i>a)</i> Párrafo 1.º, apartado 2.º del artículo 11 del Decreto 446/1976, de 5 de marzo. <i>b)</i> Apartados <i>a)</i> y <i>c)</i> del artículo 14 del Decreto 300/1978, de 2 de marzo. <i>c)</i> Apartado <i>a)</i> del número 1 del artículo 15 del citado Decreto 300/1978.</p> <p>4) Se delega la competencia del apartado <i>c)</i> del número 1 del artículo 15 del mencionado Decreto 300/1978.</p> <p>5) Decreto 3066/1973, de 7 de diciembre.</p>

Real Decreto 2115/1978, de 26 de julio (Presidencia), sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Interior, Turismo, Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y Transportes.

(Publicado en el «BOE» núm. 214, de 7 de septiembre de 1978.)

El Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, por el que se restableció provisionalmente la Generalidad de Cataluña, desarrollado por Real Decreto 2543/1977, de 30 de

septiembre, contenía diversas previsiones con vistas a hacer efectivo el ejercicio, por la Generalidad de Cataluña, de competencias que en la actualidad vienen siendo desempeñadas por diversos Organismos de la Administración del Estado.

Acordadas por los Reales Decretos números 1383, 1384, 1385 y 1386, de 23 de junio de 1978, transferencias en materia de Agricultura, Industria, Urbanismo y Comercio, respectivamente, en base a las propuestas elevadas por el pleno de la citada Comisión Mixta celebrada el pasado 17 de abril, procede efectuar nuevos trasposos de competencias, funciones y servicios referidos ahora a materias de Interior, Turismo, Actividades Molestas y Transportes, en la medida en que lo hacen posible los trabajos efectuados y según el procedimiento establecido al efecto.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización contenida en los artículos 6.º, c), y 9.º del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 1978, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren a la Generalidad de Cataluña

SECCIÓN PRIMERA: INTERIOR

Artículo 1.º Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las siguientes competencias de la Administración del Estado en materia de organización, régimen jurídico, bienes y servicios de las Corporaciones Locales:

1. Demarcación territorial

1.1 La constitución y disolución de Entidades Locales Menores.

1.2 Los deslindes de términos municipales.

1.3 La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

1.4 La iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades Locales Menores.

2. Organización

2.1 La constitución de Mancomunidades municipales voluntarias y Agrupaciones forzosas de municipios.

2.2 La agrupación forzosa de municipios con población inferior a 5.000 habitantes para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

2.3 La alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

3. Comisiones Gestoras

3.1 El nombramiento de Comisiones Gestoras que rijan nuevos municipios resultantes de la fusión de otros.

3.2 El nombramiento de Comisiones Gestoras o de Vocales Gestores que cubran bajas de miembros de las Corporaciones Locales.

4. Régimen Jurídico

4.1 La suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales en los supuestos de los apartados 1.2 y 4 del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

Esto, no obstante, el Gobernador civil podrá suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales en los mismos casos, siempre y cuando no lo hubiere hecho la Generalidad. A estos efectos, los acuerdos de las Corporaciones Locales de Cataluña deberán comunicarse tanto al Gobernador civil correspondiente como a la Generalidad en el plazo de tres días siguientes a su adopción. La Generalidad comunicará al Gobernador civil los acuerdos de suspensión en el mismo día que los adopte.

Si la suspensión hubiere sido acordada por las dos autoridades, prevalecerá a todos los efectos legales la dictada por la Generalidad.

4.2 La resolución de los recursos contra las decisiones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales adoptadas por la propia Generalidad, cuando éstas se funden en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

4.3 La suspensión de miembros electivos de las Corporaciones Locales en los supuestos de mala conducta o negligencia grave previstos en el artículo 421 de la Ley de Régimen Local.

Esto, no obstante, el Gobernador civil podrá acordar la suspensión por los mismos motivos, siempre que la Generalidad no lo hiciese en el plazo de tres días cuando el Gobernador civil ponga en su conocimiento tal circunstancia.

4.4 La apreciación de las incapacidades, excusas e incompatibilidades de miembros de las Corporaciones Locales en los casos previstos por el artículo 382 de la Ley de Régimen Local, así como la resolución de los recursos contra estos actos.

4.5 El conocimiento y, en su caso, la suspensión de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en los casos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.

4.6 La suspensión de Presidentes de las Corporaciones Locales elegidos conforme a la convocatoria del Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre, en los casos de procesamiento y de instrucción de expediente por faltas de probidad o negligencia notoria.

Esto, no obstante, el Gobernador civil podrá acordar la suspensión en los mismos casos y siempre que la Generalidad no lo hiciese en el plazo de tres días cuando el Gobernador civil le dé cuenta de tales circunstancias.

5. Régimen de Intervención y Tutela

5.1 La disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

5.2 La declaración en régimen de tutela a las Entidades Locales Menores, previo informe favorable del Ministerio del Interior.

5.3 La suspensión de Entidades Menores cuando disuelta la Junta Vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.

6. Honores y distinciones

6.1 La autorización de Reglamentos especiales de las Corporaciones Locales para la concesión de honores y distinciones.

6.2 La autorización para las modificaciones de nombres de calles, plazas, parques y conjuntos urbanos.

6.3 La conformidad a los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre concesión de honores y distinciones.

7. Disposición de bienes propios de las Corporaciones Locales

7.1 La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

7.2 La conformidad en los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

7.3 La autorización para otorgar cesiones gratuitas de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales a Entidades o Instituciones públicas.

7.4 La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

7.5 La conformidad para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública, cuando el valor de los bienes no exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

7.6 El informe en proyectos tramitados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre cesión de carreteras y caminos vecinales del Estado a las Corporaciones Locales y viceversa.

8. Administración y aprovechamiento de bienes de las Corporaciones Locales

8.1 La autorización de transacciones sobre bienes y derechos del Patrimonio Local.

8.2 La aprobación de acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del Patrimonio Local.

8.3 La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

8.4 La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

8.5 La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

8.6 La autorización para la aportación voluntaria al fondo de Mejora de Montes de las Entidades Locales.

8.7 La autorización o conformidad para establecer convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repoblación forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso, de los montes catalogados.

8.8 La conformidad o mero conocimiento sobre los acuerdos de las Corporaciones Locales referidos al ejercicio del derecho de tanteo en las subastas de aprovechamiento de montes de propiedad de las mismas.

9. Adquisición de bienes y derechos de las Corporaciones Locales

9.1 La autorización de expedientes para la adquisición de valores mobiliarios por las Corporaciones Locales.

9.2 La declaración de interés público o social de los servicios a instalar en los edificios o terrenos a enajenar directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda a favor de las Entidades Locales.

10. Servicios locales

10.1 La aprobación de los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los entes consorciados sea el Estado, un Organismo autónomo o Corporaciones Locales situadas fuera de Cataluña.

10.2 La aprobación de los expedientes de municipalización o provincialización de cualquier servicio sin monopolio.

10.3 La aprobación de los expedientes de transformación y extinción de servicios municipalizados o provincializados que no sean en régimen de monopolio, salvo cuando suponga la transformación a régimen de monopolio.

10.4 La creación de órgano especial de administración para la prestación de servicios en forma de gestión directa.

10.5 La autorización de prórroga del período de duración de los conciertos, como forma de gestión indirecta de los servicios.

10.6 La autorización para concertar más de uno de los servicios previstos en el artículo 245 de la Ley de Régimen Local.

10.7 La aprobación de los Estatutos de las instituciones creadas por el Ayuntamiento de Barcelona como entidades de derecho público para la prestación de servicios públicos.

11. Obras a ejecutar por las Corporaciones Locales

La aprobación, fuera de los casos de licitación, de las fórmulas especiales que garanticen mejor la ejecución de las obras a realizar por el Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 2.º Para la debida coordinación en Cataluña de la actividad de la Administración Civil del Estado, la Generalidad y las Entidades Locales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Todas las funciones que la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales que lleve a cabo en relación con las de Cataluña se efectuarán a través de la Generalidad.

2. La Generalidad de Cataluña confeccionará y aprobará un plan único de obras y servicios para su territorio. La ejecución del plan corresponderá a la Generalidad de Cataluña, quien podrá encomendar a las correspondientes Entidades Locales previa solicitud de las mismas y justificación de tener capacidad de gestión y medios técnicos para ello.

La aportación de la Administración del Estado a la realización de dicho plan se librará a la Generalidad de Cataluña, a quien corresponderá su distribución conforme al plan.

3. Se transfieren a la Generalidad las funciones que en relación con el número anterior corresponden a las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

4. Los representantes de las Entidades Locales que al amparo del artículo 7.2 del Real Decreto 2668/1977, de 15 de octubre, sean convocados a las Comisiones Provinciales del Gobierno, serán designados por la Generalidad.

Art. 3.º Se recogen en el anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCIÓN SEGUNDA: TURISMO

Art. 4.º 1. Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las siguientes funciones en materia de ordenación de la oferta y la Infraestructura turística atribuidas a la Administración del Estado, con los límites que se expresan:

1. La incoación de expedientes:

a) Para la declaración de territorios de preferente uso turístico.

b) Para la declaración de «zonas de infraestructura insuficiente».

c) Para la aprobación de centros y zonas de interés turístico nacional.

Estas funciones podrán actuarse por la Generalidad de oficio o a petición de terceros y en todo caso de la Secretaría de Estado de Turismo.

2. Aprobar los planes de promoción turística de los Centros de interés turístico nacional.

3. Elaborar los planes de promoción turística de las zonas en todos los casos y los de los Centros cuando el procedimiento se inicie o se continúe de oficio.

4. Tramitar y resolver los expedientes relativos a concesiones, autorizaciones o licencias solicitadas para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades, por motivos o para fines turísticos dentro de los respectivos Centros o zonas.

5. Informar con carácter previo todas las solicitudes que reciban los órganos competentes de la Administración Local, respecto de las autorizaciones o licencias para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades dentro de un Centro o zona, por motivos o para fines no turísticos.

6. Ejercer la función genérica de fiscalización y sanción relativa al cumplimiento de los planes base de la declaración de interés turístico nacional, sin perjuicio de las competencias específicas que por razón de la materia corresponden a cada uno de los Departamentos interesados.

7. Instar de la Secretaría de Estado de Turismo que recabe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la adquisición de terrenos y la gestión urbanizadora con los fines establecidos en el artículo 27, párrafo 2, de la Ley 197/1963.

8. Informar en todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos, regulados por la Ley de 13 de mayo de 1955, sobre su repercusión en los intereses turísticos.

9. Emitir informe en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, provincia y municipio que se encuentren dentro de los respectivos Centros o zonas.

10. Resolver los expedientes sobre aprovechamiento de bienes de dominio provincial y municipal, dentro de un Centro o zona declarados de interés turístico nacional.

11. Imponer multas en cuantía de 250.000 a un millón de pesetas, en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planes base de la declaración de interés turístico nacional.

12. Crear el cargo de Comisario de Zona.

13. Declarar, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, «zonas de infraestructura insuficiente» aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento.

14. Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 2 del Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, en los territorios que hayan sido declarados de preferente uso turístico.

15. Declarar los territorios de preferente uso turístico. Dicha declaración se ajustará a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.

2. Las competencias transferidas a la Generalidad lo son sin perjuicio de las concurrentes o compartidas que tengan atribuidas en la materia otros órganos de la Administración del Estado.

Art. 5.º 1. En las materias relacionadas en el número 2 del presente artículo se transfieren a la Generalidad las competencias que, en el orden de la tramitación de los expedientes, son anteriores al trámite de elevación de los citados expedientes al Consejo de Ministros. La Generalidad, una vez que los expedientes estén pendientes del expresado trámite, los elevará a la Secretaría de Estado de Turismo para que continúe su tramitación.

2. Las materias de que se hace mención en el número anterior son las siguientes:

1. Aprobación de los Planes de Promoción Turística de las Zonas.

2. Declaraciones de interés Turístico Nacional de Centros y Zonas.

3. Determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios de Centros y Zonas.

Art. 6.º Corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo, y en su caso a la Secretaría de Estado de Turismo, elaborar un Plan Nacional de oferta turística y, en su defecto, establecer las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura.

Art. 7.º Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las competencias en materia de empresas y actividades turísticas, en relación con los siguientes actos administrativos:

1. Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las empresas turísticas. Estas autorizaciones no comportan la concesión del título-licencia de agencias de viajes, que se efectuarán y otorgarán por la Secretaría de Estado de Turismo.

2. Llevar el registro regional de empresas y actividades turísticas.

3. Fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente y las instrucciones específicas de ámbito estatal que se dicten para las distintas clases, grupos, categorías y modalidades de las empresas y sus establecimientos.

La Generalidad dará cuenta inmediata de sus resoluciones mediante informe razonado a la Secretaría de Estado de Turismo, para su incorporación al Registro General de Empresas Turísticas, y podrá requerir, a su vez, cuanta información precise al respecto.

4. Inspeccionar las empresas y actividades turísticas vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística.

5. Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios.

6. Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las empresas y actividades turísticas.

7. Imponer las sanciones que procedan en materia de empresas y actividades turísticas, en las materias que son competencia propia de la Secretaría de Estado de Turismo:

a) Apercibimiento.

b) Multa hasta la cuantía de un millón de pesetas.

c) Suspensión de las actividades de la empresa o clausura del establecimiento hasta seis meses.

8. Proponer a la Secretaría de Estado de Turismo:

a) La imposición de multas superiores a un millón de pesetas.

b) El cese definitivo de las actividades de la empresa o clausura definitiva del establecimiento.

Según proceda, el Secretario de Estado de Turismo impondrá la sanción correspondiente o, en su caso, tramitará la propuesta al Ministro del Departamento para que resuelva lo procedente o acuerde su elevación al Gobierno.

9. Otorgar el título o licencia de Agencia de Información Turística, el registro de las existentes en Cataluña, su tutela y la imposición, cuando proceda, de las sanciones previstas

en la legislación vigente. Las funciones y actividades a que se refiere este artículo se gestionarán y actuarán de conformidad con las disposiciones de general aplicación a todo el territorio del Estado.

Art. 8.º Al Ministro de Comercio y Turismo o a la Secretaría de Estado de Turismo, según los casos, les corresponde respecto de las competencias que se transfieren:

a) Requerir la actuación inspectora y de vigilancia de los órganos de la Generalidad cuando así se estime conveniente para la buena marcha del turismo.

b) Requerir la iniciación de actuaciones sancionadas cuando llegue a su conocimiento la existencia de casos de presunta infracción.

c) Requerir desde el momento en que se produzca el asiento cuantos datos sean necesarios para la formación y continuidad del registro general de empresas y actividades turísticas, así como cualquier otro dato conveniente a efectos estadísticos.

d) Arbitrar las medidas adecuadas que permitan el conocimiento de la situación, tanto estructural como coyuntural, de las empresas y actividades turísticas y requerir de la Generalidad, cuando fuera preciso, la información procedente.

Art. 9.º 1. Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las siguientes competencias en materia de promoción del turismo:

Uno. Las Oficinas de Información Turística existentes en Cataluña situadas en:

- Barcelona (aeropuerto).
- Tarragona.
- Gerona.

Las anteriores Oficinas de Información Turística, además de informar sobre los recursos turísticos de Cataluña, realizarán por delegación de la Secretaría de Estado de Turismo las funciones de información y distribución del material turístico que aquella les suministre.

Dos. La autorización, control y tutela de las entidades de fomento del turismo, locales o de zona, establecidas en Cataluña, así como su actividad promocional, con excepción de lo relativo a la actividad promocional en países extranjeros.

2. Todas las actividades de promoción turística en o para países extranjeros será competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 10. Se recogen en el anexo II del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCIÓN TERCERA: ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

Art. 11. Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las competencias de la Administración del Estado que se establecen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en orden a la emisión de informes y demás cuestiones relacionadas con la concesión de licencias, inspección, sanción, recursos e informe de Ordenanzas y

Reglamentos Municipales relativos a este tipo de actividades e industrias cuando sean de libre Instalación o sometidas a autorización, excepto las referidas a plantas de producción energética.

Art. 12. Se recogen en el anexo III del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCIÓN CUARTA: TRANSPORTES

Art. 13. Se transfieren de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña las competencias sobre concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por cable, tanto públicos como privados, regulados por la Ley 4/1964, de 29 de abril, y sus disposiciones de desarrollo que discurran íntegramente en el territorio de Cataluña.

Art. 14. Se transfieren de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña las competencias sobre concesión, autorización y explotación de servicios de transporte por trolebús que discurran íntegramente en el territorio de Cataluña, regulados por la Ley de 5 de octubre de 1940, por la Ley de 21 de julio de 1973, sobre transformación de trolebuses en autobuses, y sus disposiciones de desarrollo.

Art. 15. Se transfieren de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña las competencias sobre establecimiento, organización, explotación e inspección de los ferrocarriles y tranvías regulados por la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por la Ley de 23 de febrero de 1912 y disposiciones de desarrollo, cuando no tengan ámbito nacional, discurran íntegramente por el territorio de Cataluña y no estén integrados en RENFE.

Los servicios ferroviarios explotados en la actualidad por FEVE en territorio de Cataluña pasarán a ser explotados, con el mismo carácter en que vengan siéndolo, por la Generalidad, a la que FEVE hará entrega de todos los bienes afectos o incorporados a la explotación, con asunción plena por la Generalidad de las obligaciones laborales respecto a su personal.

En lo que se refiere específicamente a los ferrocarriles traspasados con arreglo al párrafo anterior, la Generalidad, en tanto no se establezca otra cosa al aprobarse el Estatuto de autonomía, remitirá anualmente al Gobierno los presupuestos de explotación de dichos ferrocarriles para su aprobación e inclusión, en su caso, en los Presupuestos Generales del Estado de la subvención compensadora de la insuficiencia económica de la explotación.

Art. 16. Para el establecimiento, por gestión directa o mediante concesión, de nuevos servicios de ferrocarriles, la Generalidad redactará y aprobará un Plan de Actuación, que elevará, a su vez, con conducto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a aprobación del Gobierno, para la coordinación de infraestructuras y servicios de los diversos modos de transporte.

Respecto a los ferrocarriles, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 15, la Generalidad someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las modificaciones o revisiones que estimare precisas de los programas de actuación, inversiones y financiación actualmente en curso o los nuevos programas que, en su caso, elabore y que han de servir de base para la consignación en los Presupuestos Generales del Estado de las correspondientes dotaciones.

Art. 17. Se transfieren de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña las competencias sobre los ferrocarriles metropolitanos ubicados en Cataluña establecidos en la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, Ley de Ferrocarriles Secundarios de 26 de marzo de 1908, modificada por la Ley de 23 de febrero de 1912 y demás disposiciones complementarias, así como por la Ley de 26 de diciembre de 1957 y sus disposiciones de desarrollo.

La transferencia que se opera en el presente artículo incluye la titularidad o derechos del Estado sobre el patrimonio y bienes del Ferrocarril Metropolitano de Barcelona.

La Generalidad someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los programas de actuación, inversiones y financiación ajustados al Plan de Metros de Barcelona actualmente vigente, así como las modificaciones, revisiones o nuevos Planes de Metro que, en su caso, elabore, que han de servir de base para la consignación en los Presupuestos Generales del Estado de las correspondientes dotaciones.

Art. 18. Se transfieren de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña las competencias sobre concesión, autorización y, en su caso, explotación de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera regulados por las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Terrestres de 27 de diciembre de 1947 y sus disposiciones complementarias.

a) Servicios públicos regulares de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de la Generalidad o que, aun excediendo de dichos límites, cuenten con cláusulas concesionales de prohibición absoluta para tomar o dejar viajeros o mercancías fuera de Cataluña.

b) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos prestados con vehículos residenciados en el ámbito territorial de la Generalidad y cuyo radio de acción no exceda del mismo con itinerarios prefijados íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de Cataluña o que, aun excediendo parcialmente, tengan prohibición absoluta de tomar o dejar viajeros o mercancías fuera de Cataluña.

d) Servicios privados, propios o complementarios realizados en el ámbito de la Generalidad.

Art. 19. La Generalidad de Cataluña ejercerá las funciones de la Administración del Estado, por delegación de ésta, para el otorgamiento de servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos, con vehículos residenciados en el ámbito territorial de la Generalidad y amparados por las actuales tarjetas de ámbito local, comarcal y nacional, con aplicaciones de las normas y dentro de los contingentes que le asigne la Administración del Estado.

Art. 20. Podrán crearse por la Generalidad, previos los estudios correspondientes y mediante las modificaciones reglamentarias precisas, tarjetas de transporte con radios de acción distintos a los actualmente establecidos, siempre que no excedan del ámbito del territorio de la Generalidad.

Art. 21. Se transfieren de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña las competencias sobre establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera, enclavadas en su ámbito territorial, de acuerdo con la programación que establezca el Ministerio de Transportes y Comuni-

caciones y sin perjuicio de las Competencias aduaneras o de otra índole, propias de la Administración del Estado.

La Generalidad someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el plan de actuación, inversiones y financiación de estaciones de vehículos de servicio público a establecer por iniciativa de aquélla, que ha de servir de base para la consignación en los Presupuestos Generales del Estado de las correspondientes dotaciones.

Art. 22. Se transfieren de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, dentro del ámbito territorial de ésta, las facultades sobre delimitación de competencias en materia de transportes con la Administración municipal.

Art. 23. Las competencias relativas a inspección y sanción en los servicios de transporte (mecánico por carretera y trolebuses en Cataluña) se ejercerán en forma compartida por la Administración del Estado y la Generalidad en la forma que reglamentariamente fijará el Gobierno, según lo previsto en el artículo 27, sin perjuicio de que hasta entonces la imposición de sanciones debe hacerse en todo caso previo informe preceptivo de la Generalidad, que podrá inspeccionar los servicios y formular las oportunas denuncias ante la Administración del Estado.

Art. 24. Para el ejercicio por la Generalidad de las competencias transferidas por el presente Real Decreto, se observarán las prescripciones que a continuación se detallan relativas a los preceptos legales que se indican:

A. Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera:

a) Artículo 1. Se entenderán incluidos los transportes efectuados por carreteras o caminos públicos, cuya titularidad pertenezca a la Generalidad.

b) Art. 2. En el apartado c) se incluirán los vehículos oficiales de la Generalidad de Cataluña.

c) Art. 8. Conforme al principio sentado por este precepto, y con la salvedad del régimen especial previsto en el mismo para cercanías de grandes poblaciones, no se otorgará por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ni por la Generalidad de Cataluña, concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente, sea estatal o de la Generalidad, siempre que el tráfico se halle debidamente atendido.

d) Art. 22. Las tarifas mínimas por razón de coordinación con ferrocarriles de competencia estatal se establecerán en todo caso por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones previo informe de la Generalidad de Cataluña.

e) Art. 23. La descomposición de tarifas que adopte la Generalidad de Cataluña comprenderá, al menos, los elementos fijados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con carácter general.

f) Art. 26. En cuanto a las solicitudes de concesión de prolongaciones o hijuelas de servicios de la Generalidad que excedan del territorio de Cataluña, se estará a lo previsto en el artículo 28 del presente Real Decreto.

Las prolongaciones e hijuelas de líneas estatales cuyo recorrido discurra íntegramente en territorio de Cataluña requerirán informe previo de la Generalidad.

B. Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

a) Art. 3. Formará parte de la Junta Provincial de Coordinación como Vicepresidente, con voz y voto, un representante de la Generalidad de Cataluña. Asimismo, habrá un Secretario adjunto, con voz y sin voto, designado por la Generalidad.

b) Art. 4. La estimación de excepcionalidad a que alude este precepto se efectuará por la Generalidad en cuanto a los servicios de su competencia previo informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Art. 7. La fijación y liquidación del canon se efectuará por la Administración competente sobre el ferrocarril afectado por la coincidencia.

d) Art. 9. La sustitución de servicios ferroviarios por otros de transporte por carretera se acordará por la Administración competente sobre el ferrocarril de que se trate, previo informe de la otra Administración si afectare a servicios de su competencia.

e) Art. 10. La imposición de servicios combinados con el ferrocarril corresponderá a la Administración competente para la concesión de la línea de transporte por carretera, previa aceptación y, en su caso, establecimiento de las condiciones pertinentes por la Administración de la que dependa el ferrocarril.

f) Art. 11. La autorización de despachos centrales o auxiliares corresponderá a la Administración competente sobre el ferrocarril al que sirvan, previo informe de la otra Administración, si afectare a servicios de su competencia.

En todo caso continuarán correspondiendo a la Administración del Estado, previo informe de la Generalidad, las facultades que le atribuye el Decreto 3067/1968, de 28 de noviembre, y legislación complementaria sobre servicios de dispersión y concentración de tráfico de detalle en estaciones-centro de Renfe en territorio de Cataluña.

C. Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera:

a) Art. 12. En la adjudicación por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o por la Generalidad de nuevos servicios que discurran por territorio de Cataluña deberá siempre respetarse la explotación de los trayectos comunes por los titulares de los servicios existentes, ya fueran estatales o de la Generalidad, no pudiendo realizar en ellos tráfico de competencias, no entendiéndose por tal el de los servicios complementarios que puedan establecerse con arreglo al artículo 26 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio del régimen especial previsto para cercanías de grandes poblaciones.

b) Art. 17. La declaración en casos excepcionales, de zona de cercanías en los alrededores de grandes poblaciones incluidas en territorio de Cataluña, se efectuará por la Generalidad, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Art. 24. En cuanto a la unificación de concesiones estatales y de la Generalidad, se estará a lo previsto en el artículo 28 del presente Real Decreto.

d) Art. 59. Las tarjetas de transporte que expida la Generalidad serán del tipo unificado definido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

e) Art. 60. La Generalidad llevará un Registro General de tarjetas de transportes de los servicios de su competencia, en el que se incluirán al menos los mismos datos que se requieran en el Registro General de Tarjetas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por ambas Administraciones se colaborará y suministrará cuanta documentación e información sea precisa para el ejercicio de sus respectivas competencias.

f) Art. 71. Se estará a lo dicho respecto al artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

g) Art. 74. Las tarifas combinadas entre servicios de titularidad estatal y de la Generalidad se autorizarán por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones previo informe de la Generalidad.

h) Art. 133. Los formularios de los proyectos de Estaciones de vehículos se adecuarán a los establecidos con carácter general por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pudiendo no obstante la Generalidad señalar la cobertura de necesidades complementarias en los proyectos.

i) Art. 137. Corresponderá a la Generalidad la inspección inmediata y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inspección superior de las Estaciones de vehículos enclavadas en el territorio de Cataluña.

j) Art. 140. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Generalidad señalarán, respectivamente, los servicios públicos de transporte de la competencia de cada una de ambas Administraciones que estén obligados a la utilización de las Estaciones.

k) Art. 145. La aprobación de Reglamentos y tarifas de Agencias de Transportes en Cataluña se otorgará por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe de la Generalidad.

D. Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

a) Art. 5. La variación en casos excepcionales de los límites de la zona de cercanías de grandes poblaciones en territorio de Cataluña corresponderá a la Generalidad, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Art. 7. Se estará a lo dicho respecto al artículo 3 de la Ley de Coordinación.

c) Art. 10. La coordinación de servicios encomendada por este precepto a las Juntas Provinciales de Coordinación se ejercerá tanto con referencia a los servicios de la titularidad del Estado como en cuanto a los de competencia de la Generalidad.

d) Arts. 25 al 34. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 7 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

e) Arts. 35 al 39. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 9 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

f) Arts. 40 al 43. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 10 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

g) Arts. 44 al 50. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 11 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

25. 1. En ningún caso se considerarán transferidas sobre las materias objeto del presente Real Decreto las siguientes competencias atribuidas por la legislación vigente al Consejo de Ministros y que seguirán asumiéndose por el mismo:

a) *Ferrocarriles.*

— Presentar a las Cortes el oportuno proyecto de Ley para la concesión de ferrocarriles secundarios de servicio general sin garantía de interés cuando impliquen la ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo (artículo 27 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912; artículos 11 y 27 de la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877).

— Determinar el ancho de vía de los ferrocarriles secundarios de servicio general, con garantía de interés; incluir nuevas líneas en el plan de ferrocarriles de esta clase; presentar a las Cortes la Ley de concesión, previa subasta, cuando se trate de garantizar el interés del 5 por 100 a proyectos cuyo presupuesto de ejecución de obra por kilómetro exceda de 250.000 pesetas u otorgar la concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia al exceso de garantía sobre la indicada cifra, así como en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; fijar las condiciones del transporte de la correspondencia pública (artículos 15, 16 y 24 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y artículos 11 y 27 de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el 14 de la anterior).

— Modificar o ampliar el plan de ferrocarriles estratégicos, convocar concursos de proyectos de ferrocarriles de esta clase, seleccionar y aprobar el oportuno proyecto de entre los presentados al concurso; presentar a las Cortes la Ley de concesión, previa subasta, cuando se trate de garantizar el interés del 5 por 100 a proyectos cuyo presupuesto de ejecución de obra por kilómetro exceda de 250.000 pesetas, u otorgar concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia al exceso de garantía sobre la indicada cifra, así como en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; modificar las tarifas; fijar las condiciones del transporte de la correspondencia pública y autorizar la explotación parcial de estas líneas (artículos 32, 33 y 38 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y artículos 11 y 27 de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el 14 de la anterior).

— Otorgar la concesión de ferrocarriles destinados a la explotación de una industria o al uso particular, cuando se pida la ocupación de dominio público, y elevar a las Cortes la oportuna Ley si se solicita ocupación de terrenos del Estado y derecho a expropiación forzosa (artículos 64 y 68 de la Ley General de Ferrocarriles).

— Presentar a las Cortes el oportuno proyecto de Ley cuando se pretenda establecer una línea de ferrocarril secundario o estratégico, mediante su construcción con fondos públicos (artículo 14 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios, en relación con los artículos 10 y 25 de la Ley General de Ferrocarriles).

— Autorizar transferencias de las concesiones de ferrocarriles estratégicos (artículo 3 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios).

— Someter a las Cortes la oportuna Ley para la caducidad anticipada de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos con garantía de interés, una vez transcurridos cincuenta años de explotación (artículo 1 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios).

— Acordar la rescisión de las concesiones con levante de las líneas u otras medidas aplicables a los ferrocarriles de explotación deficitaria (artículos 38 al 45 de la Ley de 21 de abril de 1949), si se tratase de líneas establecidas o concedidas mediante Ley o por acuerdo del Gobierno.

b) *Transporte mecánico por carretera.*

— Fijar la subvención que, en su caso, deba señalarse para concursar la explotación de servicios regulares que se establezcan a iniciativa de la Generalidad, si quedase desierto el primer concurso convocado al efecto (artículo 14 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y artículo 23 de su Reglamento de 9 de diciembre de 1949).

— Acordar el rescate de concesiones regulares con menos de veinticinco años de vigencia (artículo 30 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículos 99 y 106 de su Reglamento).

— Acordar el rescate anticipado de concesiones de estaciones de vehículos de transporte de viajeros o mercancías por carretera (artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículo 142 de su Reglamento).

2. En todos los supuestos relacionados, la Generalidad, una vez ultimado el expediente, lo elevará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para ser sometido al Consejo de Ministros.

Art. 26. 1. De todas las concesiones adjudicadas definitivamente por la Generalidad y de las tarjetas de transporte se remitirá una copia al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como igual copia de cualquier modificación que se produzca, incluso si es por vía de recurso.

2. Análoga comunicación e información se establecerá del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la Generalidad en aquellos servicios que afecten a Cataluña.

3. Los datos a transmitir a efectos estadísticos serán los que, en su caso, sean normalizados a nivel del Estado.

Art. 27. 1. A partir del 1 de noviembre la Generalidad se subrogará en la calidad de ente concedente o autorizante, en lugar del Estado, de los servicios de transporte existentes afectados por el traspaso de competencias.

2. El Gobierno, previo estudio de la Comisión Mixta y a propuesta de los Ministerios competentes, dictará, antes del 1 de enero de 1979, las normas aplicables en materia de inspección y sanción en los servicios de transportes a que se refiere el artículo 23.

Art. 28. Previo estudio de la Comisión Mixta, y a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se regularán por el Gobierno antes del 1 de enero de 1979 las modalidades de colaboración o coordinación entre el Estado y la Generalidad de Cataluña para el establecimiento de ampliaciones de servicios de transporte mecánico por carretera transferidos que excedan del territorio catalán o de unificaciones de servicios estatales y de la Generalidad.

Art. 29. La transferencia de competencias a que se refiere el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las atribuidas a la Corporación Metropolitana de Barcelona por el Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto; Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre; Real Decreto 1085/1976, de 9 de abril, y demás disposiciones aplicables.

Art. 30. Se recogen en el anexo IV de este Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 31. 1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Generalidad por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por la Generalidad, solicitándola, a través del Ministerio competente por razón de la materia, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Generalidad acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Generalidad.

Art. 32. 1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Generalidad de Cataluña se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre la Generalidad en el ejercicio de las funciones transferidas.

2. Contra las resoluciones y actos de la Generalidad de Cataluña cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Generalidad. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. La responsabilidad de la Generalidad procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Expropiación Forzosa.

4. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a la Generalidad se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero del título segundo de la Ley de Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Art. 33. 1. Antes del 31 de octubre de 1978 la Comisión Mixta procederá a determinar los medios personales, presupuestarios y patrimoniales, que han de ponerse a disposición de la Generalidad para realizar la gestión y administración de las funciones y servicios de la Administración del Estado transferidos por el presente Real Decreto.

2. La fecha de efectividad de la adscripción del personal, de las cesiones patrimoniales y de las transferidas presupuestarias será la de efectividad del traspaso de competencias a que se refiere la disposición final segunda del presente Real Decreto.

Art. 34. Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, se adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Art. 35. La Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Generalidad de Cataluña actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta, y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por la Generalidad a partir del 1 de noviembre de 1978, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir a la Generalidad los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los expedientes iniciados antes del 1 de noviembre de 1978 sobre las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Generalidad ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

2. En los demás casos los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Generalidad los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Generalidad, si ésta resulta competente a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. En materia de transportes se tendrá en cuenta las siguientes especialidades:

1. Los expedientes iniciados antes de 1 de noviembre de 1978 sobre aquellas materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se entregarán a la Generalidad para su ulterior tramitación y resolución. No obstante lo anterior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a petición de la Generalidad, podrá completar la fase de instrucción, y, una vez ultimada, los remitirá a la Generalidad, a la que corresponderá en todo caso su resolución.

2. Se exceptúan de lo anterior los expedientes de recursos presentados antes de 1 de noviembre de 1978, que se tramitarán y resolverán por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa audiencia de la Generalidad. Asimismo, dicho Ministerio completará, en todos sus trámites, incluso el de justiprecio y pago de las indemnizaciones procedentes, los expedientes de rescate de las concesiones ferroviarias correspondientes a los servicios aludidos en el párrafo segundo del artículo 16.

3. La Comisión Mixta determinará el calendario de transferencia a la Generalidad de las obras contratadas por la Administración del Estado o por FEVE, afectadas por el traspaso de competencias, que se encuentren en ejecución en 1 de noviembre de 1978, de modo que se asegure la continuidad en la marcha de los trabajos.

A partir de la fecha de traspaso de cada obra, la Generalidad se subrogará en los derechos y obligaciones correspondientes a la Administración del Estado o a FEVE, por virtud del contrato de obras respectivo, lo que se comunicará al contratista por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

4. Será aplicable lo dispuesto en el apartado 1 a los expedientes de aprobación de proyectos, aprobación del replanteo de los mismos, contratación, adjudicación y formalización de contratos de obras de la Administración del Estado o de FEVE, afectados por la transferencia de competencias, que se encuentren iniciados y pendientes de resolución en 1 de noviembre de 1978.

5. La recepción y liquidación de obras terminadas por la Administración del Estado o por FEVE antes del 1 de noviembre de 1978 no quedará afectada por el traspaso de competencias y se llevará a efecto por la Administración que ejecutó la obra.

Tercera. 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse a la Generalidad de acuerdo con la disposición transitoria primera.

2. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar la Generalidad fuere preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los Archivos de la Administración del Estado, la Generalidad los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Cuarta. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Generalidad de Cataluña procederá a organizar los servicios precisos y a distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que en el mismo se transfieren.

Dado en Palma de Mallorca a 26 de julio de 1978. — JUAN CARLOS. — El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

ANEXO I

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
1.1	Arts. 23 al 28 de la Ley de Régimen Local. Arts. 41 al 52 del Reglamento de Población.
1.2	Art. 21 de la Ley de Régimen Local. Arts. 26 al 31 del Reglamento de Población.
1.3	Art. 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
1.4	Arts. 20 al 28 de la Ley de Régimen Local. Art. 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
2.1	Arts. 10 al 17 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
2.2	Arts. 2.º, 4.º y 5.º del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
2.3	Art. 22 de la Ley de Régimen Local. Art. 34 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

3.1	Art. 17 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
3.2	Art. 402 del Reglamento de Organización y Funcionamiento.
4.1	Arts. 362 y siguientes y 413 de la Ley de Régimen Local. Art. 322 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
4.2	Art. 364.2 de la Ley de Régimen Local.
4.3	Art. 421 de la Ley de Régimen Local.
4.4	Art. 382 de la Ley de Régimen Local.
4.5	Arts. 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.
4.6	Art. 9.º 3 del Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre.
5.1	Art. 422.2 de la Ley de Régimen Local.
5.2	Art. 425 de la Ley de Régimen Local.
5.3	Art. 427 de la Ley de Régimen Local.
6.1	Art. 305 del Reglamento de Organización y Funcionamiento.
6.2	Art. 306 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
6.3	Circular de la Dirección General de Administración Local de 19 de noviembre de 1958.
7.1	Art. 189 de la Ley de Régimen Local. Art. 95 del Reglamento de Bienes.
7.2	Art. 189 de la Ley de Régimen Local. Art. 95 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.
7.3	Art. 189 de la Ley de Régimen Local. Arts. 95 y 96 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.
7.4	Art. 189 de la Ley de Régimen Local. Arts. 7, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. Art. 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
7.5	Art. 189 de la Ley de Régimen Local. Arts. 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. Art. 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
7.6	Art. 54 de la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 y Reglamento de 8 de febrero de 1977.
8.1	Art. 659.2 de la Ley de Régimen Local. Art. 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
8.2	Art. 659.3 de la Ley de Régimen Local.
8.3	Art. 192.4 de la Ley de Régimen Local. Art. 86 del Reglamento de Bienes.
8.4	Art. 194 de la Ley de Régimen Local. Art. 83 del Reglamento de Bienes.

8.5	Orden conjunta del Ministerio de la Gobernación y Agricultura de 20 de julio de 1956.
8.6	Art. 11.1 del Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre.
8.7	Art. 53 de la Ley de Montes. Arts. 296 al 301 del Reglamento de Montes. Art. 39 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.
8.8	Arts. 91 y 92 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.
9.1	Art. 11 <i>b)</i> del Reglamento de Bienes.
9.2	Decreto 1483/1966, de 16 de julio.
10.1	Art. 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
10.2	Arts. 166 y 169 de la Ley de Régimen Local. Art. 64 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.3	Arts. 97, 98 y 99 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.4	Arts. 67 y 70 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en forma tácita.
10.5	Art. 144 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.6	Art. 147 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.7	Art. 78 del Reglamento por el que se desarrollan los títulos 1.º y 2.º del texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, Reglamento aprobado por Decreto 4026/1964, de 3 de diciembre.
11.1	Art. 45 de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, texto aprobado por Decreto 1166/1960, de 23 de mayo.

ANEXO II

I. Ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas

- Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Artículo 6.º; artículo 7.º, uno y cinco; artículo 8.º, uno; artículo 9.º, dos; artículo 10; artículo 11, dos; artículo 12, uno; artículo 14, dos; artículo 17, dos; artículo 19, dos; artículo 20, dos; artículo 23, dos; artículo 25, dos, y artículo 27, dos.
- Decreto 4297/1964, de 23 de diciembre; Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Artículo 11, *f)*; artículo 12, *a), b), c), d), e), f), g), h)*; artículo 14, dos, *a), b)*; artículo 15, *a), b), c)*; artículo 17; artículo 18; artículo 19; artículo 20; artículo 21, uno, dos, tres; artículo 24, uno, dos; artículo 27, uno, dos; artículo 31, uno, dos; artículo 32, uno; artículo 33, uno, dos; artículo 34, dos; artículo 35, uno; artículo 36; artículo 39, uno, dos, tres; artículo 40, uno, dos, tres; artículo 42; artículo 44, uno, dos, tres; artículo 46, uno, dos, tres; artículo 50, uno, dos; artículo 52; artículo 54, uno, dos, tres, cuatro, cinco; artículo 60, uno; artículo 66; artículo 67, dos; artículo 68, uno, dos; artículo 69, uno, dos, tres; artículo 70, uno, dos; artículo 71, uno; artículo 72; artículo 76, uno, dos; artículo 89, dos; artículo 92, uno; artículo 93; artículo 94; artículo 98, uno, y artículo 102, *a)*.

- Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los territorios de preferente uso turístico. Artículo 14, cuatro; artículo 15; disposición transitoria segunda, tres, y disposición adicional cuarta, párrafo primero.
- Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre ordenación de la oferta turística. Artículo 2.º; artículo 3.º, uno, y artículo 4.º
- Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, declarando varios territorios de preferente uso turístico. Artículo 2.º, párrafo primero, y artículo 4.º
- Orden ministerial de 11 de octubre de 1977 (corrección de errores en BOE de 19 de octubre) sobre procedimiento para la expedición de autorizaciones para obras en territorios de preferente uso turístico. Artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 13, párrafos primero, segundo y tercero, y artículos 17 y 18.
- Decreto 2206/1972, de 18 de agosto, por el que se da nueva redacción al artículo 14, cuatro, del Decreto número 3787/1970, de 19 de diciembre citado.

II. Empresas y actividades turísticas

- Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas. Artículos 7.º, 1 .b), d) e), g) y h); 23, 1 .a), b) y c); 24; 25, 1, 2, 4, y 28, 1.

ANEXO III

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 11	Artículos 4.7 a 10.15.20.31 y 39.43 a 45, del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en lo que se refiere a actividades e industrias, excluidas las de producción energética. (Corrección de errores: BOE de 19 de octubre.)

ANEXO IV

a) Transportes por cable.

- Ley 4/1964, de 20 de abril.
- Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 673/1966, de 10 de marzo, y disposiciones complementarias.

b) Trolebuses.

- Ley de 5 de octubre de 1940.
- Reglamento para su aplicación aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1944.
- Ley 26/1973, de 21 de julio, de transformación de trolebuses en autobuses.

- Orden ministerial de 21 de junio de 1974 regulando el procedimiento de transformación.

c) *Ferrocarriles y tranvías.*

- Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877.
- Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 24 de mayo de 1878 y disposiciones complementarias.
- Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912.
- Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 12 de agosto de 1912, y disposiciones complementarias.
- Ley de 10 de mayo de 1932 sobre abandono de explotaciones ferroviarias.
- Ley de 21 de abril de 1949 sobre ayudas a los ferrocarriles de explotación deficitaria.

d) *Ferrocarril Metropolitano de Barcelona.*

- Ley de 26 de diciembre de 1957 sobre organización del transporte de Barcelona.

e) *Transporte mecánico por carretera.*

- Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947.
- Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947.
- Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.
- Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.

2. PAÍS VASCO

Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio (Presidencia), sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, industria, comercio y urbanismo.

(Publicado en el «BOE» núm. 199, de 21 de agosto de 1978.)

El Real Decreto-ley 1/1978, de 4 de enero, por el que se estableció el régimen Preautonómico para el País Vasco, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco. Por su parte, el Real Decreto 1/1978, aprobado en la misma fecha en desarrollo de aquél, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias, creando una Comisión Mixta que elaborará previamente las propuestas oportunas.

La citada Comisión Mixta, tras su reunión en Pleno del día 3 de julio de 1978, ha elevado al Gobierno un primer amplio catálogo de materias transferibles, relacionadas con las competencias actuales de diversos órganos de la Administración Central.

La complejidad técnica que presenta la articulación de tales transferencias aconseja su realización en diversas fases, a la primera de las cuales responde el presente Real Decreto, cuyo contenido se refiere a alguna de las materias de los Ministerios de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas y Urbanismo, consideradas transferibles en el catálogo antes citado.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos séptimo, *d*) y 10 del Real Decreto-ley 1/1978, de 4 de enero, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1978, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren al Consejo General del País Vasco

SECCIÓN PRIMERA. AGRICULTURA

Artículo 1.º *Extensión agraria*.—Se transfieren al Consejo General del País Vasco las competencias que, atribuidas al Servicio de Extensión Agraria por el Decreto 837/1972, de 23 de marzo, y sus disposiciones complementarias, vengán siendo ejercitadas por éste dentro del territorio del Consejo General.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta las particularidades y excepciones siguientes:

a) En relación con el funcionamiento de los Centros de Formación Profesional Agraria, afectados por la transferencia, el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Agricultura conservarán las competencias que les atribuye la legislación vigente, al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

b) El Consejo General asumirá como propios, en lo que afecte a su territorio, los programas que, elaborados por el Ministerio de Agricultura y considerados de interés nacional, fuesen encomendados al Servicio de Extensión Agraria.

c) El Consejo General tendrá a su cargo la preparación y edición de publicaciones y otras ayudas audiovisuales que sirvan de apoyo a la labor de las Agencias que dependan de él.

d) Igualmente, el Consejo General podrá desarrollar los cursos de perfeccionamiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 5.º del citado Decreto 837/1972, sin perjuicio de las oportunas colaboraciones que se establezcan con los órganos centrales.

Art. 3.º *Investigación agraria*.—El Consejo General ejercerá, dentro del campo de la investigación sobre el sector agrario, las funciones que, siendo en la actualidad competencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, a continuación se relacionan:

- a) Programar y dirigir la investigación agraria de incidencia en el territorio del Consejo General.
- b) Coordinar las actividades que se realicen en el País Vasco por las distintas Entidades investigadoras.
- c) Adoptar las medidas oportunas para lograr la coordinación de las actividades de investigación, experimentación, divulgación e información agrarias en el País Vasco.
- d) Participar, en la forma que reglamentariamente se establezca, en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Art. 4.º *Denominaciones de origen*.—Se transfieren al Consejo General del País Vasco, con las excepciones que se contienen en los artículos siguientes, las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, en lo que afecte al ámbito territorial del Consejo General.

Art. 5.º Seguirán regulándose conforme a la legislación vigente las siguientes materias:

- a) La aprobación definitiva de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen.
- b) La resolución sobre utilización de nombres y marcas que puedan inducir a confusión.
- c) La incoación e instrucción de expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas en el País Vasco, en relación con denominaciones de origen no vascas.

Art. 6.º Se ejercerán coordinadamente por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y el Consejo General del País Vasco, dentro del ámbito territorial de éste y en la forma que reglamentariamente se establezca, las siguientes funciones:

- a) Orientar, vigilar y coordinar la producción, elaboración y calidad de los vinos y demás productos amparados por denominaciones de origen o por otras denominaciones.
- b) Vigilar en el País Vasco la producción, elaboración y calidad de los productos que hayan de quedar sometidos al control de características de calidad no comprendidas en el punto anterior.
- c) Promover el reconocimiento de denominaciones que se estimen de interés general.
- d) Velar por el prestigio de las denominaciones de origen y perseguir su empleo indebido.
- e) Colaborar en las tareas de formación y conservación del catastro vitícola y vinícola que les sean encomendadas.
- f) Colaborar, promover o efectuar los estudios adecuados para la mejora tanto del cultivo de la vid como de la elaboración de los productos protegidos por denominaciones de origen, así como los estudios de mercado para los mismos y la promoción de su consumo.
- g) Vigilar la actuación de los Consejos Reguladores y tomar o proponer las medidas necesarias para conseguir que éstos cumplan sus propios fines.

Art. 7.º Se recogen en el anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCIÓN SEGUNDA. INDUSTRIA

Art. 8.º *Registro Industrial*. — Se transfieren al Consejo General del País Vasco las competencias atribuidas a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, comprendidas en el ámbito territorial del Consejo General por el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y disposiciones complementarias, sobre Registro Industrial.

Art. 9.º 1. A los efectos del artículo primero, corresponden al Consejo General:

a) La inscripción provisional de las instalaciones industriales liberalizadas y de aquellas sometidas a autorización previa, una vez obtenida la oportuna autorización. En los mismos supuestos, le corresponde la inscripción definitiva, una vez levantada el acta de puesta en marcha y autorizado el funcionamiento de las instalaciones.

b) Las revisiones del Registro mediante inspección para comprobar que las industrias se ajustan a los datos inscritos, así como la actualización del mismo Registro.

c) En materia de sanciones, la instrucción de expedientes sancionadores con ocasión de las infracciones que se produzcan en materia de inscripción de industrias, así como la resolución de los expedientes instruidos cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas.

2. El ejercicio de las funciones transferidas se ajustará a las instrucciones dispuestas o que establezca en el futuro el Ministerio de industria y Energía.

3. El Consejo General comunicará al Ministerio de Industria y Energía las sanciones que se impongan a tenor de lo previsto en el apartado 1, c) del presente artículo.

Art. 10. *Tramitación de expedientes de instalación y ampliación de industrias*. — Se transfieren al Consejo General las funciones encomendadas a las Delegaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial del Consejo General, del Ministerio de Industria y Energía, en orden a la tramitación de expedientes de autorización de instalación o ampliación de industrias comprendidas en el artículo 10 y en la sección primera, capítulo 3.º, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Quedan excluidas de esta transferencia las funciones relativas a las materias a que se refieren las normas contenidas en la disposición final segunda del Decreto mencionado.

Art. 11. *Verificación de controles y funciones de metrología*. — Se transfieren al Consejo General del País Vasco las funciones que realizan en su ámbito territorial las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre tramitación de expedientes de homologación, inspección en materia de normalización y verificación, contrastación y control, en las materias y las disposiciones que figuran en el anexo II.

Art. 12. *Certámenes o pruebas deportivas*. — Se transfieren al Consejo General del País Vasco las funciones de intervención en los expedientes de autorización para certámenes o pruebas deportivas con vehículos automóviles que se celebren en su ámbito territorial, siendo de su competencia otorgar aprobación previa u oponerse total o parcialmente, en base a las condiciones técnicas de aquéllas, conforme al artículo 5.º, apartado 5, del Decreto 1666/1960, de 21 de julio.

Art. 13. *Estadísticas industriales.* — Para el ejercicio de las competencias transferidas en los artículos anteriores, el Consejo General podrá elaborar censos y efectuar el lanzamiento, reclamación y depuración de cuestionarios para la obtención de datos de tipo cuantitativo o de encuesta de opinión empresarial en su ámbito territorial. Todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia estadística corresponden a la Administración del Estado.

Art. 14. 1. El Consejo General podrá imponer sanciones, cuando proceda, por incumplimiento de las obligaciones que resulten del ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo anterior.

2. El Consejo General remitirá al Ministerio de Industria y Energía copias de los datos y cuestionarios unificados y, en su caso, de las sanciones que impongan.

Art. 15. *Acciones concertadas y reestructuración sectorial.* — Se transfiere al Consejo General la tramitación de expedientes que correspondan a las Delegaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial del Ministerio de Industria y Energía, en lo concerniente a las competencias sobre los regímenes de Acción Concertada previstos por la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y disposiciones complementarias. Se transfieren asimismo las funciones encomendadas a las citadas Delegaciones en cuanto a los planes de reestructuración sectorial.

Art. 16. *Polígonos de preferente localización.* — El Consejo General ejercerá las funciones encomendadas a las Delegaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial del Ministerio de Industria y Energía, en cuanto a polígonos de preferente localización industrial, de acuerdo con el Decreto 1096/1976, de 8 de abril, y Orden de 2 de julio de 1976.

Art. 17. Se recogen en el anexo II del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Art. 18. *Certámenes feriales.* — Se transfieren al Consejo General del País Vasco las competencias atribuidas a la Administración del Estado por el Decreto de 26 de mayo de 1943 sobre celebración de exposiciones y ferias de muestras y normas complementarias.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta las siguientes particularidades y excepciones:

a) Los certámenes de carácter internacional y nacional, tanto generales como monográficos, que se celebren en el País Vasco, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes, en todo caso, el Ministerio de Comercio y Turismo es el competente para llevar a cabo la política ferial a nivel nacional, así como para repartir las ayudas y subvenciones que se acuerden de las cantidades consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para todas las ferias y exposiciones que se celebren en territorio nacional.

b) Corresponde al Consejo General la promoción de todos los certámenes feriales que se celebren en el País Vasco, de acuerdo con el ámbito de los mismos.

c) Corresponde asimismo al Consejo General la autorización, gestión y coordinación de los certámenes feriales que se celebren en el País Vasco de ámbito regional, provincial, comarcal y local, de conformidad con la política ferial general española.

d) Las funciones de inspección, examen de resultados y rendición de cuentas de aquellos certámenes celebrados en el País Vasco serán ejercidas por el Consejo General en el ámbito de sus competencias.

Art. 20. 1. Para el ejercicio de las competencias y funciones transferidas, el Consejo General estará representado en los órganos de gobierno de la Institución «Feria Internacional de Bilbao» y de todos los certámenes que se celebren en el País Vasco.

2. A estos efectos, los distintos certámenes presentarán ante la autoridad u órgano competente, para su aprobación, nuevos Estatutos adecuados a lo dispuesto en el número anterior.

Art. 21. *Intervención en materia de precios.*—Se transfieren a la Comisión de Precios del País Vasco, dependiente directamente del Consejo General, las facultades reconocidas a las Comisiones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial del Consejo General por el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, en lo que atañe a los regímenes de precios autorizados y comunicados en el ámbito provincial.

A estos efectos, se regulará la composición de la Comisión de Precios del País Vasco en armonía con las normas que se establezcan con carácter general para las demás Comisiones Provinciales de Precios.

Art. 22. *Disciplina del mercado.*—Se traspasan al Consejo General del País Vasco las competencias atribuidas a la Administración del Estado por el Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre, sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado, y normas complementarias, en lo que afecte al ámbito territorial del Consejo General.

Art. 23. En cualquier caso, habrán de tenerse en cuenta las siguientes particularidades y excepciones:

a) Cuando se trate de las infracciones en materia de disciplina de mercado que se especifican en los artículos 4.2, 4.3, 5.3, 5.4, 6.2, 7.1, 7.2 y 7.3 del mencionado Decreto, el Consejo General goza de competencia propia relativa a la información, investigación, inspección, incoación y tramitación de los expedientes, siempre que las actuaciones se refieran a Empresas cuyo domicilio se encuentre dentro del ámbito territorial del mismo.

b) En los supuestos mencionados en el apartado anterior, corresponde la facultad sancionadora a la Administración del Estado. No obstante, el Consejo General la ejercerá por delegación cuando se trate de sanciones por faltas leves o por importe no superior a 500.000 pesetas en caso de faltas graves, observando respecto de la Administración del Estado las prevenciones que se contienen en el apartado d).

c) En los restantes supuestos de infracciones contempladas en la normativa sobre disciplina del mercado, la Administración del Estado delega en el Consejo General las competencias atribuidas a las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior por el Decreto 3632/1974, en materia de información, investigación, inspección, incoación y tramitación de expedientes, así como la facultad sancionadora.

d) Corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo establecer la planificación y coordinación de la actividad inspectora tanto de las competencias propias en la materia como en las transferidas o delegadas al Consejo General. A tales efectos, deberá observarse lo siguiente:

El Consejo General dará informe de los recursos que se entablen en vía administrativa sobre las sanciones impuestas como consecuencia de la delegación y transferencia de funciones, sin perjuicio de los que correspondan a los órganos competentes del Ministerio de Comercio y Turismo.

El Ministerio de Comercio y Turismo podrá recabar, en casos concretos, las actas, expedientes y diligencias practicadas, así como continuar su desarrollo o ejercer por sí mismo las funciones que se delegan, previa comunicación al Consejo General.

El Consejo General ejercitará las competencias transferidas o delegadas en armonía con la planificación general del Ministerio de Comercio y Turismo y facilitará a éste los datos que el mismo solicite en relación con todas estas materias, a efectos de información y coordinación.

Art. 24. *Reforma de las estructuras comerciales.*—Se transfieren al Consejo General las competencias atribuidas a la Administración por el Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre, en materia de reforma de las estructuras comerciales.

Art. 25. En todo caso, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo el establecimiento de programas generales, que serán desarrollados por el Consejo General en el ámbito del País Vasco, en lo que concierne a las funciones de fomento de la instalación, modernización y desarrollo de lonjas pesqueras y de contratación, mercados, supermercados, autoservicios y centros comerciales, así como otras formas de comercialización que incrementen la productividad del sector.

b) El Consejo General ejercerá las funciones de estudio de las estructuras y procesos de comercialización y organización de mercados que corresponden al IRESCO, así como las propuestas de medidas de carácter general en el mismo sentido al Ministerio de Comercio y Turismo en relación al País Vasco.

c) En el marco de la programación coordinada que a escala nacional establezca el Ministerio de Comercio y Turismo, el Consejo General atenderá al perfeccionamiento de la actividad profesional de los comerciantes y promoverá las asociaciones profesionales y comerciales, en el ámbito vasco, encaminadas al desarrollo de sus actividades comerciales.

d) Corresponde al Consejo General la fijación de horarios comerciales, dentro del marco de coincidencia o de limitaciones que con carácter general sean establecidas por la Administración Central, de acuerdo con el Decreto 3/1976, de 9 de enero.

Art. 26. *Comercio interior.*—Se transfieren al Consejo General las competencias en materia de comercio interior atribuidas a la Administración del Estado por la Ley de 24 de junio de 1941 y los Decretos de 10 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), número 3060/1973, de 7 de diciembre; número 446/1976, de 5 de marzo, y 300/1978, de 2 de marzo.

Art. 27. En todo caso se tendrá en cuenta lo siguiente;

a) Compete al Consejo General la vigilancia de la evolución del consumo y la demanda de productos básicos en el País Vasco. El Consejo General realizará los estudios y elaboración de estadísticas sobre consumos, previsión y modificaciones de la estructura de la

demanda de dichos productos, así como de los precios y márgenes comerciales, atendiendo a las directrices que establezca el Ministerio de Comercio y Turismo, al que, a efectos de coordinación facilitará los datos y resultados obtenidos que le sean solicitados.

b) El Consejo General ejercerá las funciones de propuesta a la autoridad estatal competente sobre los criterios y decisiones que deben adoptarse en las actuaciones comerciales, a la vista de las necesidades de consumo previstas. Igualmente propondrá la asignación al País Vasco de productos intervenidos o de distribución controlada, en base a las necesidades detectadas en su ámbito.

c) De acuerdo con la normativa y procedimiento que se establezca por el Organismo competente, el Consejo General procederá a la distribución con destino a los comerciantes de los productos de comercialización intervenidos objeto de consumo final. En función compartida con las autoridades estatales competentes, corresponde igualmente al Consejo General la verificación y control de los almacenamientos y transportes de productos intervenidos o de distribución controlada. A efectos de información y coordinación, el Consejo General facilitará al Ministerio de Comercio y Turismo los datos que en relación con estas materias el mismo solicite.

d) El Consejo General coordinará el ejercicio de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales del País Vasco en materia de abastecimientos.

Art. 28. Se recogen en el anexo III del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCIÓN CUARTA. URBANISMO

Art. 29. Se transfieren al Consejo General del País Vasco todas las competencias atribuidas a la Administración del Estado por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y por disposiciones reglamentarias y concordantes, en lo que afecte al ámbito territorial del Consejo General, en los términos que se especifican en el anexo IV del presente Real Decreto.

Art. 30. En cualquier caso habrán de tenerse en cuenta las siguientes particularidades y excepciones: a) La redacción y aprobación del Plan Nacional de Ordenación seguirá regulándose conforme a las disposiciones vigentes.

b) Los Planes Directores Territoriales de Coordinación en el País Vasco se formularán por el Consejo General, con la fijación de su ámbito territorial y plazo en que han de quedar redactados, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros señale los Organismos o Entidades que hayan de intervenir en su elaboración.

Una vez formulados por el Consejo General, éste los someterá al trámite de información pública e informe de las Corporaciones Locales a cuyo territorio afectaren, para su posterior remisión al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos de que se recaben los informes de los Departamentos ministeriales, en los términos y con los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 39 de la Ley del Suelo, quien, con posterioridad, lo remitirá de nuevo al Consejo General, en unión de los informes remitidos.

Aprobados por el Consejo General, los someterá al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos previstos en el apartado 2 del citado artículo de la Ley del Suelo.

c) El Consejo General aprobará definitivamente los Planes, Programas de Actuación Urbanística y Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento que se refieren a capitales de provincia, poblaciones de más de 50.000 habitantes, y, en todo caso, los que afecten a varios municipios. No obstante, hasta que no se apruebe el correspondiente Plan Director Territorial será requisito necesario el informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, que se solicitará a través del titular del Departamento de Obras Públicas y Urbanismo.

d) La facultad de suspender la vigencia de los Planes, prevista en el artículo 51.1 de la Ley del Suelo, se entenderá atribuida al Consejo General, en su territorio, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previo informe del Consejo General, pueda igualmente acordar dicha suspensión por razones de interés suprarregional, en tanto no exista aprobado Plan Director Territorial de Coordinación.

e) El acuerdo autorizando la formulación y ejecución de Programas de Actuación Urbanística, a que se refiere el número 2 del artículo 149 de la Ley del Suelo, se adoptará por el Consejo de Ministros en la forma prevista en la citada disposición cuando venga motivado por razones estratégico-militares, suprarregionales o en función de competencias no transferidas al Consejo General, aun cuando afecten al territorio vasco.

En los demas casos, el acuerdo corresponderá al Consejo General.

f) En los supuestos a que se refieren los números dos y tres del artículo 180 de la Ley del Suelo, relativos a obras que se realicen en territorio del País Vasco, será preceptivo el informe del Consejo General previo a la elevación del expediente por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

g) Se cumplirán en sus propios términos las disposiciones del texto refundido de la Ley del Suelo, sobre adaptación a dicha Ley de los Planes Generales vigentes, si bien se transfieren al Consejo General del País Vasco competencias de la Administración del Estado que en ella se relacionan.

Se exceptúan de las transferencias las competencias a que se refiere el párrafo último de la disposición transitoria cuarta, que se ejercerán previo acuerdo del Consejo General.

h) Cuando el Gobierno, en uso de las facultades que la Ley del Suelo le confiere, adopte decisiones, en desarrollo de la misma, que afecten al ejercicio de las competencias que se transfieren al Consejo General, podrá solicitar de éste los informes previos que considere precisos.

i) La aprobación definitiva de los Planes Generales que el artículo 35.1, c), de la vigente Ley del Suelo atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo seguirá correspondiendo al mismo cuando antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto hubiesen sido aprobados provisionalmente.

Los Planes que sean objeto de aprobación provisional con posterioridad a esta fecha continuarán la tramitación para su aprobación definitiva por el Consejo General, si éste resultase competente para ello, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

j) El Consejo General, acomodándose a lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley del Suelo, propondrá al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la modificación de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo que de él dependan, asegurando una adecuada representación de los servicios del Estado.

Art. 31. De todos los Planes, Programas, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, Normas Urbanísticas, Ordenanzas, Delimitaciones de Suelo Urbano y Catálogos, se remitirá una vez sean definitivamente aprobados por el Consejo General, una copia al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, así como igual copia de cualquier revisión o modificación que se produzca en tales documentos, incluso si es por vía de recurso.

Los datos a transferir a efectos estadísticos serán los que, en su caso, sean normalizados a nivel de Estado.

Art. 32. 1. Formará parte de la Comisión Central de Urbanismo un representante del Consejo General del País Vasco.

2. Las Comisiones Provinciales de Urbanismo pasarán a depender del Consejo General.

3. Formará parte un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del Órgano superior, que con carácter consultivo en materia de planeamiento y urbanismo se encuadre, en su caso, en el Consejo General.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 33. 1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por el Consejo General, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con su propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo General.

Art. 34. 1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo General del País Vasco se acomodarán a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo, igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre el Consejo General en el ejercicio de las funciones transferidas.

2. Contra las resoluciones y actos del Consejo General del País Vasco cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada que se sustanciará ante el propio Consejo General. El Régimen Jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. La responsabilidad del Consejo General procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Expropiación Forzosa.

4. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos al Consejo General se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero del título segundo de la Ley del Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos, se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Art. 35. 1. La ejecución ordinaria de los acuerdos del Consejo General del País Vasco, en el ejercicio de las competencias que se le transfieren por este Real Decreto, se acomodará a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 1/1978, de 4 de enero.

2. El Consejo General del País Vasco podrá delegar en las Diputaciones las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto. Los acuerdos de delegación habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Consejo General del País Vasco» y en el de la provincia a cuya Diputación afecta la delegación.

3. Las Diputaciones Forales quedarán sometidas, a todos los efectos jurídicos, en el ejercicio de las competencias delegadas por el Consejo General, al ordenamiento local, sin perjuicio, en su caso, de las peculiaridades forales.

Art. 36. Las competencias que en la actualidad ostentan las Diputaciones Forales incorporadas al Consejo General del País Vasco en ningún caso se verán afectadas por las transferencias que se operen por el presente Real Decreto.

Art. 37. 1. El Consejo General, en el término de un mes a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, comunicará al Gobierno el alcance de las atribuciones que correspondan a las Diputaciones que lo integran, en relación con las competencias transferidas y en base a lo dispuesto en los números dos y tres del artículo 35.

En el plazo de un mes desde que se reciba dicha comunicación, el Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta, procederá a determinar los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición del Consejo General, y, en su caso, de las Diputaciones, para realizar la gestión y administración de las funciones y servicios de la Administración del Estado transferidos por el presente Real Decreto.

2. La fecha de efectividad de la adscripción del personal, de las cesiones patrimoniales y de las transferencias presupuestarias será la de efectividad del traspaso de competencias a que se refiere la disposición final segunda del presente Real Decreto.

Art. 38. Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, se adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Art. 39. La Comisión Mixta de transferencia de competencias al Consejo General del País Vasco actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por el Consejo General a partir del 1 de noviembre de 1978, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir al Consejo General los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.1 acerca de los Planes Generales de Urbanismo, todos los demás expedientes iniciados antes de 1 de noviembre de 1978, sobre las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios

Centrales de la Administración del Estado, sin que el Consejo General ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

2. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán al Consejo General los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por el Consejo General, si éste resulta competente a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse al Consejo General de acuerdo con la disposición transitoria primera.

2. Si para cualquier resolución que hubiera de dictar el Consejo General fuere preciso tener en cuenta expediente o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, el Consejo General los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Tercera. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35, el Consejo General del País Vasco procederá a organizar los servicios precisos y a distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que en el mismo se transfieren.

Dado en Madrid a 15 de julio de 1978.—JUAN CARLOS. El Ministro de la Presidencia, José Manuel Otero Novas.

ANEXO I

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 1.º	Artículos 6, 7 y 8 del Decreto 837/1972, de 23 de marzo.
Artículo 2.º	Artículos 4, apartado 2.º, y 5, apartado 2º, del Decreto 837/1972, de 23 de marzo.
Artículo 3.º	Artículo 2, párrafo segundo, del Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre. Artículo 2, párrafo tercero, y artículo 5 del Decreto 1281/1972, de 20 de abril. Artículo 7 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Artículo 4.º	Artículos 84, 85, 86, 94 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Artículo 100, apartado 10, del Decreto 835/ 1972, de 23 de marzo.
Artículo 6.º	Artículo 100 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Artículo 100, apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.
Artículo 8.º	Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sobre régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias en general.
Artículo 10	Artículo 10 y sección 1.ª del capítulo III. Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Artículo 11	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966. 2. Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto 2443/1969, de 16 de agosto. 3. En materia de vehículos automóviles, la inspección técnica y revisiones periódicas que determinen el Código de la Circulación y disposiciones complementarias. 4. Reglamento de Metales Preciosos, aprobado por Decreto de 29 de enero de 1934. 5. Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos, aprobado por Decreto 1651/1975, de 7 de marzo. 6. Fomento de la normalización y de la calidad en los conglomerados hidráulicos, regulados por Orden de 24 de junio de 1964. 7. Normalización de los envases para detergentes de uso doméstico. Orden de 17 de abril de 1975. 8. Normalización de manipulados de papel. Orden de 7 de septiembre de 1967. 9. Condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas incandescentes. Orden de 13 de marzo de 1968. 10. Normalización de fibras textiles, artificiales y sintéticas. Orden de 18 de marzo de 1968. 11. Normalización del etiquetado de composición de los productos textiles. Ordenes de 7 de septiembre de 1967 y 18 de febrero de 1970. 12. Normalización de tallas para prendas de géneros de punto. Orden de 12 de enero de 1972. 13. Normalización de envases para conservas de pescado. Orden de 15 de julio de 1968. 14. Normalización de envases y conservas y semiconservas de pescado. Orden de 30 de julio de 1975. 15. Norma general sobre rotulación, etiquetado y publicidad de productos alimenticios, envasados y embalados. Decreto de 7 de marzo de 1975. 16. Instalación e inspección de los quemadores. Reglamento de Homologación de Quemadores. Orden de 10 de diciembre de 1975. 17. Normas de homologación de aparatos radiactivos. Orden de 20 de marzo de 1975. 18. Verificación de contadores para líquidos. Real Decreto de 22 de febrero de 1907. 19. Verificación de contadores de gas. Reglamento General de Suministro Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. 20. Sobre laboratorios, verificación y comprobación en materia de contadores eléctricos. Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía aprobado por Decreto de 12 de marzo de 1954. 21. Reglamento de Pesas y Medidas. Decreto de 1 de febrero de 1952. 22. Aparatos surtidores de carburantes. Reglamento de 25 de enero de 1936. 23. Reparaciones de importancia de vehículos. Orden de 5 de noviembre de 1975. 24. Talleres de reparación de automóviles. Decreto 809/1972, de 6 de abril, y disposiciones complementarias.
Artículo 12	Artículo 5.º, apartado 5, Decreto 1666/1960, de 21 de julio.
Artículo 15	Decreto 1541/1972, de 15 de junio.
Artículo 16	Artículo 10, Real Decreto 1096/1976, de 8 de abril, y Orden ministerial de 2 de julio de 1976.

ANEXO III	
Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 18	Artículos 9, 19, 22, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35 del Decreto de 26 de mayo de 1943.
Artículo 21	Artículos 3, 23, 24 del Decreto 2695/1977, de 28 de octubre.
Artículo 22	Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre.
Artículo 24	Artículo 2 del Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre.
Artículo 25	Decreto 3/1976, de 9 de enero.
Artículo 26	<p>1. Artículo 12, apartados <i>b)</i>, <i>d)</i>, <i>e)</i>, <i>g)</i>, <i>h)</i> y <i>k)</i>. Ley de 24 de junio de 1941.</p> <p>2. Artículo 31 del Decreto de 10 de octubre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre).</p> <p>3. <i>a)</i> Párrafo 1.º, apartado 2.º, del artículo 11 del Decreto 446/1976, de 5 de marzo.</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>b)</i> Apartados <i>a)</i> y <i>c)</i> del artículo 14 del Decreto 300/1978, de 2 de marzo.</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>c)</i> Apartado <i>a)</i> del número 1 del artículo 15 del citado Decreto 300/1978.</p> <p>4. Se delega la competencia del apartado <i>c)</i> del número 1 del artículo 15 del mencionado Decreto 300/1978.</p> <p>5. Decreto 3066/1973, de 7 de diciembre.</p>

ANEXO IV

A) Artículos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana que quedan afectados por la transferencia de competencias al Consejo General del País Vasco

Art. 25. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se transfieren al Consejo General del País Vasco.

Art. 28.2. Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasan al citado Consejo General.

Art. 30.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General, salvo la propuesta al Consejo de Ministros de los Organismos o Entidades que hayan de intervenir en la elaboración de los Planes Directores Territoriales de Coordinación.

Art. 32.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 33. *a)* Las competencias del Ministerio pasan al mencionado Consejo General.

b) Las competencias de la Dirección General de Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 35.1. *b)* Se establece la aprobación del Consejo General como requisito previo a la aprobación por el Consejo de Ministros de los Planes Directores Territoriales del País Vasco.

1. *c)* Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando no exista aprobado el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación.

1. *d)* Las competencias de las Comisiones Provinciales de Urbanismo pasan al Consejo General.

2. *b)* Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 36.1. Las competencias del Ministro pasan al indicado Consejo General.

Art. 37. Las competencias del Ministro pasan al indicado Consejo General.

Art. 39. Las competencias del Ministro pasan al Consejo General, salvo la de recabar los informes de los Departamentos ministeriales que no hayan intervenido en su elaboración y a los que pueda interesar por razón de su competencia.

Art. 40.1. *b)* Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General, con la exigencia de informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando no exista aprobado Plan Director Territorial de Coordinación.

Art. 43.3. Las competencias del Ministro pasan al Consejo General.

Art. 44. Igual requisito formal para los acuerdos del Consejo General, con publicación en el correspondiente «Boletín Oficial».

Art. 47. Las competencias del Ministro pasan al Consejo General del País Vasco.

Art. 50. Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan al Consejo General del País Vasco.

Art. 51.1. El Consejo General dispone de las mismas facultades que el Consejo de Ministros. Este las ejercerá en los supuestos en que no esté aprobado el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación o por razones de interés suprarregional, exigiéndose en cualquier caso el informe del Consejo General.

Las Normas Complementarias y Subsidiarias a las que se refiere este mismo artículo podrán ser dictadas, en su caso, por el Consejo General.

Art. 70.1. Las competencias del Ministro pasan al Consejo General del País Vasco, salvo las relacionadas con normas de carácter suprarregional.

Art. 70.3. Las competencias del Consejo de Ministros pasan al Consejo General, y el informe de la Comisión Central de Urbanismo se sustituirá por el del correspondiente órgano del Consejo General.

Art. 91. *a)* Las competencias del Ministro del Interior pasan al Consejo General del País Vasco.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 114. Se incluye al Consejo General del País Vasco entre las Entidades ejecutoras de los Planes urbanísticos.

Art. 115. Se incluye al Consejo General entre las Entidades que pueden constituir Sociedades anónimas o Empresas de economía mixta para la ejecución de los Planes de Ordenación.

Art. 121. *a)* Las competencias del Consejo de Ministros pasan al Consejo General; para su ejercicio se mantiene la exigencia del previo dictamen del Consejo de Estado.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 149.2. Las competencias del Consejo de Ministros pasan al Consejo General. Se excluyen los supuestos motivados por:

- Razones estratégico-militares.
- Razones suprarregionales.
- Competencias no transferidas.

Art. 155.2 y 3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 164. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 166.1. La autorización del Ministro del Interior, así como el previo informe del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, serán competencias ejercitadas por el Consejo General.

Art. 167. *a)* Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan al Consejo General.

Art. 169.3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 170. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 172.1. *a)* Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General, salvo las relativas a los órganos urbanísticos de la Administración Central del Estado.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan al Consejo General.

Art. 180.2 (párrafo segundo) y 3 (párrafo primero). Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se ejercerán previo informe del Consejo General.

Arts. 184, 186 y 187. Las competencias del Gobernador civil pasan al Consejo General del País Vasco.

Art. 188.3. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 191.2. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Arts. 206 y 207. El Consejo General del País Vasco queda incluido entre los órganos directivos y gestores de la actividad urbanística en la forma que establece el presente Real Decreto.

Arts. 210 y 211. Las competencias de la Comisión Central de Urbanismo pasan al Consejo General, debiendo formar parte un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el órgano superior consultivo que en materia de planeamiento y urbanismo se encuadre en él.

Art. 213.1. *a)* Las atribuciones del Gobernador civil pasan al Consejo General.

b) Las Comisiones Provinciales de Urbanismo dependerán del Consejo General.

Art. 215.3, 4 y 5. *a)* Las competencias del Consejo de Ministros pasan al Consejo General.

b) Las competencias del Ministro del Interior pasan al Consejo General.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 216. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 217.2. Las competencias del Ministro del Interior pasan al Consejo General.

Art. 218. *a)* Las competencias del Ministro del Interior pasan al Consejo General.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 228.6. *b)* Las competencias de los Gobernadores civiles pasan al Consejo General.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en el Consejo General.

d) Las competencias del Consejo de Ministros pasan al Consejo General, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en el Consejo General.

Art. 233. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Art. 234. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos y convenios del Consejo General.

Art. 237. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos del Consejo General.

B) Disposiciones reglamentarias de la Ley del Suelo y concordantes que quedan afectadas

1. Reglamento de Edificación Forzosa, aprobado por Decreto 635/1964, de 5 de marzo.

Art. 8.1. c) Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan al Consejo General.

Art. 8.3. Las competencias ministeriales pasan al Consejo General.

Art. 23.1. Las competencias ministeriales pasan al Consejo General.

2. Reglamento de Reparcelaciones, aprobado por Decreto número 1006/1966, de 7 de abril.

Art. 39. A reserva de lo que disponga el Reglamento de Gestión, pasa a depender del Consejo General del País Vasco, en cuanto afecte a su ámbito territorial, el Registro de Entidades Urbanísticas colaboradoras atribuido a la Dirección General de Urbanismo.

3. Decreto 1744/1966, de 30 de junio, sobre beneficios de la Contribución Urbana.

Arts. 8, 10 y 12. Pasan al Consejo General las competencias atribuidas por estos preceptos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuanto a declaración inicial, expedición de certificación y ampliación del plazo de los beneficios.

4. Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la formación y ejecución de los Planes de Urbanismo.

En tanto no resulte modificado por las normas legislativas en estudio, pasan al Consejo General las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de la Dirección General de Urbanismo.

5. Decreto 1994/1972, de 13 de julio, por el que se aprueba la Organización del Ministerio de la Vivienda.

Art. 27.2. b) Las competencias del Consejo Superior de la Vivienda, hoy Consejo de Obras Públicas y Urbanismo, pasan al Consejo General, en lo que se refiere a informe sobre modificaciones del Planeamiento, cuando afecte a zonas verdes o espacios libres.

6. Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

Arts. 8.1, 12.4, 13.1, 15.2 y 27.1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan al Consejo General.

Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto (Presidencia), sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materias de Interior, Turismo, Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y Transportes.

(Publicado en el «BOE» núm. 256, de 26 de octubre de 1978.)

El Real Decreto-ley 1/1978, de 4 de enero, por el que se estableció el régimen Preautonómico para el País Vasco prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administra-

ción del Estado al Consejo General del País Vasco. Por su parte, el Real Decreto 1/1978, aprobado en la misma fecha en desarrollo de aquél, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias, creando una Comisión Mixta que elaborará previamente las propuestas oportunas.

Acordadas por Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio, unas primeras transferencias en base a las propuestas elevadas por el Pleno de la citada Comisión Mixta, tras su reunión del pasado 3 de julio, procede efectuar nuevos traspasos de competencias, funciones y servicios referidos ahora a materias de Interior, Turismo, Actividades Molestas y Transportes, en la medida en que lo hacen posible los trabajos efectuados y según el procedimiento establecido al efecto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos séptimo *d)* y décimo del Real Decreto-ley 1/1978, de 4 de enero, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1978, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren al Consejo General del País Vasco

SECCIÓN PRIMERA: INTERIOR

Artículo 1.º Se transfieren al Consejo General del País Vasco las siguientes competencias de la Administración del Estado en materia de organización, régimen jurídico, bienes y servicios de las Corporaciones Locales.

1. Demarcación territorial.

1.1 La constitución y disolución de Entidades Locales Menores.

1.2 Los deslindes de términos municipales.

1.3 La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

1.4 La iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades Locales Menores.

2. Organización.

2.1 La constitución de mancomunidades municipales voluntarias y agrupaciones forzosas de municipios.

2.2 La agrupación forzosa de municipios con población inferior a 5.000 habitantes para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

2.3 La alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

3. Comisiones gestoras.

3.1 El nombramiento de Comisiones gestoras que rijan nuevos municipios resultantes de la fusión de otros.

3.2 El nombramiento de Comisiones gestoras o de Vocales gestores que cubran bajas de miembros de las Corporaciones Locales.

4. Régimen Jurídico.

4.1 La suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales, en los supuestos de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

Esto, no obstante, el Gobernador civil podrá suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales en los mismos casos, siempre y cuando no lo hubiera hecho el Consejo General del País Vasco. A estos efectos, los acuerdos de las Corporaciones Locales del País Vasco deberán comunicarse tanto al Gobernador civil correspondiente como al Consejo General, en el plazo de tres días siguientes a su adopción. El Consejo General comunicará al Gobernador civil los acuerdos de suspensión en el mismo día que los adopte. Si la suspensión hubiere sido acordada por las dos autoridades, prevalecerá a todos los efectos legales la dictada por el Consejo General del País Vasco.

4.2 La resolución de los recursos contra las decisiones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales adoptadas por el propio Consejo General, cuando éstas se funden en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

4.3 La suspensión de miembros electivos de las Corporaciones Locales en los supuestos de mala conducta o negligencia grave previstos en el artículo 421 de la Ley de Régimen Local. Esto, no obstante, el Gobernador civil podrá acordar la suspensión por los mismos motivos, siempre que el Consejo General no lo hiciese en el plazo de tres días cuando el Gobernador civil ponga en su conocimiento tal circunstancia.

4.4 La apreciación de las incapacidades, excusas e incompatibilidades de miembros de las Corporaciones Locales en los casos previstos por el artículo 382 de la Ley de Régimen Local, así como la resolución de los recursos contra estos actos.

4.5 El conocimiento y, en su caso, la suspensión de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, en los casos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.

4.6 La suspensión de Presidentes de las Corporaciones Locales elegidos conforme a la convocatoria del Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre, en los casos de procesamiento y de instrucción de expediente por falta de probidad o negligencia notoria.

Esto, no obstante, el Gobernador civil podrá acordar la suspensión en los mismos casos y siempre que el Consejo General no lo hiciese en el plazo de tres días cuando el Gobernador civil le dé cuenta de tales circunstancias.

5. Régimen de Intervención y Tutela.

5.1 La disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

5.2 La declaración en régimen de tutela a las Entidades Locales Menores previo informe favorable del Ministerio del Interior.

5.3 La suspensión de Entidades Menores cuando, disuelta la Junta Vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.

6. *Honores y distinciones.*

6.1 La autorización de Reglamentos especiales de las Corporaciones Locales para la concesión de honores y distinciones.

6.2 La autorización para las modificaciones de nombres de calles, plazas, parques y conjuntos urbanos.

6.3 La conformidad a los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre concesión de honores y distinciones.

7.1 La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del 25 por 100 del Presupuesto Anual de la Corporación.

7.2. La conformidad en los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del 25 por 100 del Presupuesto Anual de la Corporación.

7.3. La autorización para otorgar cesiones gratuitas de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales a Entidades o Instituciones públicas.

7.4. La autorización para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del 25 por 100 del Presupuesto Anual de la Corporación.

7.5. La conformidad para la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública, cuando el valor de los bienes no exceda del 25 por 100 del Presupuesto Anual de la Corporación.

7.6. El informe en proyectos tramitados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre cesión de carreteras y caminos vecinales del Estado a las Corporaciones Locales y viceversa.

8. *Administración y aprovechamiento de bienes de las Corporaciones Locales.*

8.1. La autorización de transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

8.2. La aprobación de acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

8.3. La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

8.4. La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

8.5. La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

8.6. La autorización para la aportación voluntaria al Fondo de Mejora de Montes de las Entidades Locales.

8.7. La autorización o conformidad para establecer convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repoblación forestal de toda clase

de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso, de los montes catalogados.

8.8. La conformidad o mero conocimiento sobre los acuerdos de las Corporaciones Locales referidos al ejercicio del derecho de tanteo en las subastas de aprovechamiento de montes de propiedad de las mismas.

9. Adquisición de bienes y derechos de las Corporaciones Locales.

9.1. La autorización de expedientes para la adquisición de valores mobiliarios por las Corporaciones Locales.

9.2. La declaración de interés público o social de los servicios a instalar en los edificios o terrenos a enajenar directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda a favor de Entidades Locales.

10. Servicios locales.

10.1. La aprobación de los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los entes consorciados sea el Estado, un Organismo autónomo o Corporaciones Locales situadas fuera del País Vasco.

10.2. La aprobación de los expedientes de municipalización o provincialización de cualquier servicio sin monopolio.

10.3. La aprobación de los expedientes de transformación y extinción de servicios municipalizados o provincializados que no sean en régimen de monopolio, salvo cuando suponga la transformación a régimen de monopolio.

10.4. La creación de órgano especial de administración para la prestación de servicios en forma de gestión directa.

10.5. La autorización de prórroga del período de duración de los conciertos, como forma de gestión indirecta de los servicios.

10.6. La autorización para concertar más de uno de los servicios previstos en el artículo 245 de la Ley de Régimen Local.

Art. 2.º 1. El Consejo General del País Vasco transferirá a las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya las competencias relacionadas en esta Sección que en la actualidad tenga atribuidas la Diputación Foral de Alava, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 34.

2. La resolución de los expedientes a que se refieren los apartados 1, 2, 4-1, 4-2, 4-5, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo primero de este Real Decreto se adoptarán por el Consejo General del País Vasco a propuesta de la Diputación respectiva, previo informe de su Organismo técnico correspondiente, sin perjuicio de la iniciación de oficio de los expedientes por el propio Consejo General en los casos que proceda y salvo que las referidas competencias hubieran de ser transferidas a las Diputaciones al amparo de lo dispuesto en el número anterior.

Art. 3.º Se recogen en el anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCIÓN SEGUNDA: TURISMO

Art. 4.º 1. Se transfieren al Consejo General del País Vasco las siguientes funciones en materia de ordenación de la oferta y la infraestructura turística atribuidas a la Administración del Estado, con los límites que se expresan:

1. La incoación de expedientes:

a) Para la declaración de territorios de preferente uso turístico.

b) Para la declaración de «zonas de infraestructura insuficiente».

c) Para la aprobación de centros y zonas de interés turístico nacional.

Estas funciones podrán actuarse por el Consejo General del País Vasco de oficio o a petición de terceros y, en todo caso, de la Secretaría de Estado de Turismo.

2. Aprobar los planes de promoción turística de los centros de interés turístico nacional.

3. Elaborar los planes de promoción turística de las zonas en todos los casos y los de los centros cuando el procedimiento se inicie o se continúe de oficio.

4. Tramitar y resolver los expedientes relativos a concesiones, autorizaciones o licencias solicitadas para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades, por motivos o para fines turísticos dentro de los respectivos centros o zonas.

5. Informar con carácter previo de todas las solicitudes que reciban los órganos competentes de la Administración Local respecto de las autorizaciones o licencias para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades dentro de un centro o zona, por motivos o para fines no turísticos.

6. Ejercer la función genérica de fiscalización y sanción relativa al cumplimiento de los planes base de la declaración de Interés Turístico Nacional, sin perjuicio de las competencias específicas que por razón de la materia corresponden a cada uno de los Departamentos interesados.

7. Instar de la Secretaría de Estado de Turismo que recabe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la adquisición de terrenos y la gestión urbanizadora con los fines establecidos en el artículo 27, párrafo 2, de la Ley 197/1963.

8. Informar de todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos, regulados por la Ley de 13 de mayo de 1955, sobre su repercusión en los intereses turísticos.

9. Emitir informe en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, provincia y municipio que se encuentren dentro de los respectivos centros o zonas.

10. Resolver los expedientes sobre aprovechamiento de bienes de dominio provincial y municipal, dentro de un centro o zona declarados de Interés Turístico Nacional.

11. Imponer multas en cuantía de 250.000 a un millón de pesetas en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planes base de la declaración de Interés Turístico Nacional.

12. Crear el cargo de Comisario de Zona.

13. Declarar, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, «zonas de infraestructura insuficiente» aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento.

14. Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo 2 del Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, en los territorios que hayan sido declarados de preferente uso turístico.

15. Declarar los territorios de preferente uso turístico. Dicha declaración se ajustará a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.

2. Las competencias transferidas al Consejo General del País Vasco lo son sin perjuicio de las concurrentes o compartidas que tengan atribuidas en la materia otros órganos de la Administración del Estado.

Art. 5.º 1. En las materias relacionadas en el número 2 del presente artículo se transfieren al Consejo General del País Vasco las competencias que, en el orden de la tramitación de los expedientes, son anteriores al trámite de elevación de los citados expedientes al Consejo de Ministros. El Consejo General del País Vasco, una vez que los expedientes estén pendientes del expresado trámite, los elevará a la Secretaría de Estado de Turismo para que continúe su tramitación.

2. Las materias de que se hace mención en el número anterior son las siguientes:

1. Aprobación de los planes de promoción turística de las zonas.

2. Declaraciones de Interés Turístico Nacional de centros y zonas.

Tres. Determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios de centros y zonas.

Art. 6.º Corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo y, en su caso, a la Secretaría de Estado de Turismo, elaborar un plan nacional de oferta turística y, en su defecto, establecer las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura.

Art. 7.º Se transfieren al Consejo General del País Vasco las competencias en materia de Empresas y Actividades Turísticas, en relación con los siguientes actos administrativos:

1. Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las Empresas turísticas. Estas autorizaciones no comportan la concesión del título-licencia de agencias de viajes que se efectuará y otorgará por la Secretaría de Estado de Turismo.

2. Llevar el registro regional de Empresas y actividades turísticas.

3. Fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las Empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente y las instrucciones específicas de ámbito estatal que se dicten para las distintas clases, grupos, categorías y modalidades de las Empresas y sus establecimientos.

El Consejo General del País Vasco dará cuenta inmediata de sus resoluciones mediante informe razonado a la Secretaría de Estado de Turismo, para su incorporación al Registro

General de Empresas Turísticas, y podrá requerir a su vez cuanta información precise al respecto.

4. Inspeccionar las Empresas y las actividades turísticas vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística.

5. Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios.

6. Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las Empresas y actividades turísticas.

7. Imponer las sanciones que procedan en materia de Empresas y actividades turísticas, en las materias que son competencia propia de la Secretaría de Estado de Turismo:

a) Apercibimiento.

b) Multa hasta la cuantía de un millón de pesetas.

c) Suspensión de las actividades de la Empresa o clausura del establecimiento hasta seis meses.

8. Proponer a la Secretaría de Estado de Turismo:

a) La imposición de multas superiores a un millón de pesetas.

b) El cese definitivo de las actividades de la Empresa o clausura definitiva del establecimiento.

Según proceda, el Secretario de Estado de Turismo impondrá la sanción correspondiente o, en su caso, tramitará la propuesta al Ministro del Departamento para que resuelva lo procedente o acuerde su elevación al Gobierno.

9. Otorgar el título o licencia de Agencia de Información Turística; el registro de las existentes en el territorio de las provincias incorporadas al Consejo General del País Vasco; su tutela y la imposición, cuando proceda, de las sanciones previstas en la legislación vigente.

Las funciones y actividades a que se refiere este artículo se gestionarán y actuarán de conformidad con las instrucciones de general aplicación a todo el territorio del Estado.

Art. 8.º Al Ministro de Comercio y Turismo o a la Secretaría de Estado de Turismo, según los casos, les corresponde respecto de las competencias que se transfieren:

a) Requerir la actuación inspectora y de vigilancia de los órganos del Consejo General del País Vasco cuando así se estime conveniente para la buena marcha del turismo.

b) Requerir la iniciación de actuaciones sancionadoras cuando llegue a su conocimiento la existencia de casos de presunta infracción.

c) Requerir desde el momento en que se produzca el asiento cuantos datos sean necesarios para la formación y continuidad del registro general de Empresas y Actividades Turísticas, así como cualquier otro dato convenientes a efectos estadísticos.

d) Arbitrar las medidas adecuadas que permitan el conocimiento de la situación, tanto estructural como coyuntural de las Empresas y Actividades Turísticas, y requerir del Consejo General del País Vasco, cuando fuera preciso, la información procedente.

Art. 9.º 1. Se transfieren al Consejo General del País Vasco las siguientes competencias en materia de promoción del turismo:

1. Las oficinas de Información Turística situadas en Bilbao y Vitoria.

Estas oficinas, además de informar sobre los recursos turísticos del País Vasco realizarán, por delegación de la Secretaría de Estado de Turismo, las funciones de información y distribución del material turístico que aquélla les suministre.

2. La autorización, control y tutela de las Entidades de fomento del turismo, locales o de zona, establecidas en las provincias incorporadas al Consejo General del País Vasco, así como su actividad promocional, con excepción de lo relativo a la actividad promocional en países extranjeros.

2. Todas las actividades de promoción turística en o para países extranjeros serán competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 10. Se recogen en el anexo II del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCIÓN TERCERA: ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

Art. 11. Se transfieren al Consejo General del País Vasco las competencias de la Administración del Estado que se establecen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en orden a la emisión de informes y demás cuestiones relacionadas con la concesión de licencias, inspección, sanción, recursos e informe de Ordenanzas y Reglamentos Municipales relativos a este tipo de actividades e industrias cuando sean de libre instalación, o sometidas a autorización, excepto las referidas a plantas de producción energética.

Art. 12. Se recogen en el anexo III del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCIÓN CUARTA: TRANSPORTES

Art. 13. Se transfieren de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco las competencias sobre concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por cable, tanto público como privados, regulados por la Ley 4/1964, de 29 de abril, y sus disposiciones de desarrollo, que discurren íntegramente en el territorio del País Vasco.

Art. 14. Se transfieren de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco las competencias sobre concesión, autorización y explotación de servicios de transporte por trolebús que discurren íntegramente en el territorio del País Vasco, regulados por la Ley de 5 de octubre de 1940, por la Ley de 21 de julio de 1973 sobre transformación de trolebuses en autobuses y sus disposiciones de desarrollo.

Art. 15. Se transfieren de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco las competencias sobre establecimiento, organización, explotación e inspección de los

ferrocarriles y tranvías regulados por la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por la Ley de 23 de febrero de 1912 y disposiciones de desarrollo, cuando no tengan ámbito nacional, discurran íntegramente por el territorio del País Vasco y no estén integrados en RENFE.

Los servicios ferroviarios explotados en la actualidad por FEVE, en territorio del País Vasco, pasarán a ser explotados con el mismo carácter en que vengan siéndolo, por el Consejo General, al que FEVE hará entrega de todos los bienes afectados o incorporados a la explotación, con asunción plena por el Consejo General de las obligaciones laborales respecto a su personal.

En lo que se refiere específicamente a los ferrocarriles traspasados con arreglo al párrafo anterior, el Consejo General, en tanto no se establezca otra cosa al aprobarse el Estatuto de autonomía, remitirá anualmente al Gobierno los presupuestos de explotación de dichos ferrocarriles para su aprobación e inclusión, en su caso, en los Presupuestos Generales del Estado, de la subvención compensadora de la insuficiencia económica de la explotación.

Art. 16. Para el establecimiento, por gestión directa o mediante concesión, de nuevos servicios de ferrocarriles, el Consejo General del País Vasco redactará y aprobará un Plan de Actuación, que elevará a su vez, por conducto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a aprobación del Gobierno para la coordinación de infraestructuras y servicios de los diversos modos de transporte.

Respecto a los ferrocarriles a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 15, el Consejo General del País Vasco someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las modificaciones o revisiones que estimare precisas de los programas de actuación, inversiones y financiación actualmente en curso, o los nuevos programas que, en su caso, elabore y que han de servir de base para la consignación en los Presupuestos Generales del Estado de las correspondientes dotaciones.

Art. 17. Se transfieren de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco las competencias reguladas en la Ley de 30 de diciembre de 1975 que creó el Consorcio de Transportes de Vizcaya y sus disposiciones de desarrollo.

A medida que vayan dándose los supuestos de hecho necesarios se transferirán también de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco las competencias sobre ferrocarriles metropolitanos ubicados en el País Vasco establecidas en la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, Ley de Ferrocarriles Secundarios de 26 de marzo de 1908, modificada por la Ley de 23 de febrero de 1912 y demás disposiciones complementarias.

Art. 18. Se transfieren de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco las competencias sobre concesión, autorización y, en su caso, explotación de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera regulados por las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Terrestres, de 27 de diciembre de 1947 y sus disposiciones complementarias.

a) Servicios públicos regulares de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios íntegramente comprendidos en el ámbito territorial del Consejo General del País Vasco o que, aun excediendo de dichos límites, cuenten con cláusulas concesionales de prohibición absoluta para tomar o dejar viajeros o mercancías fuera del País Vasco.

b) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos prestados con vehículos residenciados en el ámbito territorial del Consejo General del País Vasco y cuyo radio de acción no exceda del mismo.

c) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos con itinerarios prefijados íntegramente comprendidos en el ámbito territorial del País Vasco o que aun excediéndose parcialmente tengan prohibición absoluta de tomar o dejar viajeros o mercancías fuera del mismo.

d) Servicios privados, propios o complementarios, realizados en el ámbito del Consejo General del País Vasco.

Art. 19. El Consejo General del País Vasco ejercerá las funciones de la Administración del Estado, por delegación de ésta, para el otorgamiento de servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos, con vehículos residenciados en el ámbito territorial del Consejo General y amparados por las actuales tarjetas de ámbito local, comarcal y nacional con aplicación de las normas y dentro de los contingentes que le asigne la Administración del Estado.

Art. 20. Podrán crearse, por el Consejo General del País Vasco, previos los estudios correspondientes y mediante modificaciones reglamentarias precisas, tarjetas de transporte con radios de acción distintos a los actualmente establecidos, siempre que no excedan del ámbito del territorio del País Vasco.

Art. 21. Se transfieren de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco las competencias sobre establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público de viajeros o mercancías por carretera, enclavadas en su ámbito territorial, de acuerdo con la programación que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sin perjuicio de las competencias aduaneras o de otra índole, propias de la Administración del Estado.

El Consejo General del País Vasco someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Plan de Actuación, inversiones y financiación de estaciones de vehículos de servicio público a establecer por iniciativa de aquél, que ha de servir de base para la consignación, en los Presupuestos General del Estado, de las correspondientes dotaciones.

Art. 22. Se transfieren de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco, dentro del ámbito territorial de éste, las facultades sobre delimitación de competencias en materia de transportes con la Administración municipal.

Art. 23. Las competencias relativas a inspección y sanción en los servicios de transporte mecánico por carretera y trolebuses en el País Vasco se ejercitarán en forma compartida por la Administración del Estado y el Consejo General en la forma que reglamentariamente fijará el Gobierno, según lo previsto en el artículo 27, sin perjuicio de que hasta entonces la imposición de sanciones debe hacerse en todo caso previo informe preceptivo del Consejo General, que podrá inspeccionar los servicios y formular las oportunas denuncias ante la Administración del Estado.

Art. 24. Para el ejercicio por el Consejo General de las competencias transferidas por el presente Real Decreto se observarán las prescripciones que a continuación se detallan relativas a los preceptos legales que se indican:

A) Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera:

a) Artículo 1.º Se entenderán incluidos los transportes efectuados por carreteras o caminos públicos, cuya titularidad pertenezca al Consejo General.

b) Art. 2.º En el apartado c) se incluirán los vehículos oficiales del Consejo General del País Vasco.

c) Art. 8.º Conforme al principio sentado por este precepto y con la salvedad de régimen especial previsto en el mismo para cercanías de grandes poblaciones, no se otorgará por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ni por el Consejo General del País Vasco, concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente, sea estatal o del Consejo General, siempre que el tráfico se halle debidamente atendido.

d) Art. 22. Las tarifas mínimas por razón de coordinación con ferrocarriles de competencia estatal se establecerán en todo caso por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe del Consejo General del País Vasco.

e) Art. 23. La descomposición de tarifas que adopte el Consejo General del País Vasco comprenderá, al menos, los elementos fijados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con carácter general.

f) Art. 26. En cuanto a las solicitudes de concesión de prolongaciones o hijuelas de servicios del Consejo General que excedan del territorio del País Vasco se estará a lo previsto en el artículo 29 del presente Real Decreto. Las prolongaciones e hijuelas de líneas estatales cuyo recorrido discorra íntegramente en territorio del País Vasco requerirán informe previo del Consejo General.

B) Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres:

a) Art. 3.º Formará parte de la Junta Provincial de Coordinación, como Vicepresidente, con voz y voto, un representante del Consejo General del País Vasco. Asimismo habrá un Secretario adjunto, con voz y sin voto, designado por el Consejo General.

b) Art. 4.º La estimación de excepcionalidad a que alude este precepto se efectuará por el Consejo General en cuanto a los servicios de su competencia, previo informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Art. 7.º La fijación y liquidación del canon se efectuará por la Administración competente sobre el ferrocarril afectado por la coincidencia.

d) Art. 9.º La sustitución de servicios ferroviarios por otros de transporte por carretera se acordará por la Administración competente sobre el ferrocarril de que se trate, previo informe de la otra Administración, si afectare a servicios de su competencia.

e) Art. 10. La imposición de servicios combinados con el ferrocarril corresponderá a la Administración competente para la concesión de la línea de transporte por carretera, previa aceptación y, en su caso, establecimiento de las condiciones pertinentes por la Administración de la que dependa el ferrocarril.

f) Art. 11. La autorización de despachos centrales o auxiliares corresponderá a la Administración competente sobre el ferrocarril al que sirvan, previo informe de la otra Administración, si afectare a servicios de su competencia.

En todo caso continuarán correspondiendo a la Administración del Estado, previo informe del Consejo General, las facultades que le atribuye el Decreto 3067/1968, de 28 de noviembre, y legislación complementaria sobre servicios de dispersión y concentración de tráfico de detalle en estaciones-centro de RENFE en territorio del País Vasco.

C) Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera:

a) Art. 12. En la adjudicación por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o por el Consejo General de nuevos servicios que discurran por territorio del País Vasco deberá siempre respetarse la explotación de los trayectos comunes por los titulares de los servicios existentes, ya fueran estatales o del Consejo General, no pudiendo realizar en ellos tráficos de competencia; no entendiéndose por tal el de los servicios complementarios que puedan establecerse con arreglo al artículo 26 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio del régimen especial previsto para cercanías de grandes poblaciones.

b) Art. 17. La declaración en casos excepcionales de zona de cercanías en los alrededores de grandes poblaciones incluidas en territorio del País Vasco se efectuará por el Consejo General, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Art. 24. En cuanto a la unificación de concesiones estatales y del Consejo General, se estará a lo previsto en el artículo 29 del presente Real Decreto.

d) Art. 59. Las tarjetas de transporte que expida el Consejo General serán del tipo unificado definido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

e) Art. 60. El Consejo General del País Vasco llevará un Registro general de tarjetas de transportes de los servicios de su competencia, en el que se incluirán, al menos, los mismos datos que se requieren en el Registro General de Tarjetas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por ambas Administraciones se colaborará y suministrará cuanta documentación e información sea precisa para el ejercicio de sus respectivas competencias.

f) Art. 71. Se estará a lo dicho respecto al artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

g) Art. 74. Las tarifas combinadas entre servicios de titularidad estatal y del Consejo General se autorizarán por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe del Consejo General.

h) Art. 133. Los formularios de los proyectos de estaciones de vehículos se adecuarán a los establecidos con carácter general por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pudiendo, no obstante, el Consejo General señalar la cobertura de necesidades complementarias en los proyectos.

i) Art. 137. Corresponderá al Consejo General la inspección inmediata y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inspección superior de las estaciones de vehículos enclavadas en el territorio del País Vasco.

j) Art. 140. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Consejo General señalarán, respectivamente, los servicios públicos de transporte de la competencia de cada una de ambas Administraciones que estén obligados a la utilización de las estaciones.

k) Art. 145. La aprobación de Reglamentos y tarifas de Agencias de Transportes en el País Vasco se otorgará por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previo informe del Consejo General.

D) Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres:

a) Art. 5.º La variación en casos excepcionales de los límites de la zona de cercanías de grandes poblaciones en territorio del País Vasco corresponderá al Consejo General, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b) Art. 7.º Se estará a lo dicho respecto al artículo 3.º de la Ley de Coordinación.

c) Art. 10. La coordinación de servicios encomendada por este precepto a las Juntas Provinciales de Coordinación se ejercerá tanto con referencia a los servicios de la titularidad del Estado como en cuanto a los de competencia del Consejo General.

d) Arts. 25 al 34. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 7.º de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

e) Arts. 35 al 39. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 9.º de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

f) Arts. 40 al 43. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 10 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

g) Arts. 44 al 50. Se estará a lo dispuesto respecto al artículo 11 de la Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

Art. 25. 1. En ningún caso se considerarán transferidas sobre las materias objeto del presente Real Decreto las siguientes competencias, atribuidas por la legislación vigente al Consejo de Ministros y que seguirán asumiéndose por el mismo:

a) Ferrocarriles:

— Presentar a las Cortes el oportuno proyecto de Ley para la concesión de ferrocarriles secundarios de servicio general sin garantía de interés, cuando impliquen la ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo (artículo 27 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por la Ley de 23 de febrero de 1912; artículos 11 y 27 de la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877).

— Determinar el ancho de vía de los ferrocarriles secundarios de servicio general, con garantía de interés; incluir nuevas líneas en el plan de ferrocarriles de esta clase; presentar a las Cortes la Ley de concesión, previa subasta, cuando se trate de garantizar el interés del 5 por 100 a proyectos cuyo presupuesto de ejecución de obra por kilómetro exceda de 250.000 pesetas, u otorgar la concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia al exceso de garantía sobre la indicada cifra, así como en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; fijar las condiciones del transporte de la correspondencia pública (artículos 15, 16 y 24 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y artículos 11 y 27 de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el 14 de la anterior).

— Modificar o ampliar el plan de ferrocarriles estratégicos; convocar concursos de proyectos de ferrocarriles de esta clase; seleccionar y aprobar el oportuno proyecto de entre los presentados al concurso; presentar a las Cortes la Ley de concesión, previa

subasta, cuando se trate de garantizar el interés del 5 por 100 a proyectos cuyo presupuesto de ejecución de obra por kilómetro exceda de 250.000 pesetas, u otorgar concesión, previa subasta, si el peticionario renuncia al exceso de garantía sobre la indicada cifra, así como en los restantes casos no comprendidos en el supuesto indicado; modificar las tarifas; fijar las condiciones del transporte de la correspondencia pública, y autorizar la explotación parcial de estas líneas (artículos 32, 33 y 38 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios y artículos 11 y 27 de la Ley General de Ferrocarriles, en relación con el 14 del anterior).

— Otorgar la concesión de ferrocarriles destinados a la explotación de una industria o al uso particular, cuando se pida la ocupación de dominio público, y elevar a las Cortes la oportuna Ley si se solicita ocupación de terrenos del Estado y derecho a expropiación forzosa (artículos 64 y 68 de la Ley General de Ferrocarriles).

— Presentar a las Cortes el oportuno proyecto de Ley, cuando se pretenda establecer una línea de ferrocarril secundario o estratégico mediante su construcción con fondos públicos (artículo 14 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios, en relación con los artículos 10 y 25 de la Ley General de Ferrocarriles).

— Autorizar transferencias de las concesiones de ferrocarriles estratégicos (artículo 3.º de la Ley de Ferrocarriles Secundarios).

— Someter a las Cortes la oportuna Ley para la caducidad anticipada de ferrocarriles secundarios y estratégicos con garantía de interés, una vez transcurridos cincuenta años de explotación (artículo 1.º de la Ley de Ferrocarriles Secundarios).

— Acordar la rescisión de las concesiones con levante de las líneas u otras medidas aplicables a los ferrocarriles de explotación deficitaria (artículos 38 al 45 de la Ley de 21 de abril de 1949), si se tratase de líneas establecidas o concedidas mediante Ley o por acuerdo del Gobierno.

b) Transporte mecánico por carretera:

— Fijar la subvención que, en su caso, deba señalarse para concursar la explotación de servicios regulares que se establezcan a iniciativa del Consejo General, si quedase desierto el primer concurso convocado al efecto (art. 14 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 27 de diciembre de 1947, y artículo 23 de su Reglamento, de 9 de diciembre de 1949).

— Acordar el rescate de concesiones regulares con menos de veinticinco años de vigencia (artículo 30 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículos 99 y 106 de su Reglamento).

— Acordar el rescate anticipado de concesiones de estaciones de vehículos de transporte de viajeros o mercancía por carretera (artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículo 142 de su Reglamento).

2. En todos los supuestos relacionados, el Consejo General, una vez ultimado el expediente, lo elevará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para ser sometido al Consejo de Ministros.

Art. 26. 1. De todas las concesiones adjudicadas definitivamente por el Consejo General y de las tarjetas de transporte se remitirá una copia al Ministerio de Transportes y Comu-

nicaciones, así como igual copia de cualquier modificación que se produzca, incluso si es por vía de recurso.

2. Análoga comunicación e información se establecerá del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Consejo General en aquellos servicios que afecten al País Vasco.

3. Los datos a transmitir a efectos estadísticos serán los que estén normalizados a nivel del Estado.

Art. 27. 1. A partir del 15 de diciembre, el Consejo General del País Vasco se subrogará en la calidad de ente concedente o autorizante, en lugar del Estado, de los servicios de transporte existentes afectados por el traspaso de competencias.

2. El Gobierno, previo estudio de la Comisión Mixta y a propuesta de los Ministerios competentes, dictará, antes del 1 de enero de 1979, las normas aplicables en materia de inspección y sanción en los servicios de transportes a que se refiere el artículo 23.

Art. 28. Las transferencias al Consejo General del País Vasco relacionadas en esta sección se entienden sin perjuicio de la competencia que corresponda por razón de los regímenes económico-administrativos especiales existentes o que se establezcan.

Art. 29. Previo estudio de la Comisión Mixta y a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se regularán por el Gobierno, antes del 1 de marzo de 1979, las modalidades de colaboración y coordinación entre el Estado y el Consejo General del País Vasco, para el establecimiento de ampliaciones de servicios de transporte mecánico por carretera transferidos, que excedan del territorio vasco, o de unificaciones de servicios estatales y del Consejo General.

Art. 30. Se recogen en el anexo IV de este Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 31. 1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por el Consejo General, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo General.

Art. 32. 1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen Jurídico de los actos del Consejo General del País Vasco se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre el Consejo General en el ejercicio de las funciones transferidas.

2. Contra las resoluciones y actos del Consejo General del País Vasco cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante el propio Consejo General. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. La responsabilidad del Consejo General procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Expropiación Forzosa.

4. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos al Consejo General se someterán al régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero del título segundo de la Ley del Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Art. 33. 1. La ejecución ordinaria de los acuerdos del Consejo General del País Vasco en el ejercicio de las competencias que se le transfieren por este Real Decreto, se acomodará a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 1/1978, de 4 de enero.

2. Para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, el Consejo General del País Vasco podrá delegar en las Diputaciones las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto. Los acuerdos de delegación habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el de la provincia a cuya Diputación afecta la delegación.

3. Las Diputaciones Forales quedarán sometidas, a todos los efectos jurídicos, en el ejercicio de las competencias delegadas por el Consejo General, al ordenamiento local, sin perjuicio, en su caso, de las peculiaridades forales.

Art. 34. Las competencias que en la actualidad ostentan las Diputaciones Forales incorporadas al Consejo General del País Vasco en ningún caso se verán afectadas por las transferencias que se operan por el presente Real Decreto.

Art. 35. 1. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Real Decreto, el Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta, procederá a determinar los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para realizar la gestión y administración de las funciones y servicios de la Administración del Estado que han sido transferidos.

Dichos medios se pondrán a disposición del Consejo General o, en su caso, de las Diputaciones si, de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 33, son éstas las encargadas de ejercer las competencias transferidas.

2. Cuando el Consejo General del País Vasco, con posterioridad al plazo establecido en el número anterior, proceda a delegar en las Diputaciones todas o algunas de las competencias transferidas lo pondrá en conocimiento del Gobierno a efectos de modificar las adscripciones de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales puestos a su disposición.

3. La fecha de efectividad de la ascripción del personal, de las cesiones patrimoniales y de las transferencias presupuestarias será la de efectividad del traspaso de competencias a que se refiere la disposición final segunda del presente Real Decreto.

Art. 36. Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, se adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Art. 37. La Comisión Mixta de transferencia de competencias al Consejo General del País Vasco actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por el Consejo General a partir del 15 de diciembre de 1978, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir al Consejo General los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los expedientes iniciados antes del 15 de diciembre de 1978 sobre las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes, si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que el Consejo General ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

2. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán al Consejo General los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por el Consejo General, si éste resulta competente a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. En materia de transportes se tendrán en cuenta las siguientes especialidades:

1. Los expedientes iniciados antes del 15 de diciembre de 1978 sobre aquellas materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se entregarán al Consejo General del País Vasco para su ulterior tramitación y resolución. No obstante lo anterior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a petición del Consejo General del País Vasco, podrá completar la fase de instrucción y, una vez ultimada, los remitirá al Consejo General del País Vasco, al que corresponderá en todo caso su resolución.

2. Se exceptúan de lo anterior los expedientes de recursos presentados antes del 15 de diciembre de 1978, que se tramitarán y resolverán por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa audiencia del Consejo General del País Vasco. Asimismo dicho Ministerio completará en todos sus trámites, incluso el de justiprecio y pago de las indemnizaciones procedentes, los expedientes de rescate de las concesiones ferroviarias correspondientes a los servicios aludidos en el párrafo segundo del artículo 16.

3. La Comisión Mixta determinará el calendario de transferencia al Consejo General del País Vasco de las obras contratadas por la Administración del Estado o por FEVE, afectadas por el traspaso de competencias, que se encuentren en ejecución en 15 de diciembre de 1978, de modo que se asegure la continuidad en la marcha de los trabajos. A partir de la fecha de traspaso de cada obra, el Consejo General del País Vasco se subrogará en

los derechos y obligaciones correspondientes a la Administración del Estado o a FEVE por virtud del contrato de obras respectivo, lo que se comunicará al contratista por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

4. Será aplicable lo dispuesto en el apartado 1 a los expedientes de aprobación de proyectos, aprobación del replanteo de los mismos, contratación, adjudicación y formalización de contratos de obras de la Administración del Estado o FEVE, afectados por la transferencia de competencias, que se encuentren iniciados y pendientes de resolución en 15 de diciembre de 1978.

5. La recepción y liquidación de obras terminadas por la Administración del Estado o por FEVE antes del 15 de diciembre de 1978 no quedará afectada por el traspaso de competencias y se llevará a efecto por la Administración que ejecutó la obra.

Tercera. 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse al Consejo General, de acuerdo con las disposiciones transitorias anteriores.

2. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar el Consejo General fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, el Consejo General los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Cuarta. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Consejo General del País Vasco procederá a organizar los servicios precisos y a distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que en el mismo se transfieren.

Dado en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1978.— JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

ANEXO I

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 1	
1.1	Artículos 23 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículos 41 al 52 del Reglamento de Población.
1.2	Artículo 21 de la Ley de Régimen Local. Artículos 26 al 31 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
1.3	Artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
1.4	Artículos 20 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
2.1	Artículos 10 al 17 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
2.2	Artículos 2.º, 4.º y 5.º del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

2.3	Artículo 22 de la Ley de Régimen Local. Artículo 34 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
3.1	Artículo 17 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
3.2	Artículo 402 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
4.1	Artículos 362 y siguientes y 413 de la Ley de Régimen Local. Artículo 322 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
4.2	Artículo 364.2 de la Ley de Régimen Local.
4.3	Artículo 421 de la Ley de Régimen Local.
4.4	Artículo 382 de la Ley de Régimen Local.
4.5	Artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.
4.6	Artículo 9.3 del Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre.
5.1	Artículo 422.2 de la Ley de Régimen Local.
5.2	Artículo 425 de la Ley de Régimen Local.
5.3	Artículo 427 de la Ley de Régimen Local.
6.1	Artículo 305 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
6.2	Artículo 306 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
6.3	Circular de la Dirección General de Administración Local de 19 de noviembre de 1958.
7.1	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
7.2	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
7.3	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 95 y 96 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.
7.4	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
7.5	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
7.6	Artículo 54 de la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974 y Reglamento de 8 de febrero de 1977.
8.1	Artículo 659.2 de la Ley de Régimen Local. Artículo 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
8.2	Artículo 659.3 de la Ley de Régimen Local.
8.3	Artículo 192.4 de la Ley de Régimen Local. Artículo 86 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
8.4	Artículo 194 de la Ley de Régimen Local. Artículo 83 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

3.5	Orden conjunta del Ministerio de la Gobernación y Agricultura de 20 de julio de 1956.
8.6	Artículo 11.1 del Decreto 2479/1966, de 10 de septiembre.
8.7	Artículo 53 de la Ley de Montes. Artículos 296 al 301 del Reglamento de Montes. Artículo 39 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
8.8	Artículos 91 y 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
9.1	Artículo 11, <i>b)</i> , del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
9.2	Decreto 1483/1966, de 16 de junio.
10.1	Artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
10.2	Artículos 166 y 169 de la Ley de Régimen Local. Artículo 64 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.3	Artículos 97, 98 y 99 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.4	Artículos 67 y 70 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en forma tácita.
10.5	Artículo 144 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
10.6	Artículo 147 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

ANEXO II

I. Ordenación de la oferta y la infraestructura turísticas

Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Artículo 6.º; artículo 7.º, 1 y 5; artículo 8.º, 1; artículo 9.º, 2; artículo 10; artículo 11, 2; artículo 12, 1; artículo 14, 2; artículo 17, 2; artículo 19, 2; artículo 20, 2; artículo 23, 2; artículo 25, 2, y artículo 27, 2.

Decreto 4297/1964, de 23 de diciembre, Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional. Artículo 11, *f)*; artículo 12, *a), b), c), d), e), f), g), h)*; artículo 14, 2, *a), b)*; artículo 15, *a), b), c)*; artículo 17; artículo 18; artículo 19; artículo 20; artículo 21, 1, 2, 3; artículo 24, 1, 2; artículo 27, 1, 2; artículo 31, 1, 2; artículo 32, 1; artículo 33, 1, 2; artículo 34, 2; artículo 35, 1; artículo 36; artículo 39, 1, 2, 3; artículo 40, 1, 2, 3; artículo 42; artículo 44, 1, 2, 3; artículo 46, 1, 2, 3; artículo 50, 1, 2; artículo 52; artículo 54, 1, 2, 3, 4, 5; artículo 60, 1; artículo 66; artículo 67, 2; artículo 68, 1, 2; artículo 69, 1, 2, 3; artículo 70, 1, 2; artículo 71, 1; artículo 72; artículo 76, 1, 2; artículo 89, 2; artículo 92, 1; artículo 93; artículo 94; artículo 98, 1, y artículo 102, *a)*.

Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los territorios de preferente uso turístico. Artículo 14, 4; artículo 15; disposición transitoria segunda, 3, y disposición adicional cuarta, párrafo primero.

Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre ordenación de la oferta turística. Artículo 2.º; artículo 3.º, 1, y artículo 4.º

Real Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, declarando varios territorios de preferente uso turístico. Artículo 2.º, párrafo primero, y artículo 4.º

Orden ministerial de 24 de octubre de 1977 sobre procedimiento para la expedición de autorizaciones para obras en territorios de preferente uso turístico. Artículos 1.º; 4.º; 5.º; 6.º; 7.º; 13, párrafos primero, segundo y tercero, y artículos 17 y 18.

Decreto 2206/1972, de 18 de agosto, por el que se da nueva redacción al artículo 14, 4, del Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, citado.

II. Empresas y actividades turísticas

Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas. Artículos 7º, 1, b), d), e), g) y h); 23, 1, a), b) y c); 24; 25, 1, 2, 4, y 28, 1,

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 11	Artículos 4.º, 7.º a 10, 15, 20, 31 a 39, 43 a 45 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en lo que se refiere a actividades e industrias, excluidas las de producción energética.

ANEXO IV

Disposiciones legales sobre transportes afectadas por el traspaso de competencias al Consejo General del País Vasco

a) *Transportes por cable.*

Ley 4/1964, de 29 de abril.

Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 673/1966, de 10 de marzo, y disposiciones complementarias.

b) *Trolebuses.*

Ley de 5 de octubre de 1940.

Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1944.

Ley 26/1973, de 21 de julio, de transformación de trolebuses en autobuses.

Orden ministerial de 21 de junio de 1974, regulando el procedimiento de transformación.

c) *Ferrocarriles y tranvías.*

Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877.

Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 24 de mayo de 1978, y disposiciones complementarias.

Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 26 de marzo de 1908, modificada por Ley de 23 de febrero de 1912.

Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 12 de agosto de 1912, y disposiciones complementarias.

Ley de 10 de mayo de 1932 sobre abandono de explotaciones ferroviarias.

Ley de 21 de abril de 1949 sobre ayudas a los ferrocarriles de explotación deficitaria.

d) *Consortio de Transportes de Vizcaya.*

Ley de 30 de diciembre de 1975, que lo crea.

e) *Transporte mecánico por carretera.*

Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947.

Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947.

Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.

Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.

III. OTRAS DISPOSICIONES

Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre (Presidencia), por el que se determina el régimen del personal de la Administración del Estado que quede afectado por las transferencias de funciones y servicios a los Entes Preautonómicos.

(Publicado en el «BOE» núm. 226, de 21 de septiembre de 1978.)

Las disposiciones que regulan los distintos regímenes preautonómicos prevén la posibilidad de utilizar medios personales de la Administración del Estado en los servicios que sean transferidos a aquéllos.

Por ser esencialmente similares los supuestos y homogéneas las cuestiones que pueden plantearse en este aspecto de los traspasos de competencias y servicios a los Entes Preautonómicos, se ha estimado conveniente una regulación genérica y previa del tema — con carácter transitorio y sin prejuzgar la solución que pueda adoptarse en cada Estatuto de Autonomía y en el Estatuto General de la Función Pública —, de manera que quede clarificada la situación y el contenido de la dependencia funcional que el diverso personal del Estado vaya a tener durante su adscripción a la Administración de la Entidad Preautonómica correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, vistos los artículos 6.º c) y 9.º del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre; 7.º d) y 10 del Real Decreto-ley 1/1978, de 4 de enero; 7.º c) y 11 del Real Decreto-ley 7/1978, de 16 de marzo; 8.º c) y 12 del Real Decreto-ley 8/1978, de 17 de marzo; 7.º c) y 11 del Real Decreto-ley 9/1978, de 17 de marzo; 8.º c) y 12 del Real Decreto-ley 10/1978; de 17 de marzo; 8.º c) y 12 del Real Decreto-ley 11/1978, de 27 de abril; 5.º c) y 11 del Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio; 8.º c) y 9.º del Real Decreto-ley 19/1978, de 13 de junio; 6.º c) y disposición final segunda del Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1978, dispongo:

Artículo 1.º El personal de la Administración Civil del Estado que haya de prestar su función en servicios transferidos a un Ente Preautonómico continuará sometido al régimen jurídico que, según su naturaleza, le es aplicable, sin más peculiaridades que las establecidas en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los funcionarios permanecerán en la situación administrativa de servicio activo, considerándose que ocupan una plaza correspondiente a la plantilla de su Cuerpo o de la que sean titulares.

2. Permanecerán también en la situación en que se hallen en la fecha de la transferencia los funcionarios que presten sus servicios en funciones que sean traspasadas a un Ente Preautonómico y se encuentren en situación administrativa distinta a la del activo.

3. En las plantillas orgánicas del Departamento y Organismo a que pertenezcan los funcionarios figurará un anexo en el que se incluirán todos los adscritos a la prestación de los servicios transferidos a cada Ente Preautonómico.

Art. 3.º 1. En relación con los funcionarios afectados por el presente Real Decreto, el Ente Preautonómico correspondiente ejercerá las siguientes competencias:

- a) Las derivadas de las facultades que le sean propias en el ámbito de la dirección, ordenación e inspección en sus servicios.
- b) La adscripción o destino de los funcionarios a puestos de trabajo concretos, respetando el sistema de provisión cuando éste se encuentre sometido a normativa específica.
- c) La concesión de vacaciones, permisos y licencias previstas en la normativa que sea de aplicación, así como las autorizaciones respecto del deber de residencia.
- d) La aprobación de comisiones de servicios dentro de los órganos del Ente Preautonómico.
- e) Las que corresponderían al Subsecretario del Departamento o a las autoridades competentes en materia de compatibilidades.
- f) La concesión de las recompensas propias del Ente Preautonómico y las acciones de asistencia social establecidas por los mismos.
- g) Las relacionadas con el régimen disciplinario, excepto que se refieran a presuntas faltas graves o muy graves, en cuyo supuesto el Ente Preautonómico iniciará los oportunos expedientes, pudiendo, en su caso, adoptar las medidas provisionales que resulten procedentes.

2. En cualquier caso el ejercicio de las competencias atribuidas al Ente Preautonómico deberá respetar los derechos reconocidos a los funcionarios en la legislación vigente.

3. Las competencias no mencionadas en el número 1 de este artículo serán ejercidas por los órganos de la Administración del Estado a los que corresponda con arreglo a la normativa vigente.

Art. 4.º Las retribuciones de los funcionarios, tanto básicas como complementarias, así como las indemnizaciones por razón del servicio, previstas en la legislación vigente, serán satisfechas con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes.

Art. 5.º 1. Los concursos de traslados de aquellos Cuerpos o Escalas que tengan funcionarios destinados en un Ente Preautonómico deberán convocarse por la Administración del Estado, teniendo en cuenta las iniciativas y prioridades formuladas por los Entes.

2. Podrán participar en los referidos concursos los funcionarios del Estado destinados en los Entes respectivos y los que deseen obtener destino en ellos, aunque las normas específicas de los distintos Cuerpos contuviesen limitaciones para el ejercicio, con carácter general, de este derecho.

Art. 6.º 1. Cada Ente Preautonómico quedará automáticamente subrogado en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho administrativo que vinculen al personal de esta naturaleza que pase a prestar servicios a aquéllos.

2. La naturaleza y régimen de estos contratos quedarán en todo caso sometidos a las previsiones del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, sin pérdida, en su caso, del derecho a participar en las pruebas restringidas que puedan convocarse al amparo de la disposición adicional quinta del citado Real Decreto-ley.

Art. 7.º igualmente queda subrogado cada Ente Preautonómico en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho laboral que vinculen al personal de esta naturaleza que pase a prestar servicios al mismo, entendiéndose, a los efectos de los derechos de este personal, que no ha existido interrupción en la prestación de servicios ni modificación alguna en la relación contractual.

Art. 8.º Cualquier opción o derecho para el ingreso en la Función Pública que tuviera reconocido o en lo sucesivo pueda concederse al personal contratado en la Administración del Estado tanto en régimen administrativo como laboral, que reúna idénticas circunstancias que el que haya pasado a depender de un Ente Preautonómico, se hará extensivo al mismo en igualdad de condiciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Antes de la efectividad de la transferencia de competencias, funciones o servicios al respectivo Ente Preautonómico deberá aprobarse la relación nominal del personal que, en la forma prevista en el presente Real Decreto, pase a depender del mismo, con expresión del puesto de trabajo desempeñado. En todo caso, la efectividad de la adscripción del personal del Estado al Ente Preautonómico será aquella en que se haga efectiva la transferencia de las funciones o servicios correspondientes.

Segunda. En la Comisión Superior de Personal funcionarán ponencias especializadas al amparo de lo previsto en el artículo 7.º del Decreto 3800/1974, de 19 de noviembre, a las que se incorporarán dos Vocales designados por la Presidencia del Ente Preautonómico correspondiente, que tendrán como cometido la preparación de los informes y acuerdos que hayan de recaer sobre el personal a que se refiere el presente Real Decreto.

Tercera. 1. El régimen del personal que, en su caso, contrate cada Ente Preautonómico con sometimiento al Derecho administrativo se acomodará a lo establecido en la disposición adicional segunda, 1, del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

2. La cuantía de los créditos para esta contratación deberá tener en cuenta las necesidades de los servicios como consecuencia de las vacantes no cubiertas en los concursos previstos en el artículo 5.º

Cuarta. 1. Las previsiones del presente Real Decreto serán directamente aplicables también al personal de la Administración Institucional o de cualquier otra Entidad dependiente del Estado afectadas por las transferencias realizadas al amparo de las disposiciones que regulan los diferentes regímenes preautonómicos.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, las normas del presente Real Decreto se adaptarán, en su caso, a las peculiaridades de la Entidad pública de que se trate por disposición de la Presidencia del Gobierno.

Quinta. En los regímenes preautonómicos en los que las Diputaciones, Mancomunidades o Consejos Interinsulares, Cabildos o Consejos ejecuten las competencias de los Entes Preautonómicos, podrá transferirse personal estatal directamente a las mismas.

En este caso, las atribuciones previstas en el artículo 3.º del presente Real Decreto se entenderá que corresponden a aquéllas.

Sexta. El régimen establecido en este Real Decreto tendrá carácter transitorio hasta que se regule el régimen de la función pública en las Comunidades Autónomas.

Séptima. Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Octava. El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 1978.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

Real Decreto 2704/1978, de 27 de octubre (Presidencia), por el que se determina el procedimiento para la ejecución de las transferencias de las Diputaciones Provinciales a los Organismos provisionales autonómicos.

(Publicado en el «BOE» núm. 274, de 16 de noviembre de 1978.)

Los sucesivos Reales Decretos-leyes que establecieron los distintos Entes Preautonómicos otorgaron a éstos, como misión natural, la de integrar y coordinar la actuación de las respectivas Diputaciones Provinciales en cuanto afectase al interés general del ámbito territorial a que circunscribe su competencia el Organismo provisional autonómico.

La autorización contenida en los respectivos Reales Decretos-leyes para establecer el procedimiento en orden a llevar a cabo las transferencias que dicha integración y coordinación exigían, fue objeto de un primer desarrollo en los Reales Decretos que individualmente ejecutaron las previsiones de los citados Reales Decretos-leyes. Tales Reales Decretos se limitaron a instaurar los mecanismos organizativos precisos para dar comienzo al estudio de las propuestas de transferencia; en concreto, la creación de una Comisión Mixta, integrada paritariamente por representantes de las respectivas Diputaciones y de la Entidad regional.

Hallándose ya en curso de funcionamiento los trabajos de las Comisiones Mixtas citadas, procede determinar con urgencia los pasos, procedimentales subsiguientes a los acuerdos de cada Comisión, a fin de que éstos puedan disponer del adecuado respaldo normativo, lo que constituye una exigencia ineludible del principio de seguridad jurídica en cuanto a la inequívoca determinación de la titularidad de las competencias públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1978, dispongo:

Art. 1.º Las Comisiones Mixtas para el estudio y propuesta de las transferencias de las Diputaciones Provinciales a los Organismos provisionales autonómicos elaborarán, con arreglo a sus respectivas normas internas de funcionamiento, las oportunas propuestas de transferencia.

Art. 2.º Las propuestas a que se refiere el artículo anterior deberán determinar:

a) Las competencias y servicios de que son actualmente titulares las Diputaciones Provinciales y cuya transferencia de titularidad se propone al órgano provisional autonómico, con indicación expresa, en cada caso, de los preceptos legales o reglamentarios que amparan la respectiva competencia o servicio.

b) Las instituciones, servicios o unidades concretas que se transfieren al órgano provisional autonómico, con especificación de si la transferencia se refiere a la titularidad plena, la mera dependencia funcional o al otorgamiento de potestades de planeamiento, coordinación, control o de naturaleza semejante.

c) El régimen de financiación de las competencias y servicios transferidos, con detalle, en su caso, de los créditos de los presupuestos provinciales que se transfieren y de su forma de gestión presupuestaria y contable.

d) El régimen del personal que desempeña las competencias y servicios transferidos, así como de sus relaciones con el órgano provisional autonómico y la Diputación.

Art. 3.º 1. Acordadas por cada una de las Comisiones Mixtas las propuestas de transferencia en la forma indicada en el artículo anterior, los representantes de cada una de las partes las elevarán a cada una de las Diputaciones Provinciales y al órgano de gobierno competente del órgano provisional autonómico, a fin de que emitan su aprobación o reparos en el plazo máximo de un mes, comunicando el acuerdo a la Comisión Mixta.

2. Una vez subsanados los reparos que se hubieran manifestado, la Comisión Mixta elevará la propuesta definitiva de transferencias al Presidente del órgano provisional autonómico.

Art. 4.º Las propuestas de transferencias serán remitidas por el Presidente del órgano provisional autonómico u órgano equivalente a la Presidencia del Gobierno, que someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de Real Decreto.

El Real Decreto en que se especifiquen las transferencias acordadas y su fecha de efectividad será publicado, con sus anexos correspondientes, en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de la Presidencia, *José Manuel Otero Novas*.

Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio (Educación y Ciencia), por el que se regula la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña.

(Publicado en el «BOE» núm. 210, de 2 de septiembre de 1978.)

La consideración de la realidad lingüística española, múltiple y variada, impone la necesidad de elaborar cauces legales que incorporen la enseñanza de las distintas Lenguas habladas en España al sistema educativo, dentro de sus marcos territoriales, con una orientación flexible y coherente, en el que tengan cabida todos los supuestos reales y se garantice el derecho de los alumnos al conocimiento de su Lengua materna, así como

a poder llegar a recibir la enseñanza en la misma; todo ello sin menoscabo del pleno dominio del castellano, Lengua oficial del Estado, como medio de comunicación común a todos los españoles.

Por otra parte, la paulatina incorporación al sistema educativo de la enseñanza de las Lenguas habladas en diversas comunidades autónomas de España, que en el proceso de constitucionalización en curso aparecen reconocidas como Lenguas oficiales dentro de sus ámbitos territoriales, se orienta hacia el logro de una sociedad más abierta y reconocedora de las varias culturas que la integran hacia la consecución de comunidades que puedan acoger plenamente a cuantos en ellas viven, en el respeto y protección de sus originarias procedencias culturales y, en definitiva, a que la educación sea medio eficaz para acrecentar la mutua comprensión en una comunidad pluricultural y multilingüe, dentro de una concepción armónicamente integradora de España.

Partiendo de estos supuestos, no puede dejar de señalarse que el hecho bilingüe se manifiesta en distintas comunidades de España de forma sensiblemente heterogénea y con propias peculiaridades, por lo que resulta conveniente un tratamiento normativo específico para cada comunidad, con el fin de que se adapte mejor a las circunstancias reales y a los medios disponibles.

El presente Real Decreto, congruente con la orientación de los Pactos de la Moncloa y los acuerdos entre el Presidente del Gobierno y el Presidente de la Generalidad Provisional de Cataluña, tiene por objeto iniciar el camino para la incorporación de la Lengua catalana al sistema escolar, circunscrito al ámbito territorial de Cataluña, para el próximo curso 1978-1979, en función de los medios de que contrastadamente se disponen y de las circunstancias y porcentajes de población que conoce y utiliza la Lengua catalana.

En este sentido, las normas y medidas que en él se establecen responden a la situación sociolingüística de Cataluña, caracterizada por el amplio uso de la Lengua catalana en dicha comunidad, que, además de la Lengua común de todos los españoles, es utilizada como vehículo de comunicación por la mayoría de la población de Cataluña. Además, se ha tenido en cuenta, al examinar las posibilidades de su aplicación, que existe un mínimo adecuado de Profesores en condiciones de facilitar la enseñanza de dicha Lengua, que representa más de un 30 por 100 del actual profesorado estatal.

El carácter flexible con que está elaborado el presente Real Decreto, en la situación transitoria del próximo curso escolar, permitirá su aplicación más conveniente, mediante el amplio uso de la autorización que resulta de la disposición final segunda, por la que se podrán contemplar todos los supuestos para adaptar la enseñanza de la Lengua catalana a circunstancias personales varias, todo ello sin perjuicio de ajustarse, además, a las disponibilidades de recursos, para evitar el aumento de gasto como consecuencia de su aplicación.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 1978, dispongo:

Artículo 1.º La Lengua oficial del Estado se enseñará, conforme a los planes de estudio, en todos los Centros docentes de Cataluña, al objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad.

Art. 2.º En los Centros docentes de Educación Preescolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado de Cataluña se incorporará, obligatoriamente, a los planes

de estudio, la enseñanza de la Lengua catalana, considerándose en su aplicación las circunstancias personales de los alumnos.

Art. 3.º 1. A fin de facilitar que la enseñanza, en los niveles educativos de Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado, se base en la Lengua materna de los alumnos, castellana o catalana, cuando se disponga de los medios adecuados para ello, el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad Provisional de Cataluña programarán conjuntamente las oportunas medidas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, y a partir del curso escolar 1978-79, en los Centros docentes estatales y no estatales se podrán desarrollar programas en Lengua castellana o catalana, en atención a la Lengua materna de la población escolar, a las opciones de los padres y a los medios de que se disponga.

3. Los actuales planes de estudio de Bachillerato se readaptarán para dar cabida en Cataluña a la enseñanza de la Lengua y Literatura catalanas, dentro del horario escolar. En los Institutos de Bachillerato se procederá, conforme a las dotaciones de que se disponga, a la creación de cátedras de «Lengua y Literatura catalanas».

Art. 4.º En las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica de Cataluña se programará la creación de cátedras de «Lengua y Cultura catalanas», que desarrollarán, entre otras actividades, programas lingüístico-pedagógicos para sus alumnos al objeto de su formación como profesores de dicha Lengua.

Los Profesores de EGB que hayan cursado con aprovechamiento los programas a que alude el párrafo anterior quedarán habilitados para impartir, también en Lengua catalana, las enseñanzas propias de cada nivel.

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad Provisional de Cataluña, conjuntamente, podrán reconocer los estudios impartidos por otros Organismos e Instituciones que tengan por objeto la formación del profesorado en Lengua catalana. Asimismo podrán habilitar para este tipo de enseñanza al profesorado que supere las pruebas que al efecto se establezcan.

Art. 6.º La autorización de los libros de texto y material didáctico destinado a las enseñanzas de la Lengua catalana, así como la de los demás libros de texto escritos en catalán, se realizará por una Comisión Mixta constituida por representantes de la Administración del Estado y de la Generalidad Provisional de Cataluña, con carácter general se estará a lo dispuesto en el Decreto 2531/1974.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se cuente con el profesorado suficiente para atender las enseñanzas de Lengua catalana, el Ministerio de Educación y Ciencia organizará, en colaboración con la Generalidad Provisional de Cataluña, cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto y para regular, consultando con la Generalidad Provisional

de Cataluña, sus efectos académicos y territoriales, así como sus implicaciones respecto a los alumnos a que afecta su articulado.

Tercera. El Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad Provisional de Cataluña conjuntamente considerarán, en la aplicación de los artículos 2.º y 3.º, 3, del presente Real Decreto, los niveles que deberán superar los alumnos en función de su grado de conocimiento inicial de la Lengua catalana.

Cuarta. Los derechos adquiridos por el profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados, de acuerdo con la legislación vigente.

Quinta. En el ámbito territorial de Cataluña queda derogado el Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, por el que se reguló, con carácter experimental, la incorporación de las Lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y General Básica, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de junio de 1978.—JUAN CARLOS.—El Ministro de Educación y Ciencia, *Íñigo Cavero Lataillade*.

Orden de 14 de septiembre de 1978 (Educación y Ciencia) de desarrollo del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, por el que se regula la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña.

(Publicado en el «BOE» núm. 223, de 18 de septiembre de 1978.)

Iimos. Sres.: El Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, por el que se regula la incorporación de la Lengua catalana al sistema de enseñanza en Cataluña, autorizó en su disposición final segunda al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el mencionado Real Decreto y para regular, consultando con la Generalidad Provisional de Cataluña, sus efectos académicos y territoriales, así como sus implicaciones respecto a los alumnos a que afecta su articulado.

En su virtud, este Ministerio, previa consulta con la Generalidad Provisional de Cataluña, ha tenido a bien disponer:

1.º La incorporación de la enseñanza de la Lengua catalana a los planes de estudio de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Bachillerato se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden para el curso 1978-79.

2.º La enseñanza de la Lengua catalana o el desarrollo de programas escolares en catalán no supondrá, en ningún caso, limitación en los niveles que los alumnos deben alcanzar en el dominio escrito y oral del castellano, lengua oficial del Estado, de acuerdo con los programas vigentes. Asimismo no excluye la obligación de introducir en los programas escolares del aprendizaje un idioma extranjero, según las disposiciones que rigen en cada nivel de enseñanza.

3.º 1. Se crea una Comisión Mixta, con representación del Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad Provisional de Cataluña, para la aplicación del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, de la presente Orden, que lo desarrolla.

2. Dicha Comisión, que constará de un número igual de representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Generalidad Provisional de Cataluña, tendrá su sede en Barcelona y deberá estar constituida en un plazo máximo de quince días, después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3. A fin de lograr una mayor rapidez y eficacia en los diversos asuntos que se le confían, la Comisión Mixta podrá delegar sus funciones en Subcomisiones de ámbito provincial o de carácter especializado, según los casos.

Educación General Básica

4.º 1. La enseñanza de la Lengua catalana deberá cursarse por todos los alumnos como las demás áreas o materias ordinarias del Plan de estudios, salvo cuando los padres declaren razonadamente su residencia temporal en Cataluña y expresen, al formalizar la inscripción o, en todo caso, al comienzo del curso, el deseo de que a sus hijos no se les exija el conocimiento de estas enseñanzas, así como cuando se den otras circunstancias que puedan tomarse en consideración por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 3.º de la presente Orden.

2. La enseñanza del catalán se hará dentro del horario escolar lectivo, con una duración aproximada de tres horas semanales para los alumnos. A estos efectos, y con carácter indicativo, se incluye una distribución horaria de las distintas áreas en la Educación General Básica, quedando sin validez, para Cataluña, el horario aprobado por Orden de 2 de diciembre de 1970.

	1.º, 2.º, 3.º de E. G.B.	4.º y 5.º de E. G. B.	Segunda etapa de E. G.B.
Lengua castellana	5	5	4
Idioma moderno	—	—	3
Lengua catalana	3	3	3
Matemáticas	5	5	—
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza			6
Área de Experiencias	5	8	—
Ciencias sociales, Educación cívica y religiosa			4
Área de Dinámica y Plástica	7	4	—
Tecnología y Educación artística			3
Educación Física y Deportes	—	—	2
	25	25	25

Este horario queda condicionado a las modificaciones del horario lectivo que, con carácter general, se establezcan para la Educación General Básica.

3. En Educación Preescolar, la enseñanza de la Lengua catalana se iniciará con una dedicación semanal de tres horas.

5.º 1. El Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad Provisional de Cataluña, conjuntamente, y a través de la Comisión Mixta que se crea en el apartado 3.º, elaborarán orientaciones pedagógicas para el desarrollo de la enseñanza de la Lengua catalana en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica y fijarán los niveles básicos de conocimiento oral y escrito que los alumnos hayan de alcanzar en los distintos cursos.

2. Mientras se publican las orientaciones pedagógicas a que se alude en el párrafo anterior, la Comisión Mixta podrá autorizar provisionalmente los programas y orientaciones pedagógicas que considere oportunas.

3. La enseñanza del catalán se someterá, a efectos de evaluación e incorporación de resultados al expediente del alumno, a los mismos criterios y normas que rigen para todas las áreas o materias obligatorias.

Cuando un alumno se trasladare a estudiar a otro lugar de España, fuera del ámbito de Cataluña, se mantendrá el expediente escolar, quedando sin efecto, en su caso, las calificaciones de Lengua catalana que estuvieran pendientes de aprobación.

4. La consignación de los resultados de la evaluación en el libro de escolaridad se hará, para los alumnos de la primera etapa, incluyéndolos en la evaluación global y, en su caso, enunciando de forma expresa «Lengua catalana», en la parte correspondiente a recuperación; en la segunda etapa de Educación General Básica se asignará la calificación intercalando «Lengua catalana» entre «Lengua española» y «Lengua extranjera», procediendo como en la primera etapa en caso de recuperación.

5. En relación con los alumnos exentos de la enseñanza del catalán, y en el caso en que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas o exámenes, se obtendrá una media aritmética, de suerte que la falta de puntuación de la enseñanza del catalán no repercuta en la calificación total de aquellos que no la han recibido.

6.º 1. Para dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, los Centros estatales y no estatales de Educación Preescolar y General Básica que deseen desarrollar programas en Lengua catalana, en atención a las características socio-lingüísticas de la población escolar, y dispongan de los medios adecuados para ello, lo solicitarán de la Comisión Mixta Ministerio de Educación y Ciencia-Genera- lidad Provisional de Cataluña.

2. La solicitud, que deberá ser formalizada por la Dirección del Centro en los Centros estatales, o la Entidad titular en los no estatales, se acompañará de:

I. Acta del Claustro y de la Asociación de Padres de Alumnos, en su caso, o documentación justificativa equivalente, a juicio de la Comisión Mixta.

II. Un estudio del alumnado del Centro, en relación con el conocimiento y uso de la Lengua catalana.

III. Relación del profesorado responsable del desarrollo de los programas escolares en Lengua catalana, adjuntando los títulos o diplomas que habiliten para ello.

IV. Plan pedagógico-organizativo, que incluya:

a) Los cursos y el número de alumnos que siguen la enseñanza en catalán.

b) Las áreas que se incluyen en dichos programas.

c) La distribución horaria de todas las materias.

3. La Comisión Mixta, recibida la solicitud con la documentación que se determina y previos los informes que estime pertinentes, resolverá al efecto y comunicará su resolución, a los oportunos efectos, a la Dirección General de Educación Básica.

7.º Hasta tanto se creen las cátedras a que alude el artículo 4.º del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar, para el desarrollo de los programas lingüístico-pedagógicos de formación de profesorado, a las personas que, poseyendo la titulación adecuada, considere competente, en razón de su especial preparación, acudiendo, en su caso, a la oportuna contratación.

Los Profesores de Educación General Básica que hayan cursado con aprovechamiento los programas a que se alude en el párrafo anterior recibirán el título de «Maestro en Catalán» («Mestre de Catalá»).

8.º 1. Podrán desarrollar la enseñanza de la Lengua catalana en los Centros de Educación Preescolar y General Básica los Profesores que, además de reunir los requisitos legales para impartir enseñanza en estos niveles, posean alguno de los siguientes títulos o diplomas:

a) De la Universidad de Barcelona:

- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Románica, hasta 1967.
- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Hispánica. De 1968 a 1971.
- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Románica. De 1972 a 1977.
- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención Filología catalana.

b) De la Universidad Autónoma de Barcelona:

- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Hispánica. De 1973 a 1977.
- Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención Filología catalana.

c) De otras Universidades:

- Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Hispánicas (Universidad de Valencia).
- Titulación en Filosofía y Letras (Filología románica), en el caso de que la Comisión Mixta lo considere válido, una vez estudiadas las circunstancias que concurran en el titulado.

d) Diplomas o certificados:

1. El de la Generalitat de Catalunya (1931-38).
2. El de la Universidad Autónoma de Barcelona.
3. El de la Universidad de Barcelona.
4. El de la JAEC (Elemental y Medio).
5. El de la Diputación Provincial de Barcelona.
6. El del «Estudi General Lul.llá».
7. El del «Centro Caries Salvador».
8. Todos aquellos que la Comisión Mixta Ministerio de Educación y Ciencia-Generalidad Provisional de Cataluña considere válidos.

Los poseedores de algunos de los siete diplomas o certificados indicados en el apartado *d)* y los que se consideren válidos del epígrafe 8.º recibirán, si lo solicitan de la Comisión anteriormente citada, el diploma de «Mestre de Catalá», que los habilite para la enseñanza de Educación General Básica. La concesión de este diploma a los poseedores de diplomas o certificados correspondientes al apartado 8.º será potestativo de la Comisión Mixta, una vez estudiadas las circunstancias que concurran en el solicitante.

e) Los que superen las pruebas que al efecto pueda convocar la Comisión Mixta, de acuerdo con el artículo 5º del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio.

2. En defecto de las titulaciones indicadas, podrán impartir enseñanza de catalán, durante el curso 1978-79, aquellos Profesores de Educación General Básica que, habiendo enseñado catalán en cursos anteriores, posean competencia suficiente, a juicio de la Comisión Mixta y previo informe de la Inspección Técnica.

3. Todos los poseedores de algunos de los diplomas o certificados indicados en el apartado *d)* y los que se consideran válidos del epígrafe 8.º recibirán, si lo solicitan de la Comisión anteriormente citada, el diploma de «Mestre de Catalá», que los habilitará provisional y excepcionalmente para la enseñanza de catalán en Educación General Básica y Educación Preescolar hasta el día 30 de septiembre de 1983, fecha en que la habilitación caducará automáticamente, salvo que los poseedores de dichos diplomas acrediten haber obtenido las titulaciones académicas de Profesor de Educación General Básica o Licenciado universitario.

9.º 1. Los cursos de formación y perfeccionamiento, a que alude la disposición transitoria del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, se realizarán en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica y los ICE del Distrito Universitario de Cataluña, con la distribución horaria, materias y pruebas que dicte la Comisión Mixta que se crea en el apartado 3.º

2. Al finalizar los cursos de perfeccionamiento se aplicarán unas pruebas que garanticen la adquisición de los niveles requeridos; la superación de las mismas da derecho al título de «Mestre de Catalá».

10. Las Delegaciones Provinciales del Departamento en Cataluña tomarán las medidas oportunas para la adscripción de profesorado, procurando que en cada Centro estatal de Educación General Básica exista, al menos, un Profesor titulado o habilitado para

la enseñanza del catalán por cada ocho unidades o fracción (incluidas las unidades de Preescolar), y que ello no suponga aumento en las plantillas de los Centros.

A este fin, las Delegaciones Provinciales, previa clasificación de las plantillas de los Centros según el módulo indicado, procederán de la siguiente forma:

a) Si en el Centro existen Profesores especialistas en número suficiente, se confiará a ellos esta enseñanza.

b) Si el Centro no dispone de suficientes Profesores especialistas y existen plazas vacantes, se cubrirán en la proporción indicada, por Profesores provisionales o interinos que tengan la especialidad que señala la presente Orden.

c) Si en el Centro no existen plazas vacantes ni disponen de Profesores especialistas, las Delegaciones Provinciales, a propuesta de la Inspección Técnica, podrán realizar permutas temporales del profesorado con la conformidad previa de los interesados.

d) Cuando por ninguno de los procedimientos indicados pudieran cubrirse las plazas de profesorado catalán, los Delegados provinciales lo manifestarán al Ministerio, que, previo informe de la Comisión Mixta Ministerio de Educación y Ciencia-Generalidad Provisional de Cataluña, podrá autorizar, con carácter excepcional, la contratación de personal especializado, dentro de los créditos disponibles.

11. Los Inspectores Técnicos de Educación General Básica de Cataluña velarán de manera especial para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, orientando a los Centros y Profesores de sus zonas respectivas.

En cada plantilla de Inspección se constituirá una Ponencia de Catalán para coordinar las actuaciones sobre todos los aspectos pedagógicos y didácticos de la enseñanza en catalán, en colaboración con los Servicios Educativos de la Generalidad de Cataluña.

Formación Profesional de primer grado

12. 1. Los Centros docentes de Formación Profesional de Cataluña, tanto estatales como no estatales, establecerán en el primer grado enseñanzas de Lengua catalana. Su programación será aprobada conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad Provisional de Cataluña, a propuesta de la Comisión Mixta que se crea en el apartado 3.º de esta Orden.

2. La enseñanza de la Lengua catalana habrá de cursarse por todos los alumnos, como las demás materias o áreas ordinarias del Plan de estudios, salvo cuando los padres declaren razonadamente su residencia temporal en Cataluña y expresen al formalizar la inscripción o, en todo caso, al comienzo del curso, el deseo de que sus hijos no reciban estas enseñanzas, así como cuando se den otras circunstancias que puedan tomarse en consideración por la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 3.º de la presente Orden.

13. A estas enseñanzas se dedicarán dos horas semanales en cada uno de los cursos.

Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del Plan de estudios.

14. La consideración y efectos académicos de las enseñanzas serán idénticos al de las restantes materias del Plan de estudios.

15. Para impartir enseñanzas de Lengua catalana será necesario la posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras y alguna de las especialidades mencionadas en el apartado 8.º, 1, a), b), c) y d), o de los diplomas enumerados en el apartado 8.º, 1, e), de esta Orden.

Bachillerato

16. Los Centros docentes de Bachillerato de Cataluña, tanto estatales como no estatales, establecerán enseñanzas de Lengua y Literatura catalana. Su programación se ajustará a los temarios y orientaciones metodológicas que sean aprobados conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad Provisional de Cataluña, a propuesta de la Comisión Mixta que se crea en el apartado 3.º de esta Orden.

17. Estas enseñanzas serán impartidas dentro del horario escolar de los alumnos y se les destinará tres horas semanales, en cada uno de los cursos de Bachillerato.

18. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del Plan de estudios con las siguientes excepciones:

Primer curso:

- Lengua española y Literatura: Cuatro horas semanales.
- Lengua extranjera: Cuatro horas semanales.

19. Las enseñanzas de Lengua y Literatura catalana tienen el carácter de materia común dentro del Plan de estudios y tendrán idéntica consideración y efectos que las restantes materias en lo referente a procedimiento de valoración, promoción de curso y obtención del título de Bachiller.

20. Podrán quedar exentos de las enseñanzas de Lengua y Literatura catalana los alumnos que declaren razonadamente residencia temporal en Cataluña o aquellos en quienes concurren otras circunstancias que pueda tomar en consideración la Comisión Mixta.

Para ello habrán de solicitarlo los alumnos o sus padres al efectuar la matrícula y, en todo caso, al comienzo del curso.

21. Para impartir enseñanzas de Lengua y Literatura catalana será necesario estar en posesión de alguno de los títulos enumerados en el apartado 8.º, 1, a), b), c) y

d), y, en su defecto, la Licenciatura en Filosofía y Letras, con alguno de los diplomas enumerados en el apartado 8.º, 1, e), de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Direcciones Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias, Personal y Programación e Inversiones podrán dictar las instrucciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias, cuya vigencia se iniciará al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. — Quedan parcialmente derogadas la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1970 («BOE» del 8), Orden ministerial de 6 de agosto de 1971 («BOE» del 24) y la Orden ministerial de 21 de enero de 1952 («BOE» de 2 de febrero), así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a la presente Orden.

En lo referente a las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, queda modificada la Orden ministerial de 13 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» del 29) y, en cuanto a las enseñanzas de Bachillerato, la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («BOE» de 18 de abril).

Madrid, 14 de septiembre de 1978. — *Cavero Lataillade*.

limos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

ACUERDOS DEL CONSEJO DE MINISTROS

I

El contenido, en síntesis, del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la normativa a seguir en relación con las subvenciones a entes preautonómicos para gastos de funcionamiento, se dirige a establecer el procedimiento con arreglo al cual se produce la concesión de subvenciones. En efecto, aprobados los Presupuestos Generales del Estado, cada territorio con preautonomía debe presentar al Ministerio de Hacienda un presupuesto de gasto ajustado a la cifra que en dicho Presupuesto se asigne al territorio. A ello se acompaña la petición de subvención correspondiente al primer trimestre del ejercicio. Cuando se trate de territorios que accedan a la preautonomía después de aprobados los Presupuestos Generales del Estado, las actuaciones anteriores se llevarán a cabo a partir de la constitución del Consejo, Junta u Organismo equivalente.

La petición de libramiento de fondos se formulará en el último mes de cada trimestre natural, y en el segundo mes de cada trimestre natural se remitirá al Ministerio de Hacienda la documentación justificativa de los gastos realizados con cargo a los fondos recibidos para atenciones del trimestre anterior. Con objeto de establecer una sistemática sencilla y uniforme, el Acuerdo aparece acompañado de un anexo conteniendo con carácter provisional diferentes modelos de documentos relativos a la situación trimestral de fondos y a las cantidades satisfechas durante dicho período de tiempo con cargo a la subvención recibida.

En concreto, el primer modelo, relativo a la situación trimestral de los fondos librados, incluye dos grandes apartados ordenados contablemente en forma de DEBE y HABER. En aquél, se recoge el total de carga, comprendiendo junto al libramiento correspondiente a cada trimestre el remanente de trimestres anteriores. La columna de HABER detalla los gastos realizados con cargo a los fondos librados.

El segundo modelo contenido en el Anexo recoge una relación detallada de los gastos satisfechos, en cada trimestre, mediante la subvención percibida por el ente Preautonómico con cargo a los Presupuestos Generales.

II

De acuerdo con lo previsto en las disposiciones transitorias de los Reales Decretos de transferencias de competencias, se han dictado los adecuados Acuerdos de Consejo de Ministros en los que se concretan las transferencias de personal, documentación, patrimonio y otros medios materiales.

En ellos se prevé que la entrega de antecedentes y expedientes procederá en los casos en que, conforme a las disposiciones citadas, corresponda el ejercicio de la competencia a los órganos del ente Preautonómico. Por lo que se refiere al personal afectado por la transferencia, le será de aplicación el régimen legal establecido en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre, correspondiendo a los órganos competentes en materia de personal de cada uno de los Departamentos ministeriales afectados, la comunicación a los funcionarios y personal contratado de su nueva situación, así como proporcionar a los entes preautonómicos la relación nominal de personal transferido y puestos de trabajo que el mismo ocupa. El acuerdo contiene un anexo referente a la relación de puestos de trabajo que se transfieren en el que se especifican una serie de apartados que permiten concretar al detalle la mencionada relación, tales como el Ministerio y Organismo Autónomo de procedencia, la localidad en que se ubica, la denominación del puesto, así como el cuerpo o escala a que pertenecen los funcionarios o contratados y el número de los afectados.

En lo tocante a los créditos presupuestarios, corresponde al Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Ley General Presupuestaria, adoptar las medidas oportunas para poner a disposición del ente Preautonómico las cantidades que correspondan conforme a los créditos que se transfieran en base al artículo 25 de aquella. Las tasas afectadas a servicios transferidos continúan regulándose por su régimen jurídico actual, debiendo ingresarse el producto de su recaudación en el tesoro público. En el anexo correspondiente (II) a esta materia se contienen los siguientes apartados relativos a los créditos a transferir: concepto presupuestario; especificación del crédito (alquileres, conservación, etc.), e importe a que asciende la partida que debe ser objeto de transferencia.

El último apartado del Acuerdo es el referente a los inmuebles que se incluyen en la transferencia. Se acuerda la cesión gratuita de los inmuebles propiedad del Estado y de sus Organismos Autónomos, sometiendo dicha cesión a la condición resolutoria contenida en el artículo 79 de la Ley de Patrimonio del Estado. Dichos inmuebles se relacionan en el anexo III del Acuerdo, en el que se identifican los cedidos y se especifican, respecto a cada uno de ellos, su superficie, localidad en que están radicados y destino actual de los mismos. En el anexo IV se recogen aquellos otros locales que siendo igualmente utilizados por la Administración del Estado en la actualidad sin título de propiedad sobre ellos se ponen también a disposición de los entes preautonómicos. Respecto a cada uno de aquellos, se especifican los mismos detalles contenidos en el anexo anterior, pero especificándose cuál es el título de no propiedad (arrendamiento, precario, etc.), en virtud del cual la Administración del Estado los venía poseyendo en la actualidad.

Como ampliación del alcance de los Acuerdos que se recensionan, se acompañan los epígrafes que contienen los Anexos de los mismos.

ANEXO I

RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO QUE SE TRANSFIEREN A

Ministerio u Organismo	Localidad	Denominación del puesto	Cuerpo o Escala	Número	Observaciones *
.....

ANEXO IICREDITOS DE GASTOS INCLUIDOS EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
PARA 1978 AFECTADOS POR LAS TRANSFERENCIAS

MINISTERIO DE

SECCION

Concepto	Especificación	Pesetas
.....
.....
Total

* Interino, comisión de servicios, contratado y similares.

ANEXO IIIRELACION DE BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO, O DE SUS O.O.A.A., QUE SE
CEDEN A

Inmueble	Superficie	Localidad	Título	Destino actual
.....
.....

ANEXO IVRELACION DE LOCALES QUE SE PONEN A DISPOSICION DE
PARA PRESTACION DE SERVICIOS TRANSFERIDOS

Inmueble	Superficie	Localidad	Título *	Destino actual
.....
.....

* Arrendamiento, precario, etc.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-GENERALIDAD DE CATALUÑA

Incluye únicamente este apartado las normas de funcionamiento de la Comisión Mixta Administración del Estado-Generalidad de Cataluña para ofrecer un ejemplo tipo de las que rigen el funcionamiento de las diferentes Comisiones Mixtas. En realidad las normas que se reproducen han constituido, por ser las primeras que se acordaron, el modelo en el que se han inspirado las restantes con las modificaciones adecuadas a la especificidad de cada Comisión Mixta. Por ello se ha considerado innecesario reproducir literalmente todas y cada una de las referidas normas.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA, ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-GENERALITAT DE CATALUNYA

Norma primera

La Comisión Mixta creada por el artículo 3.º del Real Decreto de 30 de septiembre de 1977 es el órgano encargado de estudiar y proponer al Gobierno las medidas

que sean precisas para operar las transferencias de competencias y servicios estatales a la Generalidad de Cataluña.

Norma segunda

1.º La Comisión se compondrá por los vocales previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 2543/1977, de 30 de septiembre.

2.º El Gobierno y el Presidente de la Generalidad de Cataluña designará de entre los Vocales un Vicepresidente cada uno; en caso de ausencia o enfermedad del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente designado por el Gobierno, y en defecto de éste el designado por la Generalidad.

3.º La Comisión designará un Secretario, que no será miembro de la misma.

Norma tercera

Para el más eficaz ejercicio de las competencias que le están atribuidas, la Comisión podrá:

1.º Reclamar de los diferentes Ministerios, centros, organismos autónomos o dependencias administrativas, la documentación e informes que sean necesarios para llevar a efecto la operación de transferencia de competencias.

2.º Delegar en autoridades de todo orden o en algunos de sus vocales la práctica de las actuaciones o diligencias que considere precisas para llevar a cabo su cometido.

3.º Convocar a sus sesiones o encargar trabajos a expertos que puedan asistirle en la elaboración de sus propuestas sobre transferencia de competencias a la Generalidad.

Norma cuarta

1.º La Comisión Mixta decidirá acerca de la constitución de grupos de trabajo en el seno de la misma.

2.º Los grupos de trabajo estarán integrados por miembros de la Comisión, con paridad de los que lo sean en representación de la Administración del Estado y de la Generalidad.

Los miembros de los grupos de trabajo podrán ser asesorados por expertos, de acuerdo con lo previsto en el número 3.º de la norma anterior.

3.º La función de los grupos de trabajo será la de estudiar los asuntos que se le encomienden y proponer al pleno la adopción de los acuerdos que en su caso corresponda.

4.º El Pleno de la Comisión, a medida que lo considere conveniente, elevará al Gobierno las propuestas concretas sobre transferencias de competencias y servicios. De los acuerdos que se adopten se dará también cuenta inmediata al Presidente de la Generalidad.

5.º Los acuerdos en el seno del Pleno se adoptarán por consenso de las representaciones de las dos partes interesadas. En cualquier caso, para que la sesión en que tales acuerdos se adopten pueda considerarse válidamente constituida, habrán de estar presentes la mitad más uno de los miembros titulares de cada una de las partes que integran la Comisión.

1.º Las propuestas de acuerdos de transferencias de competencias regularán también las formas de ejecución de las funciones, actividades y servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizarse a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

2.º Los acuerdos relativos a la transferencia de competencias tendrán presente la coordinación de las funciones, actividades y servicios transferidos a la Generalidad con aquellos que ha de seguir prestando el Estado, a fin de lograr el mayor rendimiento de unos y otros, procurando evitar que se dupliquen o interfieran las actuaciones del Gobierno y de la Generalidad de Cataluña.

3.º A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Comisión Mixta también podrá proponer la adaptación de los procedimientos de adopción de decisiones de tal manera que la Generalidad pueda participar en la elaboración de los planes y proyectos que afecten a su ámbito de actuación; igualmente podrá proponer la creación de comisiones paritarias y otras fórmulas de coordinación que considere pertinentes.

4.º En ningún caso se propondrán modificaciones en las formas de prestación de los servicios que vayan en detrimento de los derechos de los usuarios o rebajen los niveles de prestación hasta ahora existentes.

Norma sexta

1.º Las propuestas de transferencias de competencias y servicios podrán prever una aplicación progresiva de las decisiones que a este respecto se adopten, de tal manera que se produzca una asunción plena por parte de la Generalidad de unas y otros cuando se hallen constituidos los organismos necesarios para asumirlos.

2.º Igualmente podrán señalar fechas iniciales para la efectividad de cada traspaso.

Norma séptima

1.º Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios de la Generalidad se someterán al régimen establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley de Patrimonio del Estado.

2.º En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si la cesión es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Norma octava

Acordada la transferencia de competencias y servicios por la Comisión, se procederá antes de hacerla efectiva a inventariar el material y documentación de toda clase en relación con los servicios que se transfieren y que hayan de quedar adscritos a la Generalidad.

Norma novena

La Comisión Mixta incluirá en los acuerdos que adopte las oportunas referencias respecto de los funcionarios estatales afectados por la operación de transferencias de competencias.

COLECCIÓN «INFORME»

1. *El Estado y las Fuerzas Armadas.*
2. *La Seguridad Social de los Funcionarios.* Fuerzas Armadas y Funcionarios civiles del Estado.
3. *El Mensaje de la Corona.*
4. *La descolonización del Sahara.*
5. *La hora de las reformas.* El Presidente del Gobierno ante las Cortes Españolas. Sesión plenaria del 28 de enero de 1976.
6. *La Defensa de la Comunidad Nacional.*
7. *Mensaje de la Corona / II.* Primer mensaje Real, a las Fuerzas Armadas, a la Familia Española, al Pueblo de Cataluña, al Consejo del Reino.
8. *Calendario para la Reforma Política.*
9. *Los Reyes en América.* 1. República Dominicana y Estados Unidos.
10. *Medidas económicas del Gobierno.* 8 de octubre de 1976.
11. *Los Reyes en América.* 2. Colombia y Venezuela.
12. *Los Reyes en Europa.* 1. Francia.
13. *Reforma Constitucional.* Proyecto de Ley para la Reforma Política.
14. *La nueva Ley Fundamental para la Reforma Política.*
15. *Mensajes de la Corona / III.* A las primeras Cortes democráticas de la Monarquía.
16. *Los Reyes en América.* 3. Venezuela. Guatemala. Honduras. El Salvador. Costa Rica. Panamá.
17. *Los Pactos de la Moncloa.* Texto completo del Acuerdo sobre el Programa de saneamiento y reforma de la economía y del Acuerdo sobre el Programa de actuación jurídica y política.
18. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de actuación jurídica y política (27 octubre 1977-27 enero 1978).*
19. I. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* 1. Política de empleo y rentas, salarios y seguridad social.
19. II. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* Política monetaria, Reforma fiscal y Reforma del sistema financiero.
20. *Regímenes preautonómicos y disposiciones complementarias.* Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón, Canarias, País Valenciano, Andalucía, Baleares, Extremadura, Castilla y León, Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha.
21. *Un nuevo horizonte para España.* Discursos del Presidente del Gobierno 1976-1978.
22. *El Gobierno ante el Parlamento.* 22 junio 1977-31 octubre 1978.
23. *Mensajes de la Corona / IV.* Primer mensaje de la Corona (1975); Apertura de las Cortes Constituyentes (1977); Sanción a la Constitución Española (1978).
24. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados 30.3.1979.
25. *Mensajes de la Corona / V.* A las Cortes Generales.
26. *Los Reyes en Europa.* 2. Universidad de Estrasburgo y Consejo de Europa.
27. *Mensajes de la Corona / VI.* Mensajes de Navidad 1975-1979.
28. *El Gobierno ante el Parlamento / 2.* Comunicación del Gobierno y discurso de su Presidente en el Congreso de los Diputados 17 y 20 de mayo de 1980.

29. *El Gobierno ante el Parlamento / 3. La Cuestión de confianza.* Discurso del Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados. Pleno del 16.9.1980
30. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados 19.2.198.
31. *Los Reyes con el Pueblo Vasco.*
32. *Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías.* Centro de Estudios Constitucionales. Mayo 1981.
33. *El Defensor del Pueblo.* Legislación Española y Derecho comparado.
34. *Informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas.* Centro de Estudios Constitucionales. Julio 1981.
35. *Partidos Políticos.* Regulación Legal. Derecho comparado, Derecho español y Jurisprudencia.
36. *Acuerdos autonómicos 1981.*
37. *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios.*
38. *La Seguridad Social Española. Programa de mejora y racionalización.*
39. *Los Reyes en Europa. 3. El Premio Carlomagno.*
40. *Mensajes de la Corona / VII. Apertura de la Legislatura.*
41. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados.
42. *Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado.*
43. *Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del Presidente del Consejo de Estado.*
44. *Los Reyes en América. 4. Uruguay. Brasil. Venezuela: Premio «Simón Bolívar».*
45. *El Gobierno ante el Parlamento / 4.*
46. *Proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*
47. *El Gobierno ante el Parlamento / 5.*
48. *Proyecto de Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.*
49. *Consejo de Estado.*

El Gobierno proclamó en su Declaración Programática la necesidad de la institucionalización de las autonomías, anunciando la posibilidad de acudir a fórmulas de transición desde la legalidad vigente que, basadas en el principio de solidaridad de todos los pueblos de España, reconozcan capacidad de autogobierno en las materias que determine la Constitución

Precio: 250 pesetas

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO